CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día quince de marzo de dos mil once.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Numero **JC-97-2004-3,** seguido en contra de los señores: Ingeniero **CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA,** Presidente, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de mayo de dos mil dos; Licenciado **JOSÉ MARIO ORELLANA ANDRADE,** Gerente General, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al dieciséis de junio de dos mil dos; Ingeniero **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ,** Director propietario por el Ministerio de Obras Públicas, durante el período del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al veintitrés de septiembre de dos mil tres; Licenciada **MARÍA EUGENIA CHACÓN DE PEÑATE,** Directora Propietaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el período del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de agosto del dos mil tres; Coronel **JULIO CESAR GRIJALVA,** Director Adjunto por el Ministerio del Interior, durante el período del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de enero del dos mil dos hasta la fecha que comprende la auditoría; **RENÉ NUILA MACAY,** Director Adjunto por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante el período del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil y del uno de enero del dos mil dos al treinta y un de diciembre del dos mil tres; Ingeniero **EDMUNDO ROEDER,** Director Propietario por parte de la Cámara Salvadoreña de la Construcción, durante el período del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al tres de noviembre del dos mil uno; Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO,** Jefe de Proveeduría, durante el período del uno de enero de mol novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio del dos mil dos; Licenciado **LUÍS GUSTAVO CRESPÍN VARELA,** Gerente Administrativo, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al uno de agosto del dos mil dos; General **JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA,** Director Propietario por parte del Ministerio de Gobernación, durante el período del veintiuno de octubre de dos mil cuatro; Licenciada **VERÓNICA MARÍA LÓPEZ DE ARGUELLO,** Directora Propietaria por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante el período del veintisiete de noviembre de dos mil dos al veintiséis de noviembre de dos mil cuatro; **JAIME EDUARDO TREJO PINEL,** Jefe

del Departamento de Pozos, durante el período del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre del dos mil tres; Licenciado **MANUEL DE JESÚS RIVERA LÓPEZ,** Gerente Financiero, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio del dos mil dos; Licenciada **XENIA GLADIS SERRANO ORELLANA,** Jefe del Departamento Jurídico, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de enero del dos mil tres; Ingeniero **MARVIN ENRIQUE VEGA,** Jefe del Departamento de Producción, durante el período del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de la auditoría; Ingeniero **RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA,** Gerente de Proyectos y Obras, durante el período del diez de junio de mil novecientos setenta y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil; Licenciado **VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, durante el período del uno de agosto del dos mil dos al treinta de junio del dos mil cuatro; Ingeniero **RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ,** Jefe del Departamento de Monitoreo y Supervisión, durante el período del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho al uno de agosto del dos mil dos; Arquitecto **JOSÉ RUBÉN VÁSQUEZ RAMÍREZ,** Director Propietario por parte de la Cámara Salvadoreña de la Construcción (CASALCO), durante el período del cinco de septiembre del dos mil uno al tres de noviembre del dos mil tres; Ingeniero **MARIO VICENTE VALIENTE CONTRERAS,** Jefe del Departamento de Urbanizaciones, durante el período del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis al uno de noviembre de dos mil tres; Ingeniero **ARMANDO JACINTO NAVAS,** Gerente de la Región Occidental, durante el período del dos de enero de mil novecientos noventa y seis al uno de febrero del dos mil tres; Arquitecto **CRYSSIA LUZ CANIZALEZ,** Supervisora de Proyectos, durante el período del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco a la fecha de la auditoría; Licenciado **PEDRO JOSÉ ROBLES,** Jefe del Departamento de Presupuesto, durante el período del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis a la fecha en que concluyó la auditoría; Ingeniero **ÁLVARO RIVERA AGUILERA,** Gerente de la Región Metropolitana, durante el período del nueve de octubre del dos mil dos a la fecha que comprende la auditoría; Ingeniero **RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS,** Gerente Técnico, durante el período del veintitrés de septiembre del dos mil uno al veintitrés de septiembre de dos mil tres; Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO,** Presidente, durante el período del veintinueve de mayo del dos mil dos a la fecha de la auditoría; e Ingeniero **FRINEE VIOLETA CASTILLO DE SALDAÑA,** Gerente General, durante el período del diez de junio del dos mil dos a la fecha que

comprende la auditoría; quienes actuaron en la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y LA EMPRESA DRILLMASTERS, S.A. DE C.V.;** durante el período comprendido del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, según Informe de Examen Especial a la Licitación Pública No. 67/1999 y Ejecución al Contrato No. 69/2000, celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y la Empresa DRILLMASTERS S.A. de C.V., en concepto de "Rehabilitación de ochenta y cinco pozos de la Red Nacional".

En Primera Instancia Intervinieron: en calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República, Bachiller **KARLA ELENA MONTOYA DE RODRÍGUEZ** y Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** y los señores: **FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, ARMANDO ANTONIO JACINTO NAVAS, CRYSSIA LUZ CANIZALEZ, BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, MARVIN ENRIQUE VEGA, VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ CORONADO, JAIME EDUARDO TREJO PINEL, RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ,** y Licenciado **CARLOS ADALBERTO AMAYA ROSA,** Apoderado General Judicial del Coronel **JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA.**

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

"""(....) FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y CONDÉNASELES a los señores ***Ingeniero*** *CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA, Presidente;* ***Licenciado*** *JOSÉ MARIO ORELLANA ANDRADE, Gerente General; SEÑOR JAIME EDUARDO TREJO PINEL, Jefe Departamento de Pozos;* ***Ingeniero*** *MARVIN ENRIQUE VEGA, Jefe del departamento de Producción;* ***Ingeniero*** *RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA, Gerente de Proyectos y Obras;* ***Ingeniero*** *RENE MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS, Gerente Técnico;* ***Licenciado*** *MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, Presidente; y la* ***Ingeniera*** *FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, Gerente General; a pagar la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2,341,204.93), en forma conjunta de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia; II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y CONDÉNASELES a los señores JAIME EDUARDO TREJO PINEL, Jefe Departamento de Pozos;* ***Ingeniero*** *MARVIN ENRIQUE VEGA, Jefe del departamento de Producción* ***Ingeniero*** *RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA, Gerente de Proyectos y Obras, a pagar la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, ($ 10,286.60), en forma conjunta de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia; III-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y CONDÉNASELES a los señores JAIME EDUARDO TREJO PINEL, Jefe Departamento de Pozos; Ingeniero MARVIN ENRIQUE VEGA, Jefe del Departamento de Producción, a pagar la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, ($38,200.46), en forma conjunta de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas*

de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia; **IV-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** *y* **CONDÉNASELES** *a los señores* **JAIME EDUARDO TREJO PINEL,** *Jefe Departamento de Pozos;* **Ingeniero MARVIN ENRIQUE VEGA,** *Jefe del departamento de Producción; y la* **Arquitecta CRYSSIA LUZ CANIZALES,** *Supervisora de Proyectos, a pagar la cantidad de* **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES ($34,352.00),** *en forma conjunto de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia;* **V-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** *y* **CONDÉNASELES** *a los señores* **JAIME EDUARDO TREJO PINEL,** *Jefe Departamento de Pozos;* **Ingeniero MARVIN ENRIQUE VEGA,** *Jefe del departamento de Producción;* **Ingeniero RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA,** *Gerente de Proyectos y Obras, a pagar la cantidad de* **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, ($71,543.60),** *en forma conjunta de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia;* **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** *en relación a los Reparos* **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho,** *contra los funcionarios de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), actuantes en los períodos aludidos, por las razones expuestas en el literal "B" del considerando anterior y en consecuencia,* **CONDÉNASELES** *al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, de la siguiente manera:* **CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA,** *Presidente, por la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($5,714.29);* **JOSÉ MARIO ORELLANA ANDRADE,** *Gerente General, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES ($4,240.00);* **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ,** *Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS ($158.40);* **MARÍA EUGENIA CHACON DE PEÑATE,** *Directora Propietaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS ($158.40);* **JULIO CÉSAR GRIJALVA GRIJALVA,** *Director Adjunto por el Ministerio del Interior, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS ($158.40);* **RENE NUILA MACAY,** *Director Adjunto por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS ($158.40)* **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO,** *Jefe de Proveeduría, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($342.85);* **LUÍS GUSTAVO CRESPÍN VARELA,** *Gerente Administrativo, por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($908.57);* **JAIME EDUARDO TREJO PINEL,** *Jefe de Departamento de Pozos, por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($822.85);* **MANUEL DE JESÚS RIVERA LÓPEZ,** *Gerente Financiero, por la cantidad de TRESCIENTOS DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($302.85);* **XENIA GLADYS SERRANO ORELLANA,** *Colaborador Jurídico y Jefe del Departamento Jurídico, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($182.85);* **MARVIN ENRIQUE VEGA,** *Jefe del Departamento de Producción, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS ($545.14);* **RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA,** *Gerente de Proyectos y Obras, por la cantidad de MIL DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,211.42);* **VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ,** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($228.57);* **ROBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ,** *Jefe del Departamento de Monitoreo y Supervisión, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($137.14);* **MARIO VICENTE VALIENTE CONTRERAS,** *Jefe del Departamento de Urbanizaciones, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($137.14);* **ARMANDO JACINTO NAVAS,** *Gerente de la Región Occidental, por la cantidad de TRESCIENTOS DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($302.85);* **CRYSSIA LUZ CANIZALES,** *Supervisora de Proyectos, DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($218.05);* **PEDRO JOSÉ ROBLES,** *Jefe del Departamento de Presupuesto, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($171.42);* **RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS,** *Gerente Técnico, por la cantidad de SEISCIENTOS CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($605.71);* **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO,** *Presidente, por la*

cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1,142.85); ***FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA,*** *Gerente General, por la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES ($848.00);* ***III)*** *Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), asimismo al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación;* ***IV)*** *Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes referidos, en los cargos y período ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.* ***NOTIFÍQUESE. (...)"""".***

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **MARÍA EUGENIA CHACÓN DE PEÑATE, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA, Licenciado RAFAEL EDGARDO CALDERÓN LÓPEZ** actuando en calidad de Apoderado General Judicial del señor **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ, BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, JAIME EDUARDO TREJO PINEL, MARVIN ENRIQUE VEGA, FELIPE RENÉ NUILA MACAY, RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS, CARLOS ADALBERTO AMAYA ROSA,** actuando en calidad de Apoderado General Judicial del Coronel **JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA;** interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida a folios 913 de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia intervinieron: en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ;** y los señores **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, MARVIN ENRIQUE VEGA, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, MARÍA EUGENIA CHACON DE PEÑATE,** por derecho propio; **RAFAEL EDGARDO CALDERÓN LÓPEZ,** Apoderado General Judicial del señor **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ;** y Licenciado **CARLOS ADALBERTO AMAYA ROSA** Apoderado General Judicial del Coronel **JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA.**

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.-) Por resolución de folios 30 de este incidente, se tuvo en calidad de Apelado al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y por parte apelante a los señores **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, MARVIN ENRIQUE VEGA, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, MARÍA EUGENIA CHACON DE PEÑATE, FELIPE RENÉ NUILA MACAY, RIGOBERTO**

PALACIOS HERNÁNDEZ; Licenciado **RAFAEL EDGARDO CALDERÓN LÓPEZ,** Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ,** y Licenciado **CARLOS ADALBERTO AMAYA ROSA,** Apoderado General Judicial del Coronel **JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA**. A folios 44 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los señores apelantes, para que expresaran sus agravios.

El señor **RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ,** en resumen expuso:

"""(...)La Cámara Cuarta de Primera Instancia, me responsabilizó Administrativamente al pago de $137.14, con el debido respeto, considero que las argumentaciones presentadas son suficiente y la prueba de descargo pertinente, para declarar en esa Instancia desvanecida la responsabilidad Administrativa constituida en el Reparo Uno, ya que como lo manifesté anteriormente, los mismos Auditores en la Recomendación Número Cinco, de fs. 27, dejaron claro que no se tomó en cuenta la recomendación del Comité Evaluador, del cual mi persona formaba parte. Aunado a lo anterior, en segundo lugar es pertinente mencionar que la misma Cámara Cuarta de Primera Instancia, al elaborar el Pliego de Reparos, afirmó lo antes expuesto, ya que de fs. 140 vto, a fs. 141 fte., literalmente se lee: "PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN N° 67/1999, NO SE ANALIZÓ LA OPINIÓN DE COMITÉ EVALUADOR" (...) según acta N° 1756 de fecha diecisiete de febrero de dos mil, a pesar que en el acta de Evaluación de Ofertas, se observó contraposición de opiniones entre el Comité Evaluador de Licitación y la recomendación de adjudicación hecha en el informe de Evaluación Técnica por el Ingeniero Jaime Eduardo Trejo Pinel, recomendaciones que contradicen las opiniones del Comité Evaluador, Comité que recomendó declarar desierto el proceso de Licitación (...)" por lo que se confirma nuevamente que el Comité Evaluador, del cual mi persona formaba parte, sí realizó su cometido conforme a derecho, agregando además, que en todo momento se respetó lo establecido en el Art. 100 inciso primero de la ley de la Corte de Cuentas de la República."""

Los señores **FRINNE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, MARÍA EUGENIA CHACON DE PEÑATE, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO,** Licenciado **SALVADOR EDMUNDO CHICA HELENA**, quien se mostró como Apoderado General Judicial del señor **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ,** y en sustitución del Licenciado Rafael Edgardo Calderón López y **RENE NUILA MARCAY,** al expresar agravios cada uno en escrito aparte de manera concreta expusieron:

"""(...) En la referida sentencia he sido ilegal, infundada, arbitraria e injustamente condenada por el reparo número uno, Responsabilidad Patrimonial, que alude a que "LOS TRABAJOS EJECUTADOS NO RESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO No. 69/2000 CELEBRADO ENTRE ANDA Y LA EMPRESA DRILLMASTERS, S.A. DE C.V.", pues sin relacionarse ni precisarse hechos concretos, ni datos, ni fechas, ni cantidades de dinero, se argumenta que en el período de mi gestión se realizó la mayoría de pagos por obras no ejecutadas por la contratista, y que con ello infringí al Art. 61 LCCR en relación con el Art. 42 C.C. En los proveídos de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en la sentencia recurrida se aducen hechos que no están apegados a la realidad, que no tiene sustento ni fundamento, que son inventados y por ende incoherentes

y contradictorios, que son totalmente alejados de lo verdaderamente acaecido en el proyecto auditado, y que no están vinculados con las funciones y atribuciones que el cargo me confería. Todo ello Honorables Magistrados, sin perjuicio del "Sin Fin" de anomalías, de arbitrariedades e irregularidades cometidas por dicha Cámara en el respectivo juicio de cuentas, a lo cual me referiré más adelante. Ahora bien, en este Incidente, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios, lo que procedo a evacuar de la forma siguiente: ERRÓNEA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD DECLARADO EN LA SENTENCIA. Otra manifiesta ilegalidad y arbitrariedad que contiene la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, y que me causa agravio, lo constituye el Grado de Responsabilidad que indebida y osadamente se me ha atribuido en el Fallo, ya que en éste aquella me condena en la parte patrimonial "junto con otras personas" a pagar cantidad de dinero cuyo monto no está correctamente definido en la sentencia por hacer referencia a dos valores distintos; imponiéndomela en forma conjunta de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII . . ." de la sentencia. En otras palabras, la Cámara de grado inferior no solo me declara una responsabilidad patrimonial que no me corresponde, sino además de forma totalmente errada me condena a responder en Grado de Responsabilidad Conjunta, o sea como COAUTORA, de actos llevados a cabo por funcionarios que ostentaron y ejercieron sus cargos en la ANDA mucho tiempo antes que la suscrita ingresara a laborar para la referida Institución; en consecuencia la sentencia igualmente deviene en arbitraria, en infundada e ilegal, ya que me acredita responsabilidad por actos de terceros, con la consecuente responsabilidad conjunta de tipo pecuniaria, de la que no puedo ser sujeto activo. Para analizar semejante ignominia y desaguisado, se hace menester constatar lo que dice el Art. 59 L.C.C.R. en la parte pertinente: "Art. 59.- Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad. (el subrayado es mío). A tenor de esta disposición, por mandato de ley, necesariamente para ser responsable en conjunto con otro u otros enjuiciados habría que ser COAUTOR y establecer legalmente en el juicio esa coautoría. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del Maestro Guillermo Cabanellas, define Coautor así: "Autor en unión de otro o juntamente con varios Aunque puede tratarse de una obra cualquiera, incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de una falta... Los autores responden íntegramente de acuerdo a la pena señalada..." Sin entrar a valorar de nuevo lo relativo a las explicaciones y a las pruebas documentales que presenté en su oportunidad, resulta sumamente indignante, penoso, vergonzoso y frustrante que la Cámara inferior de grado no haya tenido la "delicadeza" de hacer, al menos, una distinción o separación de funcionarios según la época en que ejercimos los cargos, para no caer en semejante ignominia de confundirnos y mezclarnos con quienes tienen calidad de "delincuentes, de imputados, de procesados, de criteriados, de condenados, y hasta de sobreseídos" penalmente, dado que para nada somos coautores de los actos administrativos realizados por ellos. Honorables Magistrados, cómo es posible o cómo se explica que dos profesionales del Derecho, que se supone son conocedores de las leyes, incurran en tan oprobioso error legal; siendo lega, me da la impresión que estamos en presencia de académicos que pueden saber, conocer y tener experiencia de otras Materias, posiblemente de Tránsito, de lo Penal, de Inquilinato, u otra rama del Derecho, pero parece que no tienen sólidos conocimientos o experiencia en la Materia jurisdiccional que es propia y exclusiva de este Ente Contralor; apreciación que externo con mucho respeto. No comprendo cuál es el gran esfuerzo mental que debe realizar un juzgador en un juicio como éste, para deducir y concluir que no puede atribuírseme participación a título de Coautor, y por ende no ser responsable conjuntamente, de los actos administrativos ilegales y arbitrarios ejecutados en una época que no era funcionaria de la ANDA. Honorables Magistrados, resulta obvio desde todo punto de vista legal, que es imposible que la suscrita pueda responder conjuntamente de actos administrativos realizados con antelación a la fecha en que ingresé a prestar mis servicios a la institución, por lo tanto tampoco puedo asumir responsabilidad de los efectos que de ellos hayan derivado. Así como no puedo ser responsable de los actos cometidos antes del día diecisiete de junio de dos mil dos, fecha en la cual ingresé a prestar mis servicios a la ANDA, así tampoco puedo responder ni puede responsabilizárseme conjuntamente con los señores René Mauricio Gutiérrez Rivas ni Manuel Enrique Arrieta Araujo, ya que tampoco con ellos llevamos a cabo actos ilegales o arbitrarios, u omisiones que den lugar a la mencionada responsabilidad conjunto Como lo he dicho y sostenido en todo momento, en autos no consta que yo haya acompañado a ninguna de las personas últimamente mencionadas, y menos con los

predecesores como Carlos Augusto Perla Parada, José Mario Orellana Andrade, Jaime Eduardo Tejo Pinel, en actos u omisiones que causaron perjuicio a los intereses de la ANDA, por lo que en ese aspecto la sentencia igualmente me causa un agravio por errónea, arbitraria e injusta, por lo que vosotros debéis así declararlo en este Incidente, con la consecuente exoneración del Reparo Patrimonial que se me ha declarado, y con la aprobación de mi gestión. Finalmente, no dudo Honorables Magistrados, que a efecto de que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no reincida -como es habitual- en tan nefastas aberraciones jurídicas, vosotros muy atinadamente le advertiréis para que lo tome en cuenta a futuro, que JAMÁS NUNCA un funcionario o un servidor público puede responder como Coautor de actos administrativos emitidos y materializados antes de ostentar y ejercer el cargo, por lo que tampoco podrá ser condenado en la responsabilidad conjunta que expresa el Art. 59 L.C.C.R. Los errores en que suele incurrir muy menudo la Cámara tantas veces mencionada, especialmente en sus sentencias, no solo corresponden a aspectos puramente jurídico- conceptuales, sino también a cosas tan simples que se vuelven "detalles muy propios de ella", como es el hacer "remisiones" a apartados que no existen en sus proveídos, que no corresponden a lo que señala, y en esto la sentencia que analizamos no es la excepción a esos singulares y especiales "detalles". En el Fallo, dice la Cámara A quo que respondo en forma conjunta de conformidad al Art. 59 LCCR, "... en razón de lo expuesto en el literal "A", romano VII de la presente Sentencia . . .", y resulta Honorables Magistrados que el Romano VII NO TIENE NINGÚN LITERAL "A". En efecto, como ustedes constatarán el Romano VII hace referencia al Acta de Inspección -Compulsa- que dice haber llevado a cabo la Cámara sentenciadora; y en el que se relaciona la audiencia conferida al representante de la Fiscalía General de la República, y el que, por su puesto, contiene la infaltable transcripción del escrito presentado por el Agente Auxiliar de dicho Ministerio Público. En contraposición a la responsabilidad conjunta que, ilegal y arbitrariamente, se me declara a tenor del Art. 59 LCCR para el Reparo Uno Responsabilidad Patrimonial, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa resulta ser peor e ignominioso el error jurídico de la Cámara A quo ya que, de un plumazo y sin fundamento legal, me declara esa responsabilidad en relación a los DIECISIETE REPAROS, cuando solo fui emplazada de dos de ellos, que son sobre los cuales me pronuncié, di mis argumentos, mis explicaciones y presenté prueba documental. Por ser evidente que la condena en la Responsabilidad Administrativa, y la multa impuesta en razón de la misma, está fuera de todo contexto, igualmente debe revocarse la sentencia en ese apartado, pues me causa un agravio por ilegal y arbitraria, debiendo vosotros Honorables Magistrados pronunciar la que me exonere de tales Reparo, y apruebe mi gestión. CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en todos los párrafos que anteceden, dejó constancia que en el juicio de cuentas no se cumplieron los derechos, principios y garantías constitucionales, y que ha existido violación a mi derecho de defensa, mi derecho de audiencia, mi derecho de petición, y al debido proceso; así mismo, he dejado constancia que en su oportunidad probé y establecí, en la medida legal necesaria con explicaciones y prueba documental pertinente, que no incurrí en ninguna acción u omisión culposa que generará detrimento patrimonial a la ANDA, y que tampoco incumplí las funciones, las atribuciones, las facultades ni los deberes que me imponía el cargo; y por ello en el juicio de cuentas no se probaron esos supuestos incumplimientos, todo lo que es motivo legal suficiente para que vosotros Revoquéis dicha sentencia, y pronunciéis la que conforme a derecho corresponde, es decir la que tenga por desvirtuados los Reparos, por desvanecida la responsabilidad patrimonial y administrativa, absolviéndome en todo sentido, y aprobando mi gestión en el cargo de Gerente General que ostente en la ANDA.(...)"""

La señora **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO**, al expresar agravios concretamente expuso:

"""(...) Que según sentencia. emitida a las nueve horas veinticuatro minutos del día veinte y nueve de Septiembre de dos mil seis por la CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en donde se declaró la responsabilidad Administrativa y se me condenó al pago de la Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. Agravios que relacionare a. continuación: Constan en el presente proceso mis alegatos, respecto al " REPARO UNO "DEFICIENCIAS EN EL CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PUBLICA No 67/1999 Y/O TÉRMINOS DE REFERENCIA". Cabe señalar que solicite en tiempo y forma al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Ing.

César Daniel Funes Duran, documentación de la licitación en referencia, la cual no me fue proporcionada.- De igual forma, solicite a la CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, los documentos relacionados con el proceso de la Licitación No. 67/1999 y Ejecución del Contrato No. 69/2000 con el fin de poder ejercer en forma adecuada mi derecho de defensa en dicho Juicio de Cuentas ya que por mi calidad de ex empleada de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA). No podía acceder a toda la información necesaria para ejercer mi derecho de defensa, dicha documentación no me fue proporcionada. Y en virtud de no habérseme proporcionado la información solicitada a la ANDA, Pedí en tiempo compulsa de documentos, la cual se señalo pero no se llevo acabo. Por lo que se violento mi derecho (le defensa y el debido proceso consagrado en el Art. 12 y 11 de la Constitución de la República, respectivamente. Y respecto al referido reparo El Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, del cual forme parte, Conscientes de que existen Leyes que norman la presentación de los Términos (le Referencia; tal como la base LegaI citada por los Señores Auditores y no queriendo caer en ningún momento en alguna ilegalidad, el Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, advirtió deficiencias en el contenido de las bases de la Licitación Pública en referencia, y esta fue una de las causas principales que el Comité Evaluador de Ofertas de ANDA, encontró ante la Recomendación de Adjudicación del Técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, de la Licitación Publica No. 67/99, tal como puede evidenciarse en los numerales que se citan del Acta de Evaluación del Comité Evaluador de Ofertas de ANDA: que literalmente dice: " OPINIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR DE LICITACIONES Y CONCURSOS DE ANDA, ANTE LA RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL ING. JAIME EDUARDO TREJO PINEL, DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. 67/99.El Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, después de analizar el proceso de la Licitación y el informe de la evaluación técnica y escuchar la exposición del Ing. Jaime Eduardo Trejo Pinel, Jefe del Departamento de Pozos. Somete a Consideración y aprobación ante la Honorable Junta de Gobierno la recomendación de DECLARAR DESIERTO el proceso seguido para la Licitación Pública No. 67/99. ***En cuanto al Reparo No. DOS*** *".FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 67/1999". Al respecto me referiré solamente a los literales A y C que son los que me competen a efecto de señalar: A) Las bases de Competencia no contenían un sistema de calificación y evaluación para 1pieiant Los Términos de Referencia de la LP No. 67199, no contenían el Sistema de Calificación y Evaluación para las empresas participantes. Por que di proceso licitatorio fue realizado antes de que entrará en vigencia la Nueva Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, ya que en el año 2000 al 30 de Junio aún se aplicaba el Reglamento de Suministro para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, en virtud de que la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA., entro en vigencia el uno de Julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88 Tomo 347 del 15 de mayo de 2000. Razón por la cual las bases de competencia no contenían el sistema de evaluación y la calificación. Es necesario mencionar que el proceso de Licitación Pública No. 67199, se realizo en el año de mil novecientos noventa y nueve. conforme a los requisitos exigidos por el REGLAMENTO DE SUMINISTROS PARA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ANDA, normativa vigente exigible en el periodo Auditado, y no conforme lo establece la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA LA LACAP, ya que esta entró en vigencia posterior al proceso de licitación que nos ocupa. C) Algunos miembros que integran el Comité Evaluador no se encontraban autorizados por la Junta de Gobierno para realizar dicha función según punto trigésimo quinto del Acta 1699, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa siete. Asimismo reitero de igual forma que en la observación anterior ninguna ley se puede aplicar antes que entre en vigencia según la. Constitución de la República de El Salvador, según el Art. 15. Cabe enfatizar que para la licitación en referencia. aún se trabajaba con la única ley de compras que existía en ese entonces, la cual era el Reglamento de Suministro para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ANDA, el cual se aplicó hasta el 30 de Junio del 2000, el que no establecía que el Comité Evaluador fuera autorizado por Junta de Gobierno. Ya que fue hasta después que entró en vigencia la Ley de La LACAP, es decir no existía obligatoriedad para nombrar Comités da Evaluación de Ofertas. Es de aclarar que según las funciones que me atribuía el Art. 9 del Reglamento de Suministro para ANDA, no está la función de*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA
EL SECRETARIO
EL SALVADOR, C.A.

nombrar las comisiones del Comité Evaluador de Licitaciones, más bien es de mencionar que era una función exclusiva según la LACAP, en el artículo 20 de Junta de Gobierno de ANDA..(...)"""

El señor **MARVIN ENRIQUE VEGA,** en su escrito de expresión de agravios, concretamente manifestó:

"""(...) Se me condena en el reparo uno a pagar en forma conjunta una multa de ($2,341,204.93). El reparo se refiere a que ANDA acordó que se rehabilitarían ochenta y cinco pozos de la red nacional que según la Auditoria solo se trataron 52 pozos, dejando sin ningún tratamiento ni sustitución 33 pozos. Sobre esto honorables magistrados manifiesto que éste servidor no tuvo ninguna participación en la definición del objeto y alcance del contrato ya que en ese tiempo me desempeñaba como Jefe del Departamento de Producción que pertenecía a otra Gerencia con responsabilidades muy diferentes a solicitar éste tipo de servicios. Durante el año 2003 trabajé como Gerente de Planificación, Investigación y Desarrollo lo que indica que estuve desligado de la ejecución y liquidación del citado contrato. (ver anexo 1). Por tanto no estuve durante el principio ni final del desarrollo del contrato. • En el reparo dos se me condena a pagar en forma conjunta ($10,286.60). Aquí los auditores señalaron que en algunos pozos la profundidad cancelada no correspondía a la cantidad de metros revestidos; también se canceló de más en concepto de tubería de la que se requería. Esto debido a la falta de supervisión en la ejecución de las obras. Al respecto honorables magistrados les comunico que mi persona no fue el supervisor de campo del contrato y que los señalamientos que se hacen era responsabilidad de dicha persona verificarlos en el lugar de otra manera no se podía hacer. (ver anexo 2) • Se me condena a pagar en forma conjunta, ($38,200.46) en el reparo tres. En éste el auditor señaló que se cancelaron partidas que no correspondían a trabajos de rehabilitación sino a trabajos de limpieza en los pozos denominados "Los Cocos No.2" ubicado en San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, y "Estadio No. 2" ubicado en San Salvador. Lo que aquí señalan era el supervisor de campo del contrato la persona competente de verificar esta situación. Difícilmente el Gerente de Área iba a estar supervisando en campo los trabajos que se desarrollaban a nivel nacional; ya que no eran esas mis funciones. (ver anexo 2) La firma de éste servidor en calidad de Gerente era un formalismo para que se efectuarán los pagos y se hizo de buena fe confiando en la calidad del trabajo del supervisor de campo y administrador del contrato. • En el reparo cuatro se me condena a pagar en forma conjunta ($34,352.00) El señalamiento que se hizo aquí es que se identificaron partidas que se cancelaron y no se ejecutaron. En éste tipo de contratos las partidas que se cancelan es el reflejo de lo ejecutado en campo y verificado por el supervisor, función de lo que éste servidor no era responsable como se explicó anteriormente. (ver anexo 2) • Se me condena a pagar en forma conjunta ($7 1,543.60) en el reparo cinco. Aquí se indica que "Drillmasters S.A. DE C.V. ejecuté obra no autorizada incrementando la profundidad de perforación". Sobre esto honorables magistrados siempre he tenido claro que la autorización de obra adicional en un contrato ha sido facultad únicamente de la Junta de Gobierno de ANDA, por tanto nunca autorice ésta obra. Es por eso que es el supervisor y administrador del contrato la persona responsable de explicar y justificar este señalamiento. Responsabilidad Administrativa: Se me condena a pagar ($545.14) por los reparos nueve, once, doce, trece, catorce, diecisiete. Sobre estos reparos honorables magistrados les aclaro que el jefe del Departamento de pozos como administrador del contrato y supervisor del mismo, era el responsable de exigir los informes técnicos al contratista y tener el control de las bitácoras de las obras ejecutadas. (ver anexo 2) En cuanto al equipamiento de los pozos perforados, está era responsabilidad de las Gerencias Operativas Regionales; además el contrato auditado no incluía equipamiento de pozos. (ver anexo 2) En cuanto a la aplicación de multas por el atraso en la entrega de obras, se aclara que éste servidor pasó a trabajar a la Gerencia de Planificación, Investigación y Desarrollo y no estuve informado del proceso de finalización del contrato, porque no era mi competencia. Es de señalar que las multas deben aplicarse por iniciativa del administrador del contrato que era el jefe del departamento de pozos, siguiendo el procedimiento respectivo. (ver anexo 2) Las diferencias que se señalan de diámetro revestido y contratado solo se podía verificar a través del supervisor del campo del contrato, el cual no era éste servidor. En cuanto a la construcción de pozos en terrenos que ANDA no poseía títulos de propiedad, no era mi culpa, debido a que para la legalización de los inmuebles había una Unidad responsable y la definición de los pozos a perforar era a solicitud de las Gerencias Regionales y en muchos casos por el Gerente General de ANDA. Además, el problema de la legalización de los Inmuebles no es exclusivo del período auditado

sino que de muchos años atrás. Respecto a la no utilización de los recursos contratados como lo señalan los auditores, tiene que ver con la definición de las especificaciones técnicas cuando se licitaron los trabajos, tiempo en el cual, éste servidor no laboraba en la Gerencia de Proyectos y Obras. Es por eso que no soy el indicado para responder el por qué de la no utilización de los separadores de arena. (ver anexo 3) Es por eso que Honorables Magistrados, en base a los argumentos expuestos anteriormente, no se puede acreditar las responsabilidades patrimonial y administrativa sobre las cuales se me ha condenado a pagar las multas detalladas anteriormente, ya que de mi parte no he incumplido o inobservado las disposiciones, facultades, funciones y deberes; por lo que es procedente se me exonere de toda responsabilidad. (...)""

El señor **RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS**, presentó escrito agregado de fs. 276 a 278 y documentación de fs. 279 a 280; sin embargo, al no haberse acreditado como parte en esta instancia no obstante haber sido legalmente emplazado, tal como consta de folios 951de la pieza principal, de conformidad con los artículos 982, 988 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles, este sólo se tendrá como parte interesada, mas no como apelante por no ostentar esa calidad.

II.-) Por otra parte el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ** contestó agravios en su escrito de fs. 286 a 289 manifestó literalmente lo siguiente:

""(...)Que he sido notificado de la resolución pronunciada por esta Honorable Cámara en la cual se concede Traslado para Contestar Agravios, Razón por la cual vengo a contestarlos en los términos siguientes: con relación a los escritos de expresión de agravios presentados por los señores apelantes, en general manifiestan que es totalmente falso que exista de parte de la Cámara a quo un análisis de los argumentos y la explicaciones dadas, así como de las pruebas documentales presentadas, expresando que se encuentran ante una sentencia sin contenido, sin creatividad, ni producción de expresión jurídica, sin individualización o actos propios que presume conocer. Asimismo, expresan que la sentencia carece de lo más elemental que debe contener toda decisión judicial, tal como la valorización y pensamiento jurídico. Al respecto, hay que aclarar que la motivación de una resolución implica la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido a una autoridad a resolver en determinado sentido. De ahí que la naturaleza de la obligación de motivar sea constitucional, por cuanto su inobservancia incide en la seguridad jurídica y defensa del particular, en el sentido que, al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de las autoridades, no pueden los justiciables observar el sometimiento de las mismas a la ley ni ejercitar los medios de defensa establecidos. En virtud de las razones anteriormente acotadas, toda persona tiene derecho a que las autoridades correspondientes resuelvan los asuntos o pretensiones planteadas de una forma clara y concisa, que posibilite el conocimiento de los razonamientos que determinaron la adopción de la decisión. De esta manera, la persona quedará convencida del por qué de las decisiones o en su caso podrá hacer uso de los mecanismos de defensa correspondientes. En el ámbito de los juicios de cuentas, la motivación de las resoluciones implica que los razonamientos que fundamenten las decisiones que se adoptan respondan a una concreta interpretación y aplicación del derecho administrativo en su faceta fiscalizadora, a través de la Ley de la Corte de Cuentas, alejando con ello toda decisión emitida, de la arbitrariedad, lo cual a su vez, permite la eventual revisión mediante los recursos legalmente establecidos, cuyo régimen está sometido al respeto de la Constitución como toda institución o dependencia pública. Ahora bien, en lo que respecta a las responsabilidades Administrativa y Patrimonial, establecidas en la Ley de Corte de Cuentas se dan la primera por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, y la segunda se determina en forma privativa por la Corte de Cuentas, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. En el presente caso, conforme a la prueba documental agregada al proceso y las razones aducidas por la Cámara A-quo en el pliego de reparos, se establecieron cinco reparos patrimoniales y dieciocho reparos administrativos, entre ellos, en el reparo uno se consideró en razón que los servidores actuantes realizaron la mayoría de pagos entre el doce de junio al veintiocho de julio de dos mil dos, responsabilidad patrimonial, por haber efectuado dichos pagos, sin haberse cerciorado de que no existía avance

en el proyecto y por lo tanto llevo dichas actuaciones a una disminución indebida al patrimonio de la institución, violentando con ello el artículo sesenta y uno de la Corte de Cuentas. En vista de ello, los servidores actuantes, al no estar conformes con el pronunciamiento que ahora nos ocupa, interpusieron el recurso de apelación, el cual ahora se tramite; esto significa que las consideraciones realizadas de forma generalizada por la Cámara A quo para declarar Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, gozan de un fundamento basado en los mismos hechos, por lo que, sus actuaciones no han dejado en situación de indefensión a los apelantes, pues éstos además de haber conocido los motivos que fundamentaron la condena, pudieron hacer uso del presente recurso de apelación como mecanismo de defensa para atacar aquella decisión. En este sentido, se desvirtúa la posición de los apelantes quienes aducen que la Cámara de Primera Instancia, vulneró su derecho a la defensa por no cumplir la obligación Constitucional de motivar la resolución, pues claramente se advierte no hubo incidencia en su derecho a la seguridad jurídica y defensa, pues al exponerse la argumentación que fundamentó la Cámara A quo pueden ejercitar los medios de defensa establecidos. De esta manera, concluimos que los apelantes al no quedar convencidos del por qué de la decisión emitida, hicieron uso del presente mecanismo de defensa. Con relación a la violación del ***Principio de Congruencia,*** *en el presente punto de forma generalizada manifiestan que existe incongruencia pues no es cierto que se haya hecho la mayoría de pago en la fecha que expresa la sentencia, y que tampoco es cierto que ellos hayan autorizado los referidos pagos. Asimismo, expresan que cual es y donde está la prueba que demuestre que la mayoría de pagos se hicieron en la época que se menciona, y a su vez estos lo hayan autorizado. Por ello concluyen que aparte de no haber sido oídos y vencidos en juicio justo e imparcial y menos con arreglo a la ley se les condena bajo un argumento totalmente incongruente entre la fundamentación y la parte dispositiva. Previo pronunciarme respecto a este punto, aclaro en que consiste el principio de congruencia a nivel Constitucional: La Sala de lo Constitucional ha desarrollado este principio a partir de la sentencia 382-97, entre otras, señalando que "En cuanto a la congruencia, tantas veces referida, en los párrafos anteriores, hay que decir que es el principio normativo procesal que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos; es decir, que este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso. El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste exige, tal como se dijo antes, que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; -a que la satisfacción de la pretensión sea completa- por lo que la violación a la congruencia implicaría la violación a tal derecho. No se trata de un principio aplicable sólo a las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición, y así lo podemos encontrar en cualquier resolución judicial; por ejemplo, en las sentencias interlocutorias simples, como la admisión de la demanda, en aquéllas con fuerza de definitiva o en las de mero trámite. Sin embargo, es en la sentencia definitiva en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda y las excepciones de mérito que tienden a desvirtuarlas. Esta identidad jurídica debe existir entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones oportunamente propuestas si la ley lo exige así, o simplemente probadas como regla general; porque cuando la oposición del demandado se limita a negar el derecho del demandante o a señalar los hechos impeditivos de su nacimiento, nada agrega al examen que el juzgador debe hacer de las pretensiones, es decir, de la existencia y por lo tanto, del nacimiento del derecho pretendido. Una vez aclarado, que existe incongruencia cuando hay desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal; pasamos ahora a establecer los tipos de incongruencia: (a) incongruencia por "plus o ultra petita"; (b) incongruencia por "extra petita"; y (c) incongruencia por "citra petita". La incongruencia por plus o ultra petita, se da cuando la sentencia otorga más de lo solicitado por el actor; es decir, que este tipo de incongruencia se configura cuando no hay armonía cuantitativa en la sentencia. Sin embargo, no puede afirmarse que existe este tipo de incongruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante; porque en ese caso, se está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez consideró probado en el transcurso del proceso. Y aún en el caso que dicha resolución sea equivocada, no se puede hablar de resolución incongruente -pues se ha resuelto la petición- sino de violación a la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustanciales o materiales. La incongruencia extra petita, existe cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras, concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente de la invocada. Para que esta incongruencia tenga relevancia constitucional, precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso, sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de*

indefensión, esto es, requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido. En definitiva, esta incongruencia se traduce en una vulneración -entre otros- del principio de contradicción y en una lesión del derecho de defensa. Sin embargo, esta incongruencia no existe, o no puede reconocerse, cuando la sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la ley, el Tribunal está facultado para introducir ex oficio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales. En cuanto a la incongruencia citra petita, se trata de dejar de resolver sobre la pretensión o no hacerlo sobre algún punto de la misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la decisión puede existir implícitamente en la sentencia, caso en el cual no existirá incongruencia; esto ocurre por ejemplo, cuando en la parte motivadora de la sentencia, se trata el punto en forma que aparezca el implícito rechazo de una pretensión o excepción, a pesar de no haberse dicho nada en la resolución final, y cuando en la sentencia se niega alguna pretensión o excepción que necesariamente implica el rechazo también de otra aún cuando no se diga nada sobre ésta en la parte resolutiva e inclusive tampoco en la motivadora; no se trata pues de una simple falta de conformidad literal. A esta forma de incongruencia, también se le llama incongruencia omisiva, pues no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial, como ya se dijo antes, no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. En consecuencia, para admitir la relevancia constitucional de esta incongruencia, es necesario que ante todo, se haya planteado la cuestión a resolver y que su respuesta no pueda deducirse del conjunto de la decisión judicial. Ahora bien, con base en la extensa cita jurisprudencial antes relacionada, es menester señalar que en el presente caso no ha existido un desajuste de parte de la Cámara A-quo entre lo pedido por las partes en el transcurso del proceso y lo resuelto por ella, ni por ultra petita"; "extra petita"; o "citra petita, ya que el inicio del proceso de cuentas se dio por lo estipulado en el pliego de reparos 97-2004, siendo sobre estos puntos sobre los cuales las partes en la tramitación del proceso pudieron argumentar y presentar todo tipo de prueba, siendo de forma coherente y concluyente dichos reparos el objeto de la sentencia que ahora se recurre. Esto significa que la Cámara A quo, no se excedió, ni suprimió u omitió, pronunciamiento alguno sobre cada uno de los reparos cuestionados, comprendiendo la sentencia en su totalidad cinco reparos patrimoniales y dieciocho administrativos, tal como se estipuló en el pliego antes mencionado que dio inicio al Juicio de Cuentas. Finalmente deseo aclarar, que la congruencia no se base como manifiestan los servidores actuantes en el hecho de ser cierto o no que se hayan hecho la mayoría de pagos en la fecha que expresa la sentencia, o en que es cierto o no que ellos hayan autorizado los referidos pagos, pues esto constituye parte de los elementos fácticos que sirvieron a la autoridad decisoria para emitir el pronunciamiento recurrido y no se constituyen en algún tipo de elemento configurativa del principio de congruencia, pues como ya se dijo, este consiste básicamente en delimitar el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso. Con relación a la ***Caducidad de las Facultades*** *Jurisdiccionales, los servidores actuantes respecto a este punto, expresan que la sentencia no pudo haber sido dictada el día uno de septiembre de dos mil seis, sino posterior al día seis de septiembre del mismo año, es decir, al vencimiento del plazo de dos años de haber recibido el informe de examen especial, ya que las personas que fueron emplazadas por edicto vencía los cinco días hábiles que establece el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas, el día viernes ocho de septiembre de dos mil seis. Previo a pronunciamiento alguno sobre la Caducidad Jurisdiccional alegada, considero pertinente evaluar si lo peticionarios se encuentran legitimados para efectuar este reclamo en nombre de un grupo de personas indeterminada. En ese sentido podemos iniciar confirmando que la legitimación es la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo; por ello, dichas personas —demandante y demandado— deben estar legitimadas para actuar en un proceso específico. Así, la legitimación es activa cuando atañe al actor y pasiva cuando hace referencia al demandado. Por su parte, la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también reconoce la legitimación colectiva, la cual tiene como objeto la defensa de intereses supraindividuales y no de derechos estrictamente individuales —aún cuando pertenezcan a los miembros de dichas organizaciones y/o aunque surjan respecto a una pluralidad de sujetos— ni de los derechos propios y particulares de tales entidades. En estos casos, el sujeto legitimado para tutelar dichos intereses son tanto las personas físicas como las organizaciones sociales y grupos cuya finalidad es la defensa de intereses legítimos supraindividuales. Puede afirmarse entonces que la legitimación para la tutela de un interés supraindividual -como todos los demás supuestos de legitimación se sustenta en la afirmación de un interés legítimo propio por quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social. Debe aclararse que en el caso de las personas jurídicas u organizaciones sociales, la afectación a un interés legítimo existe cuando un acto incide en una categoría, colectividad o grupo cuya defensa global constituye la razón de ser de una de esas organizaciones; es decir,*

cuando incide en un bien jurídico que a la organización corresponde defender por tratarse precisamente de uno de sus fines sociales específicos. Trayendo las anteriores acotaciones al caso en concreto, podemos determinar que los servidores actuantes, no se encuentran legitimados para comparecer la defensa de intereses supraindividuales, de una pluralidad de sujetos indeterminada, pues estos no conforman un grupo o una organización social cuya defensa global constituye la razón de ser de estos, ni muchos menos, la supuesta violación incide en un bien jurídico que al sujeto o a la organización corresponde defender por tratarse precisamente de uno de sus fines sociales específicos. En conclusión se puede afirmar que los recurrentes, no se encuentran legitimados para defender los intereses de todas aquellas personas que en el juicio de cuentas fueron notificadas por edicto, ni muchos menos, cuestionar la legalidad de la fecha en la que se dictó la sentencia, y por tanto, los alegatos en ese sentido no pueden ser del conocimiento de su digna autoridad. Y finalmente con relación al reparo uno en la sentencia se observa que la condena en letras es por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DÓLARES CON NO VENTA Y TRES CENTAVOS y en números $ 2,341,204.93, siendo la correcta la ultima tal como se cuestiona en el pliego de reparos, por lo que solicito que dicha cantidad sea aclarada en la Sentencia que su digna Autoridad Dictara.(...)""

III-) El inciso primero del Articulo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en todos sus numerales, referentes a los Reparos del **UNO** al **CINCO** con **Responsabilidad Patrimonial** y los reparos **Uno, dos, tres, cuatro, nueve, once, doce, trece, catorce y diecisiete** con **Responsabilidad Administrativa** en contra de los Apelantes. No así los reparos cinco, seis, siete, ocho, diez, quince, dieciséis y dieciocho con Responsabilidad Administrativa por no haber sido apelados.

Los servidores actuantes de una manera generalizada expresaron sus agravios, sin puntualizar reparo por reparo, es por esto que se enunciarán los reparos patrimoniales y se realizará el análisis jurídico de esta Cámara a partir de la expresión de agravios enmarcándolos para cada uno de los señalamientos, de la misma forma se realizarán con los reparos administrativos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO UNO. "Los trabajos ejecutados no responden al objeto del contrato No. 69/2000 celebrado entre ANDA y la Empresa DRILLMASTERS, S.A. DE C.V."; el reparo se debió a inobservancias en aspectos técnicos, legales pactados y a una deficiente supervisión por parte de la Administración de ANDA,

incumpliéndose la cláusula contractual número uno Objeto del Contrato que literalmente dice: *"OBJETO DEL CONTRATO: La contratista se compromete a realizar para la ANDA el SERVICIO DE: REHABILITACIÓN DE OCHENTA CINCO POZOS DE LA RED NACIONAL, confirme a su oferta y al detalle siguiente: (...) En caso que la contratista encontrare que el pozo o los pozos o los pozos objeto de rehabilitación de los Método 2 ó 2ª, presenten condiciones físicas que a juicio de la contratista sean técnicamente insolubles, esta deberá efectuar los trabajos necesarios para clausurar el pozo antiguo y construirá uno nuevo que lo sustituya, lo cual deberá informarse previamente a la parte técnica, y no hará incurrir en costos adicionales a la ANDA, reconociendo ésta únicamente el valor pactado por la rehabilitación originalmente contratada(...)"* . Total del Reparo Uno, **DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2,341,204.93).** <u>REPARO DOS.</u> **"Existen diferencia en montos pagados con obras ejecutadas";** éste se originó debido a la falta de supervisión en la ejecución de las obras, con lo que se incumplió el artículo 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Total del Reparo Dos, **DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS ($10,286.60).** <u>REPARO TRES.</u> **"Certificaciones técnicas emitidas por perito expresan opiniones respeto a obras no ejecutadas";** el reparo se originó por que se pagaron partidas que no correspondían a trabajos de rehabilitación sino a trabajos de limpieza; por otra parte según actas de recepción se recibieron a satisfacción los pozos como rehabilitados, por lo que ANDA pago obras no ejecutadas; violentándose el artículo 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Total del Reparo Tres, **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($38,200.46).** <u>REPARO CUATRO.</u> **"Se identificó partidas que fueron canceladas pero no ejecutadas";** éste se originó debido a la falta de un adecuado sistema de Supervisión y control de las obras ejecutadas, violentándose el artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Total del Reparo Cuatro, **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES EXACTOS ($34,252.00).** <u>REPARO CINCO.</u> **"DRILLMASTERS S.A. DE C.V. ejecuto obra no autorizada incrementando la profundidad de la perforación".** El reparo se originó por la inobservancia de los aspectos contractuales por parte de ANDA y la deficiente supervisión, lo que causó que los costos se incrementaran y no se cumplieran con el objetivo total de rehabilitar todos los pozos convenidos, violentándose la cláusula primera y décima del contrato 69/2000. Total del Reparo Cinco,

SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS ($71,543.60). Total en concepto de Responsabilidad Patrimonial: **DOS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2,495,587.59)**

Es preciso establecer que la expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para fundar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de primera instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A del libro "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: "*La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal*"; sigue diciendo que la expresión de agravios debe "*contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores*". Tomando en cuenta lo anterior es necesario hacer ver que la mera inconformidad con lo resuelto por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no habilita a los apelantes a utilizar sinónimos u otro tipo de expresiones que den a entender ofensas al tribunal A quo, debido a que tanto el artículo 18 de la Constitución que literalmente dice: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto"*. La misma disposición nos obligan a los tribunales y a los administrados a dirigirnos con todo respeto y decoro, por dicha situación esta Cámara tendrá como no escrito toda aquella afirmación en la que se pueda inferir ofensas al Tribunal A quo.

Partiendo de la expresión de agravios en esta instancia, alegatos vertidos en la primera instancia, las audiencias conferidas por parte de la representación fiscal y el análisis jurídico del desarrollo del proceso, esta Cámara realiza las siguientes valoraciones: **a)** Con relación al **REPARO UNO,** el objeto de la observación está referida al pago de trabajos que no fueron contratados. Al respecto esta Cámara presta especial atención a los alegatos de los apelantes al decir que no tienen responsabilidad alguna sobre este reparo en los pagos realizados. Al analizar

dicha afirmación desde la perspectiva del planteamiento del reparo y los servidores actuantes responsabilizados versus las funciones que desarrollan en base a la estructura organizativa de la institución, claramente se puede determinar que tanto la Gerencia General como la Presidencia; son los encargados directos de velar por la correcta ejecución de los contratos por medio del Departamento Jurídico en conjunción con la Unidad de Finanzas, de tal modo que actúen en un unísono para la realización de gestiones adecuadas respecto a los pagos de proyectos ejecutados por las empresas, además a esta responsabilidad se le suma la del Jefe de Departamento de Pozos que por la naturaleza del contrato es el encargado de supervisar la ejecución física del contrato según las especificaciones técnicas que lo rigen, de forma que al haber algún incumplimiento tiene la obligación de hacerlo saber a las instancias pertinentes, que para el caso en concreto debió hacerlo a la gerencia general y presidencia, porque al final son los que autorizan los pagos y pueden girar instrucciones a los departamentos respectivos para hacer valer las cláusulas de los contratos ante un incumplimiento. De lo anterior se colige que éstos son los responsables directos del reparo ante la inactividad y pago de cuantías no ejecutadas, es por esto que esta Cámara comparte el alegato de los apelantes al establecer que no tienen responsabilidad alguna como lo son el Jefe de Departamento de Producción, Gerente de Proyectos y Obras y el Gerente Técnico. Debido a que dentro de toda estructura no tiene ingerencia directa en el pago o no de los proyectos, sino la asistencia que prestan a los demás departamentos; por lo tanto los señores que ostentaron dichos cargos y que han sido señalados en el presente reparo serán excluidos del mismo al no tener responsabilidad alguna sobre el reparo en cuestión. La Cámara Sentenciadora dirigió una especial atención a lo afirmado por los señores Manuel Enrique Arrieta Araujo y Frinee Violeta Castillo Zaldaña, cuando ellos afirmaron que no tenían responsabilidad ya que ellos llegaron posteriormente a la celebración del contrato; dicha Cámara estableció que en el período de actuación de estas personas se realizaron la mayor parte de pagos indebidos. De lo anterior, esta Cámara no comparte el criterio expuesto por la Primera Instancia en tanto que cuando ellos llegaron a ANDA, ya las obligaciones de pago existían, por lo que ellos no suscribieron el contrato, sino que dentro de su gestión sólo llegaron a cumplir los compromisos y obligaciones que la administración anterior había adquirido y dejado pendiente; es por esto que esta Cámara comparte el criterio de los apelantes al establecer que no tienen responsabilidad alguna en el reparo. Por lo tanto, con relación al presente reparo, este Tribunal procederá a reformar la sentencia venida en grado, por no existir responsabilidad alguna de las personas y

cargos mencionados en el presente análisis. A petición de la Representación Fiscal, ejercida por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, se aclara que la cantidad correcta por la que se cuestiona el reparo es de **DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2,341,204.93),** y no como erróneamente se estableció en letras en el fallo de la sentencia venida en grado, por lo que este tribunal en el fallo, establecerá la cantidad correctamente establecida en el pliego de reparos. **b)** Respecto a los **REPAROS DOS, TRES, CUATRO Y CINCO** la Cámara sentenciadora fundamentó su proveído para cada uno de los reparos en la falta de prueba documental eficaz y pertinente conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto esta Cámara al analizar los agravios, al igual que el reparo número uno, se logra determinar que para cada uno de los reparos y por la naturaleza que presentan el Jefe del Departamento de Producción, el Gerente de Proyectos y Obras, y la Supervisora de Proyectos no tienen ingerencia directa dentro de las condiciones que han sido responsabilizados respectivamente, debido a que las observaciones efectuadas por los señores auditores de ésta Institución, devienen de las funciones que debió realizar el Gerente de Pozos como encargado de la supervisión en la ejecución de las obras, por lo tanto se vuelve el principal responsable de tales detrimentos al dar por avaladas obras que no cuentan con las especificaciones técnicas realizadas, tal como se constata en la pieza principal de fs. 260 a 327, en las Actas de Recepción Parcial del contrato; cada funcionario o empleado público tiene asignaciones concretas que deben cumplirse dentro de todo el andamiaje de relaciones laborales, de tal manera que ello colabore con la correcta ejecución y funcionamiento de contratos en los que la Administración Pública se ve inmersa, teniendo como principal objetivo el servicio prestado a la sociedad salvadoreña como fin último del estado. A falta de una correcta ejecución de labores dentro de nuestra estratificación estatal, se deducen responsabilidades que acarrean sanciones pecuniarias o determinación de detrimentos, por acciones u omisiones de las funciones según su cargo, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Aunado a lo anterior la Cámara Sentenciadora tuvo que analizar la naturaleza del reparo y las funciones que desempeñaba cada servidor actuante, ya que desde esa perspectiva se logra establecer que los mismos no tenían a su disposición las pruebas que puedan hacer valer dentro del juicio, por que no tuvieron dentro de la observación participación alguna con la que pudieran sustentar sus alegatos y presentar la documentación pertinente al mismo en razón de su cargo, por lo que los alegatos

vertidos en primera instancia son valederos, así como la expresión de agravios al señalar la falta de responsabilidad por los cargos que desarrollaron, tal como se encuentra establecido en los Manuales de Funciones de ANDA, agregados a la pieza principal de fs. 238 a 241, del Departamento de Hidrogeología y Pozos; de fs. 243 a 250, del Departamento de Pozos; de fs. 256 a 258, de la Gerencia de Proyectos, y de fs. 337 a 338, de Gerencia General. Por lo anterior esta Cámara reformará el fallo venido en grado y excluirá de la responsabilidad de los presentes reparos a los servidores actuantes que ostentaron los cargos de Jefe de Departamento de Producción, Gerente de Proyectos y Obras, y Supervisora de Proyectos al no tener responsabilidad alguna sobre estos reparos.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO UNO. "Deficiencias en el Contenido de las Bases de Licitación Pública No. 67/1999 y/o Términos de Referencia"; el reparo se debió a deficiencias en el contenido de las Bases de Licitación, ocasionando no tener acceso a mejores precios competitivos. Incumpliéndose el artículo 9 literal h) y 48 del Reglamento de Suministro de ANDA a la fecha que tuvo origen la condición reportada y el artículo 100 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. "Falta de Transparencia en el Proceso de Licitación No. 67/1999";** éste se originó a la falta de credibilidad en el proceso desarrollado para la evaluación a empresas ofertantes, por observarse dentro de la documentación relacionada a la licitación deficiencias como la falta de un sistema de calificación a las empresas participantes, falta de listado de métodos aceptados para la rehabilitación de pozos, algunas personas que conformaron el comité evaluador no fueron autorizadas por la Junta de Gobierno y la empresa ganadora no contaba con la tecnología necesaria para la ejecución de los proyectos. Lo que ocasionó el incumplimiento a los artículos 21 inciso tercero y 100 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. "La compra de Separadores de Arena no se encontraba incluida en el requerimiento del Departamento de Pozos";** el reparo se originó por la adquisición de separadores de arena, sin haber sido incluidos en el requerimiento del Departamento de Pozos, sin embargo esto fue adicionado en el contrato 69/2000, sin justificación alguna de su compra. No fue considerado el requerimiento original por ende no se incluyeron en el Cartel de Licitación aumentando de esa manera los costos del proyecto; violentándose el artículo 13 del Reglamento de Suministro de ANDA. **REPARO CUATRO. "Para la**

Adjudicación de la Licitación No. 67/1999, no se analizó la opinión del Comité Evaluador"; éste se originó debido a que no tomaron en cuenta las opiniones vertidas por el comité evaluador sino que se basaron en un informe técnico elaborado por el señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, violentándose el inciso tercero del artículo 21 y el inciso primero del articulo 100 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE. "ANDA no exigió informes técnicos al contratista, relativos a justificaciones para perforar pozos por no ser posible la Rehabilitación de los existentes".** El reparo se originó debido a la falta de una adecuada supervisión que vigilara el cumplimiento del contrato No. 69/2000, al no exigirse por parte de ANDA a la empresa DRILLMASTERS S.A. DE C.V., los informes relativos a las justificaciones técnicas por medio de los cuales se determinó que los pozos a rehabilitar eran insolubles de tal manera que justificara la perforación de pozos nuevos. Inobservando la cláusula primera del contrato. **REPARO ONCE. "No proporcionaron bitácoras relativas a la Totalidad de Obras Ejecutadas según contrato No. 69/2000";** el reparo se originó por que ANDA, no posee en sus archivos las bitácoras de todas las obras ejecutadas mediante el contrato No. 69/2000, además los supervisores no dieron fe de la tenencia y custodia de las bitácoras. Incumpliendo las Normas Técnicas de Control Interno 6-14 párrafo segundo y 1-18.03. **REPARO DOCE. "No se aplicaron las correspondientes multas a la contratista no obstante que existió atraso en la entrega de obras";** éste se originó debido a la falta de la aplicación de un efectivo control sobre los trabajos desarrollados por la empresa DRILLMASTERS, S.A. DE C.V., con lo que generó confusión en el plazo real de los trabajos, no aplicándose las respectivas multas, violentándose la cláusula octava del contrato 69/2000, "Cláusula Penal". **REPARO TRECE. "Diferencias de diámetro entre el revestimiento colocado y el contratado".** El reparo se originó debido a que existe diferencia entre los revestimientos contratados y lo colocado en los pozos, lo que se hizo constar en el informe del supervisor, esto debido a una mala recepción de obras ejecutadas al no verificarse los términos contractuales pactados, inobservándose el artículo 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CATORCE. "Pozos construidos en inmuebles en los que ANDA no posee títulos de propiedad";** éste se originó debido a que se construyeron pozos en inmuebles donde ANDA no posee titulo de propiedad u otro instrumento legal que demostrara su propiedad, invirtiéndose fondos en obras que no están directamente relacionadas con los objetivos fundamentales establecidos en la ley de creación de ANDA, con lo que se incumplió la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) 3-18 "Registro y Revalúo

de Inmuebles". **REPARO DIECISIETE. "No se utilizó los recursos contratados".** El reparo se originó debido a la falta de estudio de preinversión para la compra de ochenta y cinco separadores, únicamente utilizándose cuatro, realizándose una inversión innecesaria en el equipo objeto del contrato. Inobservando la cláusula primera del contrato 69/2000.

Esta Cámara, realiza las siguientes valoraciones: **a)** Con relación al **Reparo Uno,** la Cámara sentenciadora fundamentó su fallo por el incumplimiento a las normativas establecidas en el reparo, al respecto los apelantes hacen referencia en primera y segunda instancia que dentro de sus funciones desarrolladas hicieron todo de conformidad a lo que las normas establecen, que como miembros del comité evaluador de ofertas recomendaron declarar desierta la licitación entre otros puntos por lo señalado en el reparo, es decir por las deficiencias en el contenido de las Bases de Licitación. Se concluye que para la señora Blanca Rubia Suria Delgado, hubo violación al Derecho de Defensa, debido a que en primera instancia no se determinó si la documentación que era objeto de compulsa efectivamente estuviera bajo el resguardo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto son las partes quienes tiene que desvincular su responsabilidad dentro de los reparos y no los jueces, esto no limita a un juzgador para mejor proveer a llegar al fin último que es la verdad de los hechos y garantizar al derecho de defensa que le asiste a los servidores actuantes, es el caso que siendo tribunales que tienen distintas competencias, tutelando distintos bienes jurídicos, éstos pudieron previo acuerdo de las partes solicitar a la Sala de lo Contencioso Administrativo la verificación de dicha documentación, ya que en ningún momento se invadirían esferas jurídicas. Como se dijo, un juez no es quien debe generar las pruebas, éste tiene por obligación constitucional garantizar el derecho a la defensa; ante tal defecto de proceso sobre la Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO,** esta Cámara procederá a excluirla de la responsabilidad atribuida al presente reparo. En cuanto a las responsabilidades de los señores **RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ** y **ARMANDO ANTONIO JACINTO NAVAS,** quienes actuaron como Jefe del Departamento de Monitoreo y Supervisión y Gerente Región Occidental, respectivamente, se ha determinado por esta Cámara que no tienen responsabilidad dentro del reparo, ya que su actuación dentro de la misma no ha sido establecida, si bien es cierto, el señor Palacios Hernández, era miembro del comité evaluador, éstos no tenían ingerencia directa en lo que dio origen al reparo, de igual forma el señor Jacinto Navas, no tuvo participación en la elaboración de las bases de licitación, ni como miembro del

comité evaluador, ya que el comité hace recomendaciones de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sin embargo esta Cámara aclara, que las responsabilidades establecidas al Presidente, Gerente General, Gerente Administrativo, y Jefe de Departamento de Pozos, no puede ser excluida por las siguientes razones, la unidad solicitante y principal obligada en dar todas las especificaciones y hacer primordialmente las observaciones para adquirir los suministros objeto de la licitación es el Departamento de Pozos, que en su caso tiene ingerencia directa en todo el proceso; la Gerencia Administrativa debió observar las deficiencias en las bases de licitación al participar dentro de la misma ya que todo proceso que realiza el departamento de proveeduría es supervisado por éstos, por depender directamente de esa Gerencia. Por último la Presidencia y la Gerencia General, son las entidades directamente inmersas dentro del proceso que inicia en proveeduría por ser los que autorizan la ejecución del proceso y llevarlo a una licitación pública hasta su contratación, avalando todo procedimiento implementado para ello. **b) En relación al Reparo Dos;** para el presente la apelante Licenciada Blanca Rubia Suria Delgado, alegó violación al Derecho de Defensa, debido a que en primera instancia ella solicitó compulsa de documentación que aportó al proceso en copias simples y que por ser ex empleada de la institución no tenía acceso a éstas, la Cámara sentenciadora señalo día y hora para realizar la compulsa, dicha finalidad no se cumplió por decir personal de ANDA, que no tienen en su poder la documentación sino que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo no se determinó si la documentación que era objeto de compulsa efectivamente estuviera bajo el resguardo de la Sala arriba mencionada, manteniendo el hecho que son las partes las que tiene que proveer la prueba y no el juez, esto no le limita a llegar al fin último de todo proceso, que es el esclarecimiento de la verdad y garantizar el derecho de defensa que le asiste a los servidores actuantes. El juez tiene por obligación constitucional garantizar el derecho a la defensa; ante tal defecto de proceso sobre la Licenciada **BLANCA RUBIA SURIA DELGADO,** esta Cámara procederá a excluirla de la responsabilidad atribuida al presente reparo. **c) Respecto al Reparo Tres,** al respecto este tribunal superior en grado considera que tal y como lo han establecido los impetrantes en primera y segunda instancia, la observación es más de procedimiento que de la toma de decisiones de la Junta de Gobierno, esto, por el hecho que a la Junta de Gobierno solo llega el producto final de todo un procedimiento previo que se realiza en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); la Junta de Gobierno recibe el producto

final de todo este procedimiento y no son quienes hacen los requerimientos, justificaciones, consideraciones y peticiones de adquisición de ciertos productos o materiales, sino que son los departamentos existentes dentro de la estructura de ANDA, que para el caso en concreto es el Departamento de Pozos, junto con la gerencia general y presidencia, de conformidad a la estructura organizativa de ANDA, agregada a la pieza principal a fs. 254; por ser los que participan de manera directa y activa, en el procedimiento de adquisición de materiales. Es por esta razón que los servidores actuantes señalados en el reparo como miembros de la Junta de Gobierno serán excluidos del presente reparo. **d) Reparo Cuatro,** del presente reparo, al analizar los alegatos vertidos en primera instancia, y la afirmación de los miembros de la Junta de Gobierno, al decir que los miembros de la Junta de Gobierno, resuelven en base a la información que a los mimos se les presenta en cada sesión, desconociendo de todo el trámite previo e interno que soporta la licitación, que no les fue presentada el Acta de Evaluación del Comité Evaluador de Ofertas, sino que solo la opinión Técnica del Ingeniero Jaime Trejo Pinel. Por otra parte el presidente de la Junta, que también es el presidente de la institución si sabía por la naturaleza del cargo la existencia de dicha documentación. Al respecto esta Cámara al revisar la documentación presentada por los servidores actuantes en primera instancia como por ejemplo la que corre agregada de fs. 720 a 733 que son puntos de actas de la Junta de Gobierno y cotejar los alegatos con lo expuesto en la contestación de la administración, establece que efectivamente el planteamiento que han realizado los mismos es suficiente para desvanecer su responsabilidad. Como se dijo en el reparo anterior, la Junta de Gobierno solo conoce el producto final de las operaciones administrativas conociendo nada más lo que se les presenta y expone en cada junta, si tal y como dice el acta de Junta de Gobierno 1756 de fecha 17 de febrero de 2000, en base al informe técnico fue que resolvieron por que no tuvieron conocimiento del acta del comité evaluador, es justificable el hecho, por lo que esto los exime de toda responsabilidad atribuible en el presente reparo, sin embargo a los servidores actuantes que gozan el cargo de presidente y gerente general de ANDA, no se les puede eximir de responsabilidad ya que ellos si participan en el proceso administrativo y por lo tanto tuvieron conocimiento del acta del comité evaluador donde se les recomendaba declarar desierta la licitación por adolecer de vicios técnicos. **e) Reparo Nueve,** como se ha venido señalando en reparos previos, no se les puede imputar responsabilidad administrativa a los señores Manuel Enrique Arrieta Araujo e Ingeniero Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, debido a que cuando ellos fueron nombrados como funcionarios públicos

de ANDA, ya las obligaciones existían, por lo que ellos sólo llegaron a cumplir los compromisos y obligaciones que la administración anterior había adquirido y dejado pendiente; para el caso en particular, quienes tenían la obligación de informar cualquier anomalía para que éstos realizaran u ordenaran acciones a fin de regularizar alguna situación era el Jefe del Departamento de Pozos, por ser el encargado de la supervisión de la correcta ejecución del proyecto. Así mismo se mantiene el criterio que los señores Marvin Enrique Vega, Raúl Rodríguez Rivera, René Mauricio Gutiérrez Rivas, quienes ostentaron los cargos de Jefe del Departamento de Producción, Gerente de Proyectos y Obras y Gerente Técnico, respectivamente, por la naturaleza de sus cargos no tiene ingerencia directa dentro de las condición que ha sido planteada en el reparo, debido a que la observación efectuada por los señores auditores de ésta Institución, devienen de las funciones que debió realizar el Gerente de Pozos como encargado de la supervisión en la ejecución de las obras, por lo tanto se vuelve uno de los principales responsables de la existencia del mismo al dar por avaladas las obras ejecutadas por la empresa ejecutora sin exigir informes al contratista y no cumplir con las especificaciones que el contrato le requería hacer. Por lo anterior, este tribunal superior en grado comparte el planteamiento realizado por los apelantes.
f) Reparo Once, en relación a este reparo, se sigue el planteamiento de los anteriores, ya que quien es el único y principal involucrado en la condición es el Jefe del Departamento de Pozos, debido a que es el encargado del resguardo de la documentación relacionada a los pozos a reconstruir o rehabilitar según lo contratado por ANDA, por lo que son atendibles los señalamientos de los apelantes, debido a que dentro de sus funciones no se encuentran responsabilidad alguna que esté señalando el reparo, el departamento de pozos como principal interesado por ser el departamento requirente y el responsable de supervisar la ejecución del contrato, enmarca sobre el mismo una serie de obligaciones a cumplir, entre ellas documentar por medio de bitácoras que si se ejecutaron todos los propósitos del contrato. Por lo anterior esta Cámara superior en grado procederá a eximir de responsabilidad sobre el reparo a los señores Marvin Enrique Vega, Raúl Rodríguez Rivera y Cryssia Luz Canizalez y no así al señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, como jefe del departamento de pozos, por ser el principal encargado del resguardo de la documentación como unidad requirente.
g) Reparo Doce, con relación al presente reparo, se ha analizado la documentación presentada en primera instancia y tal como consta de fs. 260 a 335 de la pieza principal y los agravios vertidos por el señor Marvin Enrique Vega, es claro el hecho que la cámara sentenciadora no tomó en cuenta las

explicaciones y afirmaciones de los servidores actuantes ya que en dicha documentación se establece que el jefe de la UACI no tuvo nada que ver en las actas de recepción parcial de obra que pudiera evidenciar que hubo un retrazo por tanto no tuvo conocimiento de esa anomalía para que éste hiciera efectiva la imposición de multas por retrasos en la obra. En cuanto al Gerente Técnico y el Jefe del Departamento de Producción, es atendible el hecho que no son responsables ya que no dependían de sus unidades la supervisión del proyecto y la efectiva ejecución del contrato, sino que son funciones específicas que le correspondían al Jefe del Departamento de Pozos. El cumplimiento de una función en la Administración Pública abre las puertas a otros departamentos encargados de ejercer con efectividad su trabajo, si una unidad no provee el insumo a la unidad correspondiente, ésta no puede accionar de manera oportuna y efectiva, por lo que genera en todo momento una inobservancia a las normativas que regulan el adecuado desarrollo de una institución pública, dicha inobservancia es lo que genera un impacto en la sociedad salvadoreña, que es el fin último de los servicios que proporciona el estado. Es por esto que ésta Cámara superior en grado reformará el fallo de primera instancia y excluirá de responsabilidad a los señores Marvin Enrique Vega, Víctor Manuel Domínguez, y René Mauricio Gutiérrez Rivas. **h) Reparo Trece,** con relación al presente reparo, es evidente que la Cámara sentenciadora no analizó ni tuvo en cuenta los alegatos vertidos en primera instancia, debido a que desde los agravios expresados en retrospectiva al proceso en primera instancia es claro que los servidores actuantes los señores: Marvin Enrique Vega, Raúl Rodríguez Rivera y Cryssia Luz Canizalez, probaron dentro del juicio las funciones que desarrollaron dentro de ANDA e individualizaron su responsabilidad, de tal modo que al hacerlo demostraron con documentación agregada de fs. 428 a 430 y de fs. 472 de la pieza principal, que no son responsables del señalamiento producto del reparo, es importante establecer que hubo por parte de la Cámara A quo falta de diligencia en cuanto al análisis de la prueba, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma y reúnen los elementos de pertinencia, utilidad y conducencia, además al aplicar el principio de comunidad de la prueba los manuales de funciones presentados por otros servidores actuantes aprovechan a los servidores actuantes como ejemplo el manual agregado de fs. 238 a 250 de la pieza principal. La Cámara debió tomar en cuenta que la documentación que en el proceso presentaron los servidores actuantes no respondían el reparo en concreto, sino la responsabilidad e individualización que los servidores actuantes realizaron de sus funciones, ya que no les correspondía a ellos presentar documentación de actuaciones en los que no

participaron y que por lo tanto no son los responsables directos del mismo. **i) Reparo Catorce,** de conformidad a los agravios, se determinaron los siguientes puntos **i.1)** La responsabilidad de la señora Cryssia Luz Canizalez; Marvin Enrique Vega, y Mario Vicente Valiente Contreras, según el manual de funciones, éstos no tiene relación directa para la legalización de inmuebles donde se encuentran los pozos construidos, ya que el desarrollo de las labores que realizan van más encaminadas a producción, proyectos y urbanidad, y no a adquisición o regularización de los bienes inmuebles, que en todo caso según el organigrama institucional agregado a fs. 254 de la pieza principal, le corresponde a: la Presidencia, Gerencia General, Departamento de Pozos y la Unidad de Legalización de Inmuebles, la adquisición de los títulos de propiedad de donde se encuentran ubicados los pozos; por lo tanto no se les puede exigir funciones que no están detalladas dentro de los cargos que desarrollaron en ANDA. **i.2)** La responsabilidad de los señores Manuel Enrique Arrieta Araujo, y Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, el origen de la observación fue anterior al tiempo en que ingresaron a la institución, es decir, que el hecho generador del reparo deviene de acciones no realizadas por los servidores actuantes que les precedieron, no obstante lo anterior los mismos en primera instancia presentaron pruebas suficientes de las acciones que tomaron para desvanecer la observación, dicha documentación se encuentra agregada de fs. 367 a 392 de la pieza principal, consistente en copias certificadas de escrituras públicas de los inmuebles de los pozos que habían sido construidos sin poseer títulos de propiedad y gestiones realizadas; este tribunal superior en grado considera imperioso aclara que ésta documentación por la naturaleza del reparo es pertinente para quienes son meros ejecutores de acciones, debido a que este reparo solo tenía solución a futuro, lo que demuestra que los señores mencionados siguiendo las instancias necesarias demostraron su compromiso por superar tal observación, por lo que se cumple el fin ultimo de la auditoría que es el corregir errores que se encuentren dentro de la institución pública para mejorar la actividad estatal. Por lo anterior esta Cámara reformará el fallo de primera instancia declarando libre de responsabilidad para el reparo que se desarrolla a los señores: Cryssia Luz Canizalez, Marvin Enrique Vega, Mario Vicente Valiente Contreras, Manuel Enrique Arrieta Araujo, y Frinee Violeta Castillo de Zaldaña. **j) Reparo Diecisiete,** la condición señalada en el reparo es la falta de estudios de preinversión y mala supervisión para la verificación del cumplimiento de las cláusulas del contrato, al respecto se mantiene el planteamiento de los reparos anteriores, ya que quien es el único y principal involucrado en la condición es el Jefe del Departamento de Pozos,

debido a que es el encargado de la supervisión en la ejecución del proyecto según lo contratado por ANDA, además que como unidad solicitante, debió realizar un análisis profundo de la inversión a realizar y las necesidades reales que evidenciaba cada uno de los pozos a rehabilitar o reconstruir, para obtener los resultado esperados y así realizar un adecuado uso de los recursos que se fueran a contratar, acciones que no fueron realizadas por el Departamento de Pozos, generando así la observación. Los servidores actuantes Marvin Enrique Vega y Raúl Rodríguez Rivera, expusieron alegatos en primera instancia que son atendibles, debido a que dentro de sus funciones no se encuentran responsabilidad alguna que este señalando el reparo. Por lo anterior esta Cámara superior en grado procederá a eximir de responsabilidad sobre el reparo a los señores Marvin Enrique Vega, y Raúl Rodríguez Rivera por no tener responsabilidad alguna sobre los mismos.

Por otra parte, considera esta Cámara hacer mención especial en los casos de los señores **JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA,** Director Adjunto por el Ministerio del Interior, **VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, **MARIO VALIENTE CONTRERAS,** Jefe de Departamento de Urbanizaciones, **RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA,** Gerente de Proyectos; **ARMANDO JACINTO NAVAS,** Gerente Región Occidental, **CRYSSIA LUZ CANIZALEZ,** Supervisora de Proyectos y **RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS,** Gerente Técnico, quienes no obstante no figuran como apelantes en el proceso o en su oportunidad no expresaron agravios; se observa que los referidos se encuentran en iguales circunstancias que los apelantes, en cuanto a ostentar los cargos en referencia dentro del período auditado; por lo tanto se les reconoce el agravio invocado por los impetrantes, y como consecuencia se les libera de responsabilidad, juntamente con los apelantes únicamente en los reparos sujetos a conocimiento de esta Cámara superior en Grado. En tal sentido, este Tribunal es del criterio que estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como **"Litisconsorcio",** así lo desarrolla el célebre procesalista argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288 que claramente establece que: ***"cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos",*** el referido criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de los señores arriba mencionados.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Refórmase el fallo de la sentencia venida en grado, en relación al Reparo número Uno con responsabilidad patrimonial, la cantidad correcta por la que se cuestiona el reparo es de **DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2,341,204.93),** tal y como se consignó en el pliego de reparos y no como erróneamente se determinó por la Cámara A quo al escribir en letras otra cantidad en el fallo de la sentencia venida en grado; **II)** Refórmase la sentencia venida en grado, en el sentido de declarar libres y solventes de toda responsabilidad a los señores **CARLOS MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA CHACÓN DE PEÑATE, JULIO CESAR GRIJALVA GRIJALVA, RENÉ NUILA MACAY, BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, MARVIN ENRIQUE VEGA, VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ, RIGOBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, MARIO VICENTE VALIENTE CONTRERAS, ARMANDO JACINTO NAVAS, CRYSSIA LUZ CANIZALEZ, RENÉ MAURICIO GUTIÉRREZ RIVAS, MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO Y FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA,** en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta sentencia, al haberse establecido para cada uno de ellos en esta instancia que no tienen responsabilidad exigible sobre los reparos del uno al cinco de la responsabilidad patrimonial, del uno al cuatro, nueve, del once al catorce y diecisiete con responsabilidad administrativa respectivamente, de los que fueron señalados en el Juicio de Cuentas **JC-97-2004-3;** en consecuencia líbrese el finiquito de Ley a los interesados; **III)** Declárase libres y solventes de toda responsabilidad a los herederos del señor **EDMUNDO ROEDER BARRIENTOS**, en vista que la Cámara sentenciadora los absolvió de toda responsabilidad en el análisis jurídico tal como consta a folios 269 frente y vuelto, mas no lo realizó en el fallo del Juicio de Cuentas número **JC-97-2004-3;** en consecuencia líbrese el finiquito de Ley a los interesados, **IV)** Déjase establecido que los señores **JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA, VERÓNICA MARÍA LÓPEZ DE ARGUELLO, JOSÉ RUBÉN VÁSQUEZ RAMÍREZ** y **ÁLVARO RIVERA AGUILERA,** se mencionan desde el juicio de cuentas en primera instancia, sin embargo ellos no se les determinó responsabilidad en el pliego de reparos, por lo mismo no tuvieron participación en el proceso; **V)** Confírmase la responsabilidad de los señores **CARLOS AUGUSTO PERLA PARADA,** con

relación al reparo uno de la responsabilidad patrimonial y del uno al diez y catorce con responsabilidad administrativa; **JOSÉ MARIO ORELLANA ANDRADE,** con relación al reparo uno de la responsabilidad patrimonial y del uno al diez y catorce con responsabilidad administrativa; **LUÍS GUSTAVO CRESPÍN VARELA,** con relación a los reparos uno, dieciséis y dieciocho con responsabilidad administrativa; **JAIME EDUARDO TREJO PINEL,** con relación a los reparos del uno al cinco de la responsabilidad patrimonial y del uno al tres, del nueve al quince y diecisiete con responsabilidad administrativa; **MANUEL DE JESÚS RIVERA LÓPEZ,** con relación al reparo cinco de la responsabilidad administrativa; **XENIA GLADYS SERRANO ORELLANA,** con relación a los reparos seis y siete con responsabilidad administrativa; **RAÚL RODRÍGUEZ RIVERA,** con relación al reparo ocho con responsabilidad administrativa, y **PEDRO JOSÉ ROBLES,** con relación al reparo cinco con responsabilidad administrativa; **VI)** Confírmase en todo lo demás la sentencia venida en grado por estar ajustada a Derecho; **VII)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; y **VIII)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

JC-97-2004-3(108)
Cámara de Origen: Cuarta
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y Empresa DRILLMASTERS S.A. DE C.V.
Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LICITACIÓN PÚBLICA No. 67/1999 Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO No.69/2000 CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y LA EMPRESA DRILLMASTERS S.A. DE C.V., EN CONCEPTO DE "REHABILITACIÓN DE OCHENTA Y CINCO POZOS DE LA RED NACIONAL", DURANTE EL PERÍODO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

SAN SALVADOR, AGOSTO 2004

INDICE

CONTENIDO **PAG.**

I. ANTECEDENTES 1

DE LA ENTIDAD

DEL PROYECTO

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN 4

General

Específicos

III. LIMITACIONES EN EL ALCANCE 4

IV. ALCANCE DE LA AUDITORIA 5

V. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS 5

VI. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS 6

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

6

Licenciado
Manuel Enrique Arrieta Araujo
Presidente de la Administración
Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Presente.

Hemos realizado examen especial al proceso de licitación pública 67/1999 y a la ejecución del contrato No. 69/2000 suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA y la empresa DRILLMASTERS Sociedad Anónima de Capital Variable, en concepto de "Rehabilitación de 85 Pozos de la Red Nacional de ANDA", por un monto de ¢66,184,542,00 equivalentes a $7,563,947.66 ejecutado durante el período del 27 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2003.

I. ANTECEDENTES

I.1 DE LA ENTIDAD

La ANDA fue creada por Ley, mediante Decreto del Directorio Cívico Militar No. 341 de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191 Tomo No. 193 de fecha 19 de octubre del mismo año como Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica y con domicilio en la capital de la República, su objetivo esencial es el de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de los servicios de Acueductos y Alcantarillados.

I.2 DEL PROYECTO

Las bases de la Licitación Pública No. 67/1999, para el Suministro de Servicios de Rehabilitación de 85 Pozos de la Red Nacional de ANDA, fueron estructuradas en 2 partes, la primera consiste en las instrucciones a los licitantes y la segunda presenta el formato de oferta y las especificaciones técnicas.

Emitieron tres adendas relacionadas con modificación de la parte I de los términos de referencia, aclaraciones sobre las especificaciones técnicas de la parte II de los términos de referencia y aclaración de presentación del formato de precios que debían considerar las empresas oferentes.

El 19 de octubre de 1999, los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, el representante de la unidad solicitante y de empresas participantes, realizaron la recepción y apertura de ofertas, obteniendo los resultados siguientes:

- Compraron las bases de licitación cinco empresas: DRILLMASTERS, S.A. de C.V., Industrias Hidráulicas, S.A. de C.V., Perforaciones Dos Mil, S.A. de C.V., La Casa Castro, S.A. de C.V. y Comercial Financiera, S.A. de C.V.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

- Presentaron oferta las empresas: DRILLMASTERS, S.A. de C.V. por valor de ¢111,743,543.96 e Industrias Hidráulicas, S.A. de C.V., por ¢36,534,312.50.

El Comité de Evaluación de Ofertas, fue integrado por representantes del Departamento Jurídico, Gerencia Financiera, Gerencia de Proyectos y Obras, Departamento de Monitoreo y Supervisión y Jefe del Departamento de Proveeduría.

La evaluación técnica fue realizada con fecha 21 de octubre de 1999, por el Jefe del Departamento de Pozos de la Gerencia de Proyectos y Obras, como representante de la unidad solicitante.

Según acta de evaluación de ofertas del 22 de noviembre de 1999, el técnico recomienda adjudicar la totalidad del proyecto a DRILLMASTERS, S.A. de C.V., debido a que ofrece la tecnología de punta solicitada, sin embargo, el Comité Evaluador presenta las consideraciones siguientes: "1.Los Ciento Veinticinco Pozos no pueden ejecutarse en un año, se recomienda licitar en varios procesos (Licitaciones Públicas o Concursos Privados) con base a la capacidad de ejecución de las empresas, los ejecutables en un año (más o menos 40 pozos), 2. Hacer una revisión exhaustiva especialmente al aspecto técnico para dar mayor información a los oferentes y así obtener mejores precios competitivos y 3. Considerar cada grupo a licitar de acuerdo al tipo de rehabilitación que necesitan los pozos, entre los que podrían estar Perforación, Pozo Nuevo, Rehabilitación propiamente dicha, etc. con el fin de lograr mayor participación de las empresas."

No obstante que emite las observaciones antes expuestas, el Comité recomienda a la Junta de Gobierno, tomar en cuenta la opinión del técnico como la de ellos, dejando a criterio de ésta como máxima autoridad la decisión más conveniente a los intereses de la Institución.

Según acta de Junta de Gobierno No. 1756 del 17 de febrero de 2000, punto Décimo Primero ordinal 1º. Acuerdan: "Adjudicar en forma parcial la licitación pública No.67/1999, relativa al Servicio de Rehabilitación de ochenta y cinco pozos de la red nacional de ANDA a DRILLMASTERS, S.A. DE C.V., por un monto de sesenta y seis millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos 00/100 colones (¢66,184,542,00) precio que incluye IVA, de conformidad a los términos de su oferta."

Según acta de Junta de Gobierno No. 1789 del 06 de septiembre de 2001, punto Vigésimo Tercero, Acuerdan: "1º. Autorizar la Orden de Cambio en aumento por un valor de once millones sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno 54/100 colones (¢11,069,681.54) y Orden de Cambio en Disminución por once millones ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho 30/100 colones (¢11,086,488.30).

Mediante punto Decimoprimero del acta de Junta de Gobierno No. 1845 del 04 de abril de 2003, acuerdan: "1°.Autorizar la prórroga al contrato por un período de doscientos cincuenta (250) días calendario, comprendidos del 25 de abril al 31 de diciembre de 2003; y aprobar las ordenes de cambio sin modificar el monto del contrato." Prórroga.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

ANDA, mediante cheques de los Bancos Salvadoreño y Cuscatlán efectuó los pagos a la empresa DRILLMASTERS, S.A. de C.V., según el detalle siguiente:

No. De Estimación	No. De C.C.F.	No. De Cheque	Fecha de Cheque	Total Pagado
ANTICIPO	322	1218	14/04/2000	¢13,236,908.60
1	347	2711	12/07/2000	¢1,138,732.64
2	356	2952	26/07/2000	¢920,814.40
3	363	3367	21/08/2000	¢1,159,062.22
4	369	3745	11/09/2000	¢1,048,342.04
5	377	4282	04/10/2000	¢1,214,724.22
6	387	4912	03/11/2000	¢189,840.00
7	394	5014	09/11/2000	¢1,045,240.96
8	395	5096	15/11/2000	¢447,480.00
9	396	5096	15/11/2000	¢2,106,320.00
10	398	5578	07/12/2000	¢886,926.91
11	404	5716	14/12/2000	¢1,071,342.80
12	414	6478	26/01/2001	¢118,062.40
13	415	6478	26/01/2001	¢85,880.00
14	416	6478	26/01/2001	¢3,385,480.00
15	423	8033	05/02/2001	¢807,521.51
16	426	8161	09/02/2001	¢966,126.50
17	425	8161	09/02/2001	¢808,624.38
18	434	8491	01/03/2001	¢945,797.34
19	440	8661	13/03/2001	¢149,340.80
20	450	8937	04/04/2001	¢818,279.10
21	457	9291	03/05/2001	¢928,288.67
22	465	9680	30/05/2001	¢798,192.22
23	470	9867	12/06/2001	¢307,450.40
24	483	10068	26/06/2001	¢868,362.87
25	484	10068	26/06/2001	¢736,268.22
26	486	1242	10/07/2001	¢937,881.92
27	496	10562	31/07/2001	¢890,168.80
28	506	10753	17/08/2001	¢732,702.02
29	507	10753	17/08/2001	¢1,152,798.88
30	517	1951	31/08/2001	¢872,969.16
31	524	11173	13/09/2001	¢920,507.04
32	526	11381	26/09/2001	¢944,498.76
33	529	11577	09/10/2001	¢144,640.00
34	530	11577	09/10/2001	¢874,260.58
35	531	11577	09/10/2001	¢90,400.00
36	535	11946	12/11/2001	¢162,720.00

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
FODA DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR

37	537	12036	19/11/2001	¢868,149.54
38	544	12203	03/12/2001	¢72,320.00
39	548	12395	18/12/2001	¢720,748.57
40	550	12557	04/01/2002	¢623,875.99
41	556	12931	30/01/2002	¢745,665.38
42	557	12994	04/02/2002	¢800,904.22
43	568	13392	11/03/2002	¢746,035.04
44	578	13587	01/04/2002	¢144,640.00
45	582	13587	01/04/2002	¢829,602.61
46	583	13587	01/04/2002	¢722,153.62
47	584	13587	01/04/2002	¢162,720.00
48	585	13656	09/04/2002	¢226,000.00
49	586	13838	23/04/2002	¢307,360.00
50	591	13870	24/04/2002	¢775,877.04
51	589	13857	23/04/2002	¢216,960.00
52	592	14022	06/05/2002	¢707,094.34
53	599	14191	17/05/2002	¢970,245.12
54	601	14326	29/05/2002	¢613,128.70
55	602	14422	05/06/2002	¢756,893.04
56	613	14755	01/07/2002	¢801,019.94
57	627	15383	03/09/2002	¢825,620.26
58	629	15383	03/09/2002	¢899,464.09
59	630	15383	03/09/2002	¢607,384.45
60	652	15641	11/10/2002	¢848,837.54
61	647	15729	25/10/2002	¢625,167.42
62	648	15729	25/10/2002	¢617,687.47
63	671	4779723	06/12/2002	¢697,611.35
64	685	4780279	11/02/2003	¢798,887.69
TOTAL				**¢61,645,009.80**

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Emitir un informe de examen especial relativo al proceso de licitación pública 67/1999 y ejecución del contrato No. 69/2000, suscrito entre ANDA y la empresa DRILLMASTERS S.A. de C. V., de conformidad a Normas de Auditoria Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

III. LIMITACIONES EN EL ALCANCE

Debido a que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados presentó solicitud de demanda de lesividad ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y a la fecha de ejecución del presente examen dicha instancia aún no emite el fallo correspondiente, algunas recomendaciones formuladas en el presente informe, se limitan a pronunciarse sobre las relaciones contractuales entre las partes, las

Demanda ante CSJ.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO - DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

que deberán retomarse por la Administración de la Entidad auditada al momento de la liquidación del contrato.

IV. ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial al proceso de licitación pública 67/1999 y ejecución del contrato No. 69/2000 suscrito entre ANDA y DRILLMASTERS S.A. de C. V., ejecutado durante el período del 27 de septiembre de 1999 al 3l de diciembre de 2003, atendiendo orden de trabajo No.1/2004 de fecha 22 de enero de 2004, verificando la observancia de Normas Técnicas de Control Interno aplicables al sector público y el cumplimiento de disposiciones legales.

V. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Para el desarrollo del examen aplicamos los procedimientos de auditoría que se detallan a continuación:

1. Constatamos la existencia de solicitud y justificación del servicio, así como de su aprobación por autoridad competente.

2. Revisamos las bases de licitación y adendas correspondientes al proceso de licitación.

3. Verificamos el cumplimiento de especificaciones técnicas establecidas en las bases de licitación.

4. Examinamos documentación relacionada con el acto de apertura de ofertas.

5. Verificamos la integración de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas.

6. Revisamos evaluaciones técnicas y económicas de ofertas presentadas.

7. Obtuvimos el acuerdo de la Junta de Gobierno de ANDA, mediante el cual autorizan la adjudicación del contrato.

8. Revisamos el presupuesto y el plan de inversiones con el objetivo de verificar la existencia de asignación presupuestaria.

9. Verificamos la legalidad del contrato No. 69/2000 suscrito con DRILLMASTERS S.A. DE C.V., modificaciones originadas en órdenes de cambio y prórroga.

10. Verificamos la presentación de garantías de conformidad a normativa vigente.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

11. Examinamos documentación de soporte relativa a la ejecución del contrato analizando aspectos relativos al registro contable de las operaciones, cumplimiento de disposiciones legales aplicables y adecuados controles internos.

12. Efectuamos inspección física de las obras realizadas.

VI. RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. DEFICIENCIAS EN EL CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA No.67/1999 Y/O TÉRMINOS DE REFERENCIA.

En el contenido de los Términos de Referencia para la LP-67/1999, no se incluyeron características relevantes como: a) ubicación de los trabajos a realizar, b) fecha de visita de campo y c) especificaciones de los trabajos a ejecutar, asimismo no se proporcionó un listado de métodos aceptados, para la recuperación de pozos, no obstante que fue solicitado por escrito por las empresas que compraron el cartel de dicha licitación, expresando el Jefe del Departamento de Pozos que "sería el criterio de las empresas oferentes el que determinaría el tipo de acciones correctivas".

El Art.100, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art.3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

El literal h) del Art. 9 del Reglamento de Suministros de ANDA, establece como una de las funciones y atribuciones de la Sección de Proveeduría: "Elaborar y tramitar con diligencia las órdenes de suministro e indicar las especificaciones de los materiales, equipos y servicios que requiera ANDA.", asimismo el Art. 48 del mismo Reglamento, establece: "Los carteles deben incluir todas las características y especificaciones de los materiales, equipo o servicios licitados y se podrá hacer referencia a marcas de fábricas....."

La condición reportada se origina debido a falta de información en las bases de licitación y términos de referencia de la misma.

La deficiencia anterior limitó la competencia y consecuentemente no permitió el acceso a mejores precios competitivos.

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos a la Junta de Gobierno que a través de su Presidente ordene se efectúe una investigación de las causas que originaron las deficiencias apuntadas y se realicen las acciones pertinentes a fin de establecer responsabilidades respecto a dicha situación.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.173.2004, de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica que se adjunta en Anexo No.3, con el objeto de dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas, habiéndose informado en respuesta, mediante memo referencia 56-383-2004 anexo No.4 lo siguiente: -No existe evidencia de quien elaboró las bases, pero en el expediente corre agregado una nota de los Ingenieros Rigoberto Palacios H. y Armando A. Jacinto Navas, ex técnico y ex jefe, respectivamente, del departamento de Monitoreo y Supervisión, de quienes se desconoce nombramiento para tal efecto, pero quienes con fecha 23 de Septiembre de 1999, certificaron que la documentación correspondiente a las especificaciones técnicas para la rehabilitación de los pozos objeto de la Licitación Pública 67/99 contenían los datos suficientes para las empresas privadas que oferten el servicio y recomiendan que es posible continuar con el tramité de la licitación, por lo cual se procedió de acuerdo con lo vertido por dichos profesionales. (Anexo No.5)

Sin embargo, previo a la liquidación del contrato originado por la licitación en cuestión, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, por medio de la Junta de Gobierno, consiente de las deficiencias constitutivas de infracciones a la ley, contenidas en acto de adjudicación correspondiente originado por las bases de la licitación 67/99, en uso de las facultades legales procedió a ordenar el análisis jurídico del referido acuerdo de adjudicación y los actos anteriores relativos al mismo, a fin de evitar mayores consecuencias de dichos actos, giró las ordenes correspondientes para que se interpusiera la demanda respectiva ante la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, previo ha haberse declarado lesivo en sede administrativa el acto ya citado, por lo que actualmente ANDA por medio de sus apoderados judiciales, se encuentra realizando la gestión correspondiente ante el Órgano Judicial. -Anexo Acuerdo de Lesividad y Número de Juicio (Anexo no.6)"

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

"El Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, Conscientes de que existen leyes que norman la presentación de los términos de Referencia, tal como la base citada por ustedes en el literal h) del Art. 9 del Reglamento de Suministros para la ANDA, establece como una de las funciones y atribuciones de la Sección de Proveeduría: "Elaborar y tramitar con diligencia las órdenes de suministro e indicar las especificaciones de los materiales, equipos y servicios que requiera ANDA", asimismo el Art. 48 del mismo Reglamento, establece "Los cárteles deben incluir todas las características y especificaciones de los materiales, equipo o servicios licitados y se podrá hacer referencia a marcas de fabricas....."

Y no queriendo en ningún momento caer en alguna ilegalidad el Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, advirtió deficiencias en el contenido de las bases de licitación pública en referencia, y esta fue una de las causas principales que el Comité

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, encontró ante la Recomendación de Adjudicación del Ing. Jaime Eduardo Trejo Pinel, de la Licitación Pública No. 67/99 considero de suma importancia para proponer la declaración desierta de la licitación Pública 67/99 tal como puede evidenciarse en los numérales: 2. Hacer una revisión exhaustiva especialmente al aspecto técnico para dar Mayor información a los oferentes y así obtener precios competitivos 3. Considerar cada grupo a licitar de acuerdo al tipo de rehabilitación que necesitan los pozos, entre los que podrían estar: Perforación, Pozo Nuevo, Rehabilitación propiamente dicha, etc. Con el fin de lograr mayor participación de las empresas y dada la magnitud del proyecto, se recomienda a la Honorable Junta de Gobierno, tomar en cuenta la opinión técnica del Ing. Jaime Eduardo Trejo Pinel, como también la opinión del Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, dejando a criterio de ustedes, como máxima autoridad la decisión más conveniente a los intereses de la Institución. Los numerales anteriormente citados corresponden al contenido del Acta de Evaluación de Ofertas Licitación Pública No. 67/99 del día 22 de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Anexo No. 1)

El Comité Evaluador de Licitaciones y Concursos de ANDA, seguros de que Junta de Gobierno de ANDA iba ha declarar desierta la licitación pública No. 67/1999, no dudamos en exponer las situaciones anteriormente citadas y que al conocer la recomendación de adjudicación del Técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, Junta de Gobierno de ANDA, tendría suficientes elementos de juicio, para declararla desierta según Art. 49 del Reglamento de Suministros para la ANDA, de la misma forma que el comité advirtió: deficiencias en los términos de referencia y el compromiso de fondos para tres años; ya que constaba en el informe que el técnico presentó en el tiempo de ejecución del proyecto para 3 años (Anexo No. 2) y nunca se había dado una adjudicación de esta naturaleza dentro de los procesos licitatorios que se desarrollaban en el Departamento de Proveeduría. Ya que Junta de Gobierno de ANDA, estaba conformada por profesionales altamente calificados como son: el Ministro de Obras Públicas, Ministro del Interior, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Ministro de Relaciones Exteriores, Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción y un Jurídico de ANDA etc., quienes perfectamente pudieron detectar cualquier anormalidad dentro del proceso, ya que el Departamento de Proveeduría, envió a Junta de Gobierno de ANDA, toda la información en original relacionada al proceso de la licitación pública No. 67/99. Y según el Art. 49 del Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece: "La Institución se reserva el derecho de aplicar las bases que considere convenientes para el estudio de las propuestas y para la adjudicación, la cual se hará teniendo en cuenta las características y especificaciones establecidas en el Cartel de Licitación, ANDA podrá fraccionar la adjudicación en varios licitantes, declararlas desiertas o desestimarlas si existen razones para ello". Lo cual establece en la última cláusula del Contrato No. 69/2000 15ª.) ANEXOS: Son parte integrante de este contrato, con pleno valor probatorio."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

Con fecha 22 de julio de 2004, mediante prórroga concedida, debido a que el informe fue discutido el día 01 de julio de 2004, el Ex Jefe de Pozos de ANDA, presentó sus comentarios escritos, expresando que:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

"En relación a los comentarios de las deficiencias en el contenido de las bases de Licitación Pública No. 67/1999 y/o términos de referencia, en el cual se menciona como datos relevantes. – a) Que no se señalaron la ubicación de los trabajos a realizar.- b)Que no se indicó fecha de visita de campo y – c) Que no se proporcionó un listado de métodos aceptados. - Al respecto deseo mencionar que: - a) La mencionada Licitación estuvo comprendida dentro del marco del reglamento de suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. – b) Se tenía un diagnóstico previo del estado de los pozos. – c) Se concebía la idea de rehabilitar los pozos. En este punto nos damos cuenta que esto no era posible mediante los métodos utilizados en ese momento por ANDA, ya que todo iba encaminado a poner revestimientos dentro de revestimientos. – d) No existían recursos de ninguna índole para investigar ninguna tecnología. – e) Se determinó que para resolver el problema de la falta de tecnología fueran las empresas las que investigaran, propusiera y resolvieran ¿cuánto le hubiera costado a ANDA llevar a cabo una investigación para analizar conocimientos de sus técnicos en materia de rehabilitación de pozos, tomando en cuenta que cada tecnología tiene diferentes sedes? (Representaciones). Generalmente en ciudades de los Estados Unidos y Alemania. – f) Se estableció que cualquier método era bueno siempre que como resultado diera un pozo operable. Sin recurrir al método de colocar un revestimiento dentro del otro lo que disminuye el caudal y además inhabilita el equipo de bombeo, que al reducir el diámetro, el equipo no se puede instalar. – g) Si se hubiera solicitado un método específico de rehabilitación, esto nos hubiese llevado a los métodos tradicionales que precisamente estábamos tratando de abandonar por el daño que causaban a los pozos que todavía podían ser operativos y a continuar adivinando, la utilización del sistema de video subterráneo nos permitió ver que está pasando dentro del pozo, determinar su estado general y concluir si es posible o no, sin incurrir en más gastos en su rehabilitación; todo ésto dentro de las primeras 2 horas después de haber parado el equipo en los casos en los que estaban trabajando lo cual es necesario para evitar suspensiones del abastecimiento. El mismo método se aplicó para los que estaban abandonados sin saberse el porqué. - Esto sí hubiera limitado la competencia y entonces se hubiera dicho que la Licitación estaba dirigida a una empresa que contara con la tecnología; el no pedir un método específico dio libertad para que se ofertara cualquier método moderno y eficiente. – h) Las empresas investigaron y encontraron métodos, fue la falta de deseo de invertir lo que los llevó a declinar su participación; lo mismo que la limitación en los tiempos para la ejecución, puesto que la Institución no podía suspender los servicios de abastecimiento por cuarenta o cien días sin que esto levantara grandes protestas como sucede en la presente administración. – i) Las bases fueron revisadas de acuerdo a los procedimientos institucionales; Por: El Gerente de Proyectos y Obras, por el Departamento de Monitoreo y Supervisión y por la Proveeduría de ANDA, nadie le encontró inconvenientes. – j) La Licitación 81/98 que se refería al Desmontaje de 200 pozos de la red nacional de ANDA no tuvo visita de campo, ésta se había aperturado unos 11 meses antes que la Licitación 67/1999 y en ésta se presentó el formato de ubicación de unos 325 pozos. Mismos de donde se sacaron los 125 que se licitaron y 85 que se contrataron. Esta licitación tuvo una participación plena de las nueve empresas en ese momento y todavía licitan en este campo. - Hasta este día estamos enterados que nadie se perdió, de hecho el promedio de empresas que participan para ANDA, tenían un nivel de empleados que conocían todas las

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO DIRECTOR El Salvador, C.A.

plantas de bombeo (no eran Boy Scout) algunos son ex empleados de ANDA, además, recordemos todo contratista se convierte en empleado del contratante. - Cabe mencionar que las mismas empresas que participaron en la Licitación 81/98 participaron en la Licitación 67/1999 por lo que no es determinante el que no hubiera visita de campo, su abstención se debió a los tiempos requeridos, así como al monto de la inversión. - Adjunto copia de addenda Licitación 81/98.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante lo expresado por el señor Trejo Pinel, consta en papeles de trabajo que fue solicitado por escrito por las empresas que compraron el cartel de dicha licitación, información relativa a métodos aceptados, para la recuperación de pozos, lista de los pozos que se incluían en dicha licitación, características, lugar de ubicación, diámetro del revestimiento, longitud y tipo de rejilla, profundidad del pozo, ubicación del nivel estático, con el objetivo de hacer un valúo real de oferta, la cual no fue proporcionada.

En virtud de las gestiones realizadas por la Administración actual de ANDA ante el Órgano Judicial e investigación documental efectuada la cual ofrece información respecto a los funcionarios y empleados que debieron señalar las deficiencias existentes y no lo hicieron, así como los comentarios vertidos por la Ex Jefe del Departamento de Proveeduría, los cuales se agregan al presente informe, se da por atendida la recomendación emitida, quedando a la espera del fallo que emita la Corte Suprema de Justicia para concluir con el proceso de determinación de responsabilidades.

Con respecto a la condición reportada no es posible desvanecerla, agregando a nuestra recomendación que en futuras contrataciones de la misma índole, se exija a los responsables de elaborar los Términos de Referencia para todos los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos que se incluyan dentro de las características: la ubicación de los trabajos a realizar; las fechas de visitas de campo y las especificaciones de los trabajos a ejecutar, asimismo que se proporcione un listado de métodos aceptados cuando sea aplicable.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

2. FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE LICITACION No.67/1999.

Mediante el examen a la documentación relacionada con el proceso de licitación pública No.67/1999, constatamos que las bases de competencia no contenían un sistema de calificación y evaluación para las empresas participantes, el Departamento de Perforación de Pozos no contaba con un listado de métodos aceptados para la rehabilitación de los mismos, algunos miembros que integraron el Comité Evaluador, no se encontraban en la nómina de personal autorizado por la Junta de Gobierno para realizar dichas funciones, según Punto Trigésimo Quinto del Acta 1699 de fecha 24 de julio de 1997 y además, la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

empresa ganadora no poseía la Tecnología de Punta que ofertó, condicionando a que con el anticipo realizaría las gestiones para la adquisición de dicha maquinaria.

El inciso tercero del Art.21 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción".

El inciso primero del Art., 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración".

Se omitió información importante en las bases de licitación y además no se efectuó un análisis profundo del contenido de las mismas.

La condición señalada genera falta de credibilidad en el proceso desarrollado para la evaluación a empresas ofertantes.

RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente presente las explicaciones y justificaciones legales y técnicas correspondientes a efecto de aclarar las situaciones que se plantean en la presente condición, debiendo atender en todo proceso las disposiciones legales aplicables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"La Presidencia a través de sus unidades administrativas ha proporcionado a los auditores de la Corte de Cuentas la documentación legal, técnica, financiera y administrativa relacionada con el proceso de licitación 67/99, para su análisis, la mayor parte del personal técnico y administrativo que conoció y administró dicho proceso ya no labora en esta institución por lo que no es posible presentar explicaciones y/o justificaciones de lo actuado por ellos."

"Los aspectos relacionados en la condición como "sistema de calificación y evaluación de las sociedades participantes y que la sociedad ganadora no poseía la tecnología de punta", también son aspectos relacionados en la acción de lesividad contra la adjudicación de la licitación No. 67/99 promovida por ANDA ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, vale decir que la demanda se basa en irregularidades del proceso de licitación que dá como resultado un acto lesivo, cual es el de la adjudicación de esa licitación. En este punto el marco legal aplicable en dicha licitación y subsecuente contratación fue "Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados", mediante el cual el Art.17 del Reglamento de Suministros aplicable cuando se formularon las bases y jerárquicamente superior a éstas, prescribía que "La Sección de Proveeduría mantendrá estrictamente actualizado, un registro de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

suministrantes actos para negociar. El Jefe de la Sección de Proveeduría deberá calificar, previa investigación, la solvencia económica y moral de los suministrantes...."

Las bases o carteles de la licitación pública, contenía el siguiente apartado: "3.4. Aspectos Administrativos. ANDA sugiere que las empresas que participen en la licitación verifiquen el total cumplimiento de los numerales 3.1., 3.2. y 3.3.; ya que al momento de adjudicar no se evaluará eminentemente el aspecto económico, sino la capacidad de la empresa para ejecutar el mismo."

El Reglamento, no contemplaba ninguna excepción para la obligación de calificar la solvencia económica, por lo cual la Sección de Proveeduría, al elaborar los carteles para esta licitación, actuó arbitrariamente al limitar este requerimiento, de ahí que la observación de la Corte de Cuentas debe de solicitar el informe a los legalmente responsables en la etapa de formulación de los carteles de licitación, así como de los legalmente responsables según lo determina el Reglamento relacionado.

Asimismo en el Capítulo 6 del Reglamento de Suministros, relativo a las licitaciones públicas, el Art.48, prescribe que "Los carteles deben incluir, todas las características y especificaciones de los materiales, equipo o servicios licitados..."

Analizando los carteles de la licitación que ahora nos ocupa, no existe evidencia de quienes los elaboraron, tampoco que fueran aprobados por la Junta de Gobierno, pero en ellos se estableció (2.2) que "La ubicación de los trabajos se indicará por medio de mapas y croquis de acceso; por lo que para cada pozo a ser rehabilitado, un supervisor de ANDA indicará el sitio a la empresa que se le adjudique." Además (2.3) que: "Por la magnitud del proyecto y el corto tiempo para la implementación del mismo no habrá visita de campo para determinar calles de acceso y espacio para instalación de maquinaria; por lo que el contratista ofertará tomando en cuenta que la ubicación de los pozos será en todo el país."

Se expresó que "Algunos pozos eventualmente podrían estar operando por lo que en la oferta también debería incluirse costos por desconexión de sistema eléctrico, desmontaje de equipo de producción; equipo de bombeo sumergible."
Los requerimientos de datos y especificaciones formuladas por quienes pretendieron participar en la licitación fueron denegados. Destaca la circunstancia que la adjudicataria no solicitó información adicional sobre los pozos ha rehabilitar. Tanto los carteles que omitieron esta información, como las actuaciones de los funcionarios de ANDA que se negaron a proporcionar las características y especificaciones de los servicios licitados, violaron palmariamente el Art. 48 del Reglamento de Suministros.

La ausencia absoluta de datos sobre la situación y ubicación de los pozos, así como de los que estaban en funcionamiento no permitió formular ofertas razonables, ya que lo usual en estos casos es sobrevaluar la oferta para cubrir imprevistos todo lo cual es evidentemente lesivo al interés público. Además de ello, este vicio es proclive a favorecer el interés de aquellos licitantes que ya dispongan de la información omitida todo lo cual viola el principio constitucional de igualdad.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO DIRECTOR EL SALVADOR

Por todo lo expuesto, los actos administrativos que se han relacionado, carecen de justificación jurídica válida, ya que al existir inobservancia de prescripciones del ordenamiento jurídico, son inválidos y existen las razones jurídicas atendibles detalladas anteriormente, que permiten obtener la declaración judicial de nulidad, por ser lesivos a los intereses públicos; motivo por el cual la Junta de Gobierno de ANDA en el momento que tuvo conocimiento de las irregularidades anotadas, procedió a interponer todas las acciones legales correspondientes que la ley otorga ante las autoridades judiciales, bien en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la República.

Nuevamente hay que hacer notar que el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, fue quien recomendó que se le adjudicará a DRILLMASTERS, S.A. de C.V. y dentro de su argumentación se encontraba el que la sociedad que recomendó para que se le aclarara adjudicataria contaba con esa tecnología, y en consecuencia los miembros de la Junta de Gobierno, de esa época, según manifiestan, resolvieron en base a la información que a los mismos se les presentó en la sesión de Junta de Gobierno respectiva, y desconocieron de todo el tramité previo e interno que soporta la licitación pública objeto de examen de la Corte de Cuentas, y no es sino en ocasión precisamente al mismo examen de auditoria, que la Junta de Gobierno ha conocido parte del expediente interno de la licitación mencionada, la cual es oportuno mencionar se llevó a cabo."

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

"Es de aclarar que el proceso de la licitación pública No. 67/99, se hizo en el marco del Reglamento de Suministro para la ANDA, el cual estaba vigente a la fecha de inicio del mes de Septiembre/99, de la licitación en referencia, dicho Reglamento no exige que los términos de referencia establezcan el sistema de evaluación y la calificación para las empresas participantes por lo cual los términos de referencia no son aprobados por Junta de Gobierno de ANDA.

A pesar de que en la NTC1 3-06 TERMINOS DE REFERENCIA PARA PROMOVER COMPETENCIA, la cual implementada a las Normas Técnicas de Control Interno el 31 de Enero del 2000 por medio del decreto No. 15 Del Diario Oficial No. 21 Tomo 346 de la misma fecha, para medir la nueva Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a partir de cuando la nueva Ley de Compras entrará en vigencia.

Con respecto a que algunos miembros que integraron el Comité Evaluador, no se encontraban en la nómina de personal autorizado por la Junta de Gobierno de ANDA, para realizar dichas funciones según Punto Trigésimo Quinto del Acta 1699, de fecha 24 de Julio de 1997, se aclara que dicha acta fue modificada para incorporar a dicho Comité los miembros representantes del Departamento de Monitoreo y Supervisión.

Ing. Armando Jacinto Navas Propietario
Iras. Rigoberto Palacios Hernández Suplente
Ing. Vicente Durán Bayona Suplente.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador

A través de Acta No. 1717 punto Décimo Séptimo de fecha 23 de Abril de 1998 (Anexo No. 3).

Dicha Solicitud se hace con el propósito de dar legalidad a su presencia en las reuniones del referido Comité, a fin de analizar los informes de evaluación técnica y económica de las ofertas recibidas en las diferentes licitaciones públicas y concursos privados que promueva el Departamento de Proveeduría de la Institución.

Y con relación al Departamento Jurídico se invitó (Ver nota en expediente de la LP No. 67/99) a la Jefe de dicho Departamento Lic. Xenia Serrano, quien oficialmente estaba facultada para participar en el Comité Evaluador de Licitaciones, pero se desconoce el porque delegó en el Lic. Felipe de Jesús Andrade, quien era en aquel entonces abogado y notario por lo cual no se dudaba de su capacidad profesional al respecto.

Mi participación como miembro de Comité Evaluador de Ofertas y como Jefe del Departamento fue hasta que se envío dicho proceso al conocimiento de Junta de Gobierno de ANDA, para que fueran ellos los que tomarán la decisión de declararla desierta según el Reglamento de Suministros para la ANDA o adjudicarla según la opinión del Técnico Jaime Eduardo Pinel Trejo, y según resultados la licitación fue aprobada según recomendación del Técnico Jaime Eduardo Pinel Trejo, por lo cual considero que si hay que aclarar situaciones al respecto serán los siguientes:

1. Ing. Jaime Eduardo Pinel Trejo. (Opinión técnica Anexo No. 2)

2. Ing. Rigoberto Palacios H. (Certificación de que los términos de Referencia de la LP 67/993 contenían los datos suficientes para que las empresas privadas oferten los servicios y continuar con el trámite No. 4

3. Ing. Armando Jacinto Navas.

4. Junta de Gobierno de ANDA (Acta No. 1756 décimo primero de fecha 17 de febrero del 2000 Autorización para adjudicar la LP No. 67/199 "Servicio de Rehabilitación de 125 pozos de la Red Nac. De ANDA a la Empresa DRILLMASTERS, S.A. DE C. V., ANEXO No. 5).

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"En relación a la observación 2 falta de transparencia en el proceso de Licitación No. 67/1999.- Los Auditores comentan que constataron las bases de Licitación y en éstas no se incluyen un sistema de calificación y evaluación para las empresas participantes, que no se contaba con un listado de métodos aceptados para la rehabilitación de los mismos y que algunos miembros que integran el Comité Evaluador no se encontraban en la nómina del personal autorizado por la Junta de Gobierno de ANDA y <u>además que la empresa ganadora no poseía la tecnología de punta, condicionando a que con el anticipo compraría dicha maquinaria.</u>

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR

a-) No era un requisito en ése momento incluir el sistema de calificación de las empresas en las bases de licitación, esto nació con la LACAP. Sin embargo, nuestro departamento contaba con un archivo en donde teníamos clasificadas a las Empresas, conociendo sus capacidades, habilidades y debilidades, calificándolas de acuerdo a su desempeño y personal, favor ver cuadro anexo.

b-) El servicio a adquirir era rehabilitación de pozos; se esperaba obtener pozos rehabilitados a través de transferencia de tecnología; (nunca a nadie se le dijo que el Departamento de Pozos contara con un listado de métodos).

c-) El comité Evaluador lo nombraba la Gerencia Administrativa.

d-) Los Auditores no señalan cual es la información importante que se omitió, solo generalizan que se omitía y no se hizo un análisis profundo del contenido de las mismas.
Al respecto deseo aclarar que no fue la falta de comprensión de las bases la no-participación de algunas empresas; si no más bien la necesidad de invertir en contratación de expertos y maquinaria ya que es conocido que sí investigaron y conocieron métodos y si conocen los daños que el quimismo del agua ocasiona a los pozos.

e-) En cuanto a que la empresa no contaba con la maquinaria tecnológicamente adecuada, nunca a nadie se le dijo lo contrario, ninguna empresa contaba con la tecnología en ese momento, sin embargo ANDA sí contaba con la garantía de fiel cumplimiento de la empresa, por lo tanto podía exigir."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración de ANDA en respuesta a nuestra comunicación, ofrecen explicaciones relativas al reconocimiento del contenido de la condición reportada y expresan que:"....la mayor parte del personal técnico y administrativo que conoció y administró dicho proceso ya no labora en esta institución por lo que no es posible presentar explicaciones y/o justificaciones de lo actuado por ellos.", además hacen referencia al proceso legal que están ejecutando, el cual favorecerá el proceso para la determinación de responsabilidades, en tal sentido la recomendación planteada se da por cumplida, sin embargo es favorable para una sana gestión que exijan a los responsables de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos que incluyan un sistema de calificación y evaluación para las empresas participantes y se aseguren que las empresas ganadoras posean los recursos tecnológicos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de lo ofertado.

Referente a los comentarios brindados por el Ex Jefe de Pozos, en el literal a) relativo a la existencia de un cuadro comparativo de empresas, este carece de firmas responsables que oficialicen dicho documento y no corresponde a la licitación objeto del examen, por tanto no puede considerase como una evidencia documental válida.

En cuanto, al comentario del literal e) existe una contraposición entre el informe técnico de evaluación de ofertas de fecha 21 de octubre de 1999, Ref. 250.427.99 en la que él mismo propone a la empresa DRILLMATSERS S.A de C.V. por incluir la tecnología de punta solicitada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

3. FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL OBJETIVO DE MISION OFICIAL.

Según puntos quinto y sexto del Acta No. 1754 de Junta de Gobierno de fecha 13 de enero de 2000, autorizó gastos de viaje por un total de US $4,979.00, al Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Presidente de ANDA y Jefe de Hidrogeología y Pozos, para asistir a la Verificación de Tecnología y Equipos de Rehabilitación de Pozos en la Ciudad de Fresno California, con el propósito de verificar la tecnología de punta requerida según Licitación Pública No. 67/1999.

DRILLMASTERS, S.A. de C. V., ofrece tecnología de punta para la rehabilitación de pozos por el método oberbore drilling, utilizando una máquina DR-40 FORMOST de doble rotaria, además en dicha oferta incluyen, como servicios adicionales a lo requerido por Hidrogeología y Pozos, el suministro e instalación de separadores de arena para aquellos pozos que tengan problemas de finos.

De acuerdo con el informe presentado no verificaron la tecnología de punta ofrecida (máquina DR-40 FORMOST de doble rotaria) pues la empresa que visitaron fue LAVAL CORP, que se dedica a la fabricación de separadores de arena, los que fueron agregados a la oferta como servicios adicionales.

La Ley de la Corte de Cuentas Art. 26, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:-En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía;-En la transparencia de la gestión;-En la confiabilidad de la información;-En la observación de las normas aplicables."

La condición reportada se genera debido a que según consta en documentación examinada, la empresa visitada fue LAVAL CORP, la cual se dedica a fabricar separadores de arena, que fueron ofertadas adicionalmente por DRILLMASTERS, S.A. de C. V.

Incrementaron los gastos con el objetivo de verificar un servicio adicional, que originalmente no se había solicitado.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por intermediación de su Presidente, ordene que se efectúen las revisiones correspondientes con el objetivo de justificar el viaje realizado y presentar las explicaciones técnicas y legales pertinentes.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"La misión oficial según consta en la relación del informe presentado por el Jefe del departamento de Pozos, en su parte inicial (ver anexo informe Ref. 250.052.2K) fue acordada u otorgada luego que en noviembre de 1999, dicho funcionario presentó a la Junta de Gobierno su informe económico y técnico de la licitación pública en comento, con el objetivo de verificar la tecnología de punta solicitada en los términos de referencia, con el propósito de garantizar, que los métodos propuestos por las empresas ofertantes, fueran lo suficientemente confiables, al respecto se expone lo siguiente: **(a)** no es cierto que a la Junta de Gobierno se le haya presentado en noviembre de 1999 el informe técnico económico elaborado por el ingeniero Trejo Pinel, no existe un punto de acta por medio del cual la Junta de Gobierno haya conocido y resuelto al respecto. **(b)** no es cierto que la Junta de Gobierno haya resuelto otorgar misión oficial para la constatación de tecnología de punta requerida en la licitación pública 67/99.

Los auditores de la Corte de Cuentas a fs. 4 primer párrafo de la observación quinta, han establecido y señalado literalmente lo siguiente: "Según puntos quinto y sexto del Acta No. 1754 de fecha 13 de enero de 2000, autorizan gastos de viaje por un total de US $4,979.00, al Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Presidente de ANDA y Jefe de Hidrogeología y Pozos, para asistir a la VERIFICACIÓN DE TECNOLOGÍA Y EQUIPOS DE REHABILITACIÓN DE POZOS en la ciudad de Fresno California, **con el propósito de verificar la tecnología de punta requerida según Licitación Pública No.67/99. (Lo subrayado es nuestro)**

Es de advertir que los que suscribimos el presente escrito no entendemos del porqué los auditores del presente borrador de examen, afirman que la misión oficial fue **con el propósito de verificar la tecnología de punta requerida según Licitación Pública No. 67/99,** si de los documentos fehacientes y que constituyen en cualquier procedimiento sea administrativo o judicial plena prueba, como lo son las respectivas acta de la Junta de Gobierno de donde se exterioriza la voluntad del ente, **no aparece nunca evidencia que la misión oficial se hizo para constatar, garantizar, probar, verificar el cumplimiento o no de la tecnología requerida en la licitación pública No.67/99.**

Insistimos en que la afirmación que aparece en la letra (b) de este apartado descansa en la prueba documental que existe sobre dicho tema, en donde según Acta No.1754, de fecha 13 de enero de 2000, se le otorga misión oficial al Presidente de ANDA Ing. Carlos Perla, Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Jefe de Departamento de Pozos de ANDA Ing. Jaime Trejo Pinel, para **"verificación de Tecnología y equipos de Rehabilitación de Pozos", pero dicha misión nunca fue solicitada por la Junta de Gobierno para efectos de comprobación de la licitación pública 67/99, pues como ya se expresó antes, la Junta de Gobierno no conoció en noviembre de 1999, ni de la recomendación de Comité Evaluador de Ofertas ni del Informe económico y técnico elaborado por el Jefe del departamento de Pozos.**

No existe prueba documental emanada por la Junta de Gobierno que indique que la misión oficial fue producto de un análisis que la Junta misma efectuó para constatar la tecnología

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

solicitada en los términos de referencia de la licitación pública 67/99; en tanto si el propósito de la misión hubiese sido relativa a la licitación mencionada lo lógico y correcto, hubiese sido que la motivación de la decisión de la Junta de Gobierno, contenida en el Acta No.1754 se hubiese sido explícitamente dicho hecho, y sin embargo no existe como motivación de la misión oficial tal circunstancia. La misión oficial fue otorgada como un acto aislado e independiente de la Licitación Pública No.67/99.

Se debe tener presente que la ordenación y sistematización de la estructura administrativa de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA se descompone en una serie de unidades administrativas integradas por una esfera de atribuciones – competencias- y un conjunto de medios materiales, que son ejercidos y utilizados, respectivamente, por una o varias personas adscritas a la unidad de que se trate.

En ese sentido si existe una contradicción entre el contenido del Punto de Acta adoptado en las sesiones de Junta de Gobierno con los informes o documentos internos de un empleado de ANDA, el grado de veracidad y ponderación debe partir del principio en derecho que los actos emanados de los funcionarios públicos gozan del principio de presunción de veracidad. Dicho lo anterior, es evidente que el Ing. Trejo Pinel ha establecido en sus informes una situación alejada de la realidad, respecto de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, y en consecuencia corresponde al Ing. Trejo Pinel comparecer ante las autoridades de la Corte de Cuentas a rendir las explicaciones del caso.

Asimismo y sobre la afirmación que la empresa visitada en la misión oficial fue Laval Corp, empresa que se dedica a la fabricación de separadores de arena, y según conclusión de los auditores por ese hecho no se pudo haber verificado la tecnología de punta, corresponde por ser éste un acto consecuente del señalamiento de la Corte de Cuentas, también a la persona técnica – Ing. Trejo Pinel – dar la explicación respectiva.

En el presente caso, sobre la observación planteada por los auditores sobre la misión oficial de la Junta de Gobierno, no debe atribuírsele algún grado de responsabilidad privativa a la Junta de Gobierno, entendida ésta a todos los miembros que asistieron a la sesión del 13 de enero del 2000, pues la Junta acordó autorizar una misión oficial para la visita a un determinado país con un propósito determinado; propósito que en nada involucra a la licitación pública en comento."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

En lo que tiene relación directa con el hallazgo No.3 del informe manifestó:

"...1º.) No haber encontrado evidencia que la misión oficial se hizo para constatar garantizar, probar o no la tecnología requerida.

2º.) Afirman que la fábrica visitada, Laval Corp. Únicamente se dedica a la fabricación de separadores de arena.

3º.) Afirman también que la misión oficial fue otorgada como un acto aislado e independiente de la Licitación Pública.

1A En este caso, el punto de acta No. 1754, punto sexto es explícito ya que menciona el propósito del viaje, el cual es la verificación de tecnología y equipos de rehabilitación

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

de pozos, adicionalmente la nota de fecha febrero 04/2000, Ref. 250.052.2k menciona que se constató técnicamente las características de los equipos propuestos....."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración expresa que la misión oficial fue otorgada como un acto aislado e independiente de la Licitación Pública No.67/99, del análisis de la información examinada resulta que las actas de Junta de Gobierno relacionadas no se refieren claramente a "tecnología de punta" y "licitación No.67/99", agregan que la Junta de Gobierno acordó autorizar una misión oficial para la visita a un determinado país con un propósito determinado y las afirmaciones contenidas en respuesta presentada por el Ex Jefe de Pozos respecto a que el punto de acta No. 1754, punto sexto es explícito ya que menciona que el propósito del viaje es la verificación de tecnología y equipos de rehabilitación de pozos, de tal manera que son coincidentes con lo expresado por la administración. El acta de Junta de Gobierno No.1756 de fecha 17 de febrero de 2000 expresa que: "El análisis técnico económico, se basó en el informe proporcionado por el Ex Jefe de Pozos, por medio de nota de ref: 250.427.99, de fecha 21 de octubre de 1999,....", asimismo menciona: "El análisis técnico antes descrito fue presentado a la Honorable Junta de Gobierno en el mes de noviembre, quién solicitó se verificará la tecnología de punta requerida en los términos de referencia de esta licitación, con el fin de garantizar que los métodos propuestos por la empresa ofertante fueran lo suficientemente confiables,...", en tal sentido y de acuerdo con lo expresado por la administración así como por el Ex Jefe del Departamento de Pozos, la condición y recomendación del hallazgo se dan por superadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo desvanecido.

Recomendación cumplida.

4. LA COMPRA DE SEPARADORES DE ARENA NO SE ENCONTRABA INCLUIDA EN EL REQUERIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE POZOS.

La adquisición de 85 separadores de arena por un monto de ¢10,085,250.00, equivalente a US $1,152,600.00, no fue incluida en el requerimiento del Departamento de Pozos, sin embargo fue adicionada al contrato No. 69/2000, según autorización de Junta de Gobierno, mediante punto Décimo Primero del Acta No.1756, de fecha 17 de febrero de 2000, sin presentar las justificaciones necesarias para dicha compra.

El Art.13 del Reglamento de Suministros para ANDA establece: "Toda compra que efectúe ANDA debe corresponder a una necesidad justificada. Los funcionarios que soliciten suministros y aquellos que los autoricen deberán velar porque se cumpla ésta disposición y de manera especial la Sección de Proveeduría, el Departamento de Servicios y los Ejecutivos de ANDA."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO

La NTCI 3-05 REQUERIMIENTO, establece: "Toda adquisición de bienes y servicios contará con el debido requerimiento suscrito por el responsable del área o unidad administrativa usuaria. Lo solicitado, por lo general, estará incluido en el plan anual de adquisiciones."

La condición reportada se origina debido a que al momento de tomar la decisión no fue considerado en el requerimiento original y por ende no se incluyó en el cartel de licitación.

La oferta adicional incrementó los costos del proyecto en US $1,152,600.00.

RECOMENDACIÓN No. 4

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por intermediación de su Presidente, ofrezca las explicaciones técnicas correspondientes, asimismo, ordene se abstengan de autorizar adjudicaciones de bienes, servicios y obras que no respondan a una necesidad justificada de compra por cualquiera de las áreas o unidades administrativas usuarias.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

"La justificación de dicha compra se encuentra contenida en el memorando ref. 250.052.2K, que emitió el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, ya que específicamente en él, recomienda la compra de 85 separadores sumergibles, este memorando ya se encuentra agregado al legajo de anexos entregado con las primeras 12 respuestas al primer informe.-Como técnico idóneo y jefe de la unidad solicitante, además miembro del comité evaluador, formula la recomendación de comprar los separadores de arena."

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

La compra de los separadores de arena no fue incluida inicialmente en el requerimiento de la nota de pedido No 240671 presentada por la Gerencia de Proyectos y Obras, para promover la licitación pública de servicio de Rehabilitación de ciento veinticinco pozos de la Red Nacional de ANDA. Por lo tanto, quienes son los responsables de la adquisición de 85 separadores de arena por un monto de ¢ l0,085,250.00 equivalente a US $1,152,600.00, que no fueron incluidas en el requerimiento del Departamento de Pozos, y que fueron adicionada al contrato No. 69/2000, según autorización de Junta de Gobierno, mediante punto undécimo del Acta No.1756, de fecha 17 de febrero de 2000, sin presentar las justificaciones necesarias para dicha compra", son la Junta de Gobierno de ANDA.

Asimismo consta en el Comentario de la Administración actual de ANDA, para esta observación establece lo siguiente: "La Justificación de dicha compra se encuentra contenida en el memorando Ref. 250.052.2K, (Anexo No. 6) que emitió el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, ya que específicamente en él, recomienda la compra de 85 separadores sumergibles"

Por lo cual consideró que serán ellos los que tendrán que dar los comentarios del porque no fueron incluidos en el requerimiento del departamento de pozos al inicio del proceso.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"Los Auditores señalan que "la compra de separadores no se encontraba incluida en el requerimiento del departamento de Pozos.
Los separadores de arena fueron parte de lo ofertado por la Empresa que ganó, como la solución al arrastre de sólidos, problema frecuente en la red nacional de pozos; con la implementación de éstos equipos, se logró la solución para el desgaste de los componentes electromecánicos de las plantas de bombeo.

En cuanto a que la empresa no contaba, con la maquinaria tecnológicamente adecuada, fué la única que ofreció además de buenos precios, la tecnología que estábamos buscando (asesoría, químicos, vídeos, máquinas) como se demuestra en el análisis de precios que se ha desarrollado a partir de los precios de Licitación de la manera siguiente:

Debemos recordar que la contratación se respaldó debidamente con fianza de garantía de anticipo (100% del monto) ¢ 13,000,000.00 y fianza de garantía de fiel cumplimiento (20% del monto), ¢ 6,000,000.00 aproximadamente si la memoria me es fiel; ambas emitidas por Empresas Aseguradoras locales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones presentadas no justifican la compra de 85 separadores que no fueron incluidos en el requerimiento original ni en el cartel de licitación, adquisición que incrementó los costos del proyecto en US $1,152,600.00.

En cuanto a los comentarios del Ex Jefe de Pozos, expresamos que: "No existen evidencias ni pruebas documentadas que los separadores funcionan o que hayan alargado la vida útil de los equipos de bombeo o que hayan existido estudios de aquellos pozos que necesitaban separadores de arena por la calidad del agua, además si la red nacional enfrenta dicho problema, por que no fue requerido originalmente y cómo se lograría la solución si éstos no fueron instalados en los pozos, objeto del contrato.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

5. PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACION No.67/1999, NO SE ANALIZO LA OPINION DEL COMITÉ EVALUADOR

La Junta de Gobierno según Acta No.1756 de fecha 17 de febrero de 2000, adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. 67/1999, a la empresa DRILLMASTERS S.A. DE C.V., por "Servicio de Rehabilitación de ochenta y cinco pozos de la Red Nacional de ANDA", no obstante que en el acta de evaluación de ofertas se observa una contraposición de opiniones entre el Comité Evaluador de Licitaciones y la recomendación de adjudicación del Técnico contenida en su informe, el cual presenta afirmaciones que contradicen las

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y SOCIO ECONÓMICO

recomendaciones del Comité Evaluador, es así que dicho Comité recomienda declarar desierto el proceso, tomando en consideración la capacidad de ejecución de las empresas, asimismo recomienda hacer una revisión exhaustiva especialmente al aspecto técnico para dar mayor información a los oferentes, obtener mejores precios competitivos y considerar cada grupo a licitar de acuerdo al tipo de rehabilitación que necesitan los pozos, entre los que podrían estar perforación, pozo nuevo, rehabilitación propiamente dicha, etc., con el fin de lograr mayor participación de las empresas.

El inciso 3º del Art. 21 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión, al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción", asimismo, el Art. 100 inciso primero establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art.3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración".

La adjudicación se efectuó con la opinión del técnico sin considerar todos los aspectos del acta de evaluación de ofertas del Comité Evaluador.

No se generó la competencia en igualdad de condiciones, no obtuvieron mejores precios competitivos, no se obtuvieron los mejores servicios.

RECOMENDACIÓN No. 5

Recomendamos a la Junta de Gobierno presentar las justificaciones técnicas y legales, de por qué se adjudicó la licitación sin tomar en consideración todos los aspectos recomendados por el Comité Evaluador, así como determinar responsables de dichas deficiencias.

COMENTARIOS DE EX MIEMBROS DE JUNTA DE GOBERNADORES DE ANDA

"Respecto de la recomendación es necesario establecer de manera categórica y absoluta que la Junta de Gobierno tomó la decisión de adjudicación en base al informe del Ingeniero Jaime Eduardo Trejo Pinel, Jefe del Departamento de Perforación de Pozos, que según consta en documentos internos que forman parte del expediente de la licitación pública 67/99, fungió como miembro del Comité Evaluador en su calidad de representante de la Unidad Técnica Solicitante del Servicio de Rehabilitación de 125 Pozos de la red nacional de ANDA.

El sustento de la afirmación anterior tiene su asidero en la siguiente exposición de hechos que a continuación se establecen, con objeto de que la Corte de Cuentas de la República, tenga todos y cada uno de los elementos de juicio que le indiquen que la responsabilidad que ahora le otorga a los miembros de la Junta de Gobierno no es cierta, en tanto la misma no existe.

Primeramente y sin pretender que la siguiente exposición sea considerada un intento de evadir responsabilidades, es necesario partir, que los miembros de la Junta de Gobierno,

resuelven en base a la información que a los mismos se les presenta en cada sesión de Junta de Gobierno, es más los miembros de la Junta desconocen de todo el trámite previo e interno que soporta la licitación pública objeto del examen de la Corte de Cuentas y no es sino en ocasión precisamente al mismo examen de auditoria que la Junta de Gobierno ha conocido parte del expediente interno de la licitación mencionada la cual es oportuno mencionar se llevó a cabo en el marco del "Reglamento de Suministros Para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados", el cual estaba vigente a la fecha de inicio de la Licitación y subsecuente contratación.

Dentro de este contexto se advierte que la Junta de Gobierno cuando adopta la decisión de adjudicar la licitación pública 67/99 relativa al "Servicio de Rehabilitación de ciento veinticinco pozos de la red nacional de ANDA", su asidero para la toma de decisión la constituyó, tal como consta en el Acta Número 1756, punto XI, de fecha 17 de febrero de 2000, la opinión técnica del Jefe del Departamento de Pozos, quien como consta en la citada acta, es el que solicita la autorización para la adjudicación del servicio ya citado.

Asimismo, si se analiza con detenimiento el acta que constituye el acto administrativo mediante la cual el ente colegiado expresó su voluntad, se determina que a la Junta de Gobierno se le presentó: **(1)** el análisis técnico económico del Jefe del Departamento de Pozos, Ref. 250.427.99 de fecha 21 de octubre de 1999 y **(2)** el informe y explicación técnica de verificación de tecnología de punta proporcionado por el Jefe del Departamento de Pozos, que según documentos internos tiene como referencia el número 250.052.2K, de fecha 04 de febrero de 2000 que aunque no se relaciona en el acta con número de referencia, en contenido del acta es una mera transcripción de dicho informe y se anexa al presente escrito como prueba de la afirmación de la Junta de Gobierno.

Si se analiza minuciosamente el Acta No. 1756, Punto XI, de fecha 17 de febrero de 2000, en ninguna parte consta que a la Junta de Gobierno se le presentó el dictamen del Comité Evaluador, menos aún el Acta de Evaluación, es más consta a partir de fs. 1 vuelto del acta, que el análisis técnico económico se basó en el informe proporcionado por el Jefe del Departamento de Pozos, informe que según consta en el acta ya relacionada se divide en cuatro apartados: I. Antecedentes, II. Justificación del Proyecto, III. Explicación de Proyecto y **IV. Análisis de las Ofertas:** es evidente que al leer el informe ya relacionado, en la parte relativa al análisis de las ofertas no aparece consignado en el Acta 1756, Punto XI, 17 de febrero de 2000, que existió una opinión distinta que recomendaba la declaratoria de desierta de la licitación mencionada, simplemente dicha información no fue hecha del conocimiento al menos de los directores de la Junta de Gobierno que concurren a las sesiones por convocatoria, a diferencia del Presidente de la Junta de Gobierno quien precisamente por el cargo que ostenta es el que se mantiene a tiempo completo en la Institución.

En investigaciones realizadas por la Junta de Gobierno en ocasión a intervención de la Fiscalía General de la República en el proceso penal que se instruye en contra de ex presidente de ANDA y otros funcionarios, así como al presente informe de la Corte de Cuentas, es que la Junta de Gobierno se percata que **no existe prueba documental que revele que el análisis técnico del Jefe del Departamento de Pozos, Ing. Jaime Trejo**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Pinel fue presentada en el mes de noviembre a la Junta de Gobierno, y que fue la Junta quien solicitó a partir de dicho informe se verificara la tecnología de punta en los términos de la licitación. Dicho en otras palabras, es absolutamente falso que a la Junta de gobierno se le haya presentado en el mes de noviembre el informe Técnico Económico elaborado por el Jefe del Departamento de Pozos, menos aún el Acta de Evaluación de ofertas del Comité Evaluador de la Licitación Pública 67/99, en donde el mismo Jefe del Departamento de Pozos lo integró y estuvo presente en su calidad de representante de la Unidad Técnica Solicitante.

Si el informe técnico relacionado en el apartado anterior hubiese sido presentado a la Junta de Gobierno, debiese existir un punto de Acta en donde se exponga esa circunstancia, y en el presente caso no existe, lo cual indica y prueba que la Junta de Gobierno no le fue presentado en el mes de noviembre de 1999, sino que la Junta lo conoció hasta el día de la adjudicación, el 17 de febrero de 2000, junto con el informe de la visita realizada a Estados Unidos de América.

No existe prueba documental emanada por la Junta de Gobierno que indique que la misión oficial fue producto de un análisis que la Junta misma efectuó para constatar la tecnología solicitada en los términos de referencia de la licitación pública 67/99; en tanto si el propósito de la misión hubiese sido relativa a la licitación mencionada lo lógico y correcto, hubiese sido que la motivación de la decisión de la Junta de Gobierno, contenida en el Acta No. 1754 se hubiese sido explícitamente dicho hecho, y sin embargo no existe como motivación de la misión oficial tal circunstancia. La misión oficial fue otorgada como un acto aislado e independiente de la Licitación Pública No. 67/1999.

Finalmente, como ya esta Junta de Gobierno ha reiterado en otra oportunidad a la Corte de Cuentas de la República, resulta de capital importancia agregar que la actividad administrativa que ejerce la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, está compuesta por una serie de actuaciones, a través de las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, que en el presente caso es satisfacer el interés general, a partir del abastecimiento del agua potable a la población salvadoreña. Toda actuación de parte de las autoridades públicas supone un grado de responsabilidad.

En ese orden se afirma que un funcionario será responsable de sus actos o incurre en responsabilidad, cuando su conducta es antijurídica, responsabilidad que puede derivarse ya sea del incumplimiento en primer término del ordenamiento constitucional y en segundo término de la sujeción al ordenamiento jurídico ordinario.

En ese sentido, ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias que "La Responsabilidad de los funcionarios y del Estado, originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia del Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece en el Art. 245 de la constitución, que dispone: "Los funcionarios Públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR
San Salvador, C.A.

morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

Sin embargo no debe perderse de vista que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado algún acto que puede reputarse como violatorio de disposiciones constitucionales y /o legales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede entenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto a los funcionarios, no puede extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no se encuentra en condiciones de apreciar por si mismo la posibilidad de la violación; ya sea porque la Ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque existen vacíos o falta de regulación para determinados casos, o porque la Ley es contraria a la Constitución.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, es decir la actuación de parte de los miembros de la Junta de Gobierno, en todo momento se dio apegada a la legalidad, y la toma de decisión tal como ha quedado demostrado no solo por la mera exposición de los hechos, sino la aprueba agregada a cada hecho, que demuestran la actuación sin lugar a dudas legal de los funcionarios.

El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral causa – efecto pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de atribuirle responsabilidad a un funcionario por haberse separado de la opinión del Comité Evaluador de Ofertas, que la Junta de Gobierno no tuvo a la vista, según consta en el Acta No. 1756, punto XI, de fecha 17 de febrero de 2000. La Junta de Gobierno actuó en todo momento de buena fe, confiando en la información que le proveía ANDA, a través de su Presidente y Gerente General, quienes manejaban no solamente la información técnica, y administrativa sino que a su vez conducían la institución.

En el caso concreto, relativo a la responsabilidad señalada en el borrador informe a los miembros de la Junta de Gobernadores, ésta resulta ser inaceptable puesto que el acto emitido por los funcionarios, y que es cuestionado por la Corte de Cuentas en la observación, fue realizado en estricto apego y cumplimiento a la información técnica que se les suministro en esa oportunidad, específicamente a la información y presentación del informe técnico que además de ser el Jefe del Departamento de Pozos de ANDA, fungió como representante ante el Comité Evaluador de la Licitación Pública 67/1999, según consta en los documentos internos de dicha licitación, y por consiguiente, las autoridades responsables no actuaron por error o negligencia, sino que su conducta es legal. , no puede ningún miembro de la Junta de Gobernadores de ANDA, incurrir en responsabilidad, pues exigir la conducta contraria sería no solo injusto sino incorrecto e ilegal contra los funcionarios".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

COMENTARIOS DEL EX DIRECTOR DE JUNTA DE GOBIERNO REPRESENTANTE DEL MOP

"f) Que la adjudicación de la licitación se hizo en forma parcial respecto a 85 pozos y no a 125 unidades, basados en la exposición que hizo el Jefe del Departamento de pozos durante el desarrollo de la sesión extraordinaria N0. 1756 de fecha 17 de febrero de dos mil.
Hago constar que mi actuación dentro de la sesión de la Junta donde se adjudicó el contrato, lo hice como Director Adjunto y mi voto tubo carácter ilustrativo y no decisorio, como señala el artículo 11 de la Ley de ANDA por encontrarse presente en esa sesión el Director Propietario."

COMENTARIOS DE JEFE JURÍDICO DE ANDA

"La adjudicación de la Licitación Pública 67/99 se basó en la recomendación dada por el Comité Evaluador en el sentido que en la misma manifestaba que dejaba a criterio de la Junta de Gobierno tomar en cuenta la recomendación del comité evaluador, además recomendaban dada la magnitud del proyecto, tomar en cuenta la opinión técnica del Ingeniero JAIME EDUARDO TREJO PINEL, quien fungía como Jefe del Departamento de Pozos y formaba parte del mismo comité evaluador, que emitió la citada recomendación.

Se hace notar que la recomendación dada por el Técnico antes referido, se encuentra en el memorando Ref. 250-427-99, de fecha 21 de octubre de 1999, el cual fue enviado a la Licenciada Blanca Rubia Suria, Jefe del Departamento de Proveeduría, manifestando en dicha recomendación, que técnicamente la empresa elegible e idónea para ser contratada era DRILLMASTERS; esta recomendación se encontraba anexa al acta de evaluación de ofertas.

En cuanto a la legalidad de la adjudicación, cabe mencionar lo siguiente:

1) Que ésta se hizo en el marco del Reglamento de Suministros Para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el cual estaba vigente a la fecha de inicio de la Licitación y subsecuente contratación.
2) Que en relación a los artículos 2, 9 literal "g" 13 y 14 del citado reglamento, el Jefe de la Sección o Departamento de Proveeduría era quien tenía la responsabilidad de realizar las compras de la Institución y de someter a conocimiento de la Junta de Gobierno; en el caso que nos ocupa la Jefe de la Sección de Proveeduría decidió someter a consideración de la Junta de Gobierno la aprobación de la adjudicación, quien tuvo a bien como ya se dijo tomar en cuenta el informe del Técnico arriba citado. Cabe mencionar al respecto, que de acuerdo al citado Reglamento no hay obligatoriedad por parte de la Junta de Gobierno, de conformar un Comité de Evaluación, ni de someterse a las recomendaciones que éste daba; más bien el Art.6 del Reglamento en cuestión, ordenaba que era la sección de proveeduría quien dispondría del personal idóneo para hacer las recomendaciones con el presente caso, es por ello, que la decisión de adjudicación la tomó la Junta en la forma ya expresada, ya que se confió en el aporte dado por una persona considerada idónea en la materia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

En relación con lo anterior es importante hacer notar que la responsabilidad de la adjudicación en todo caso recaería sobre el Técnico que emitió tal recomendación, ya que por ser una persona afín a la Institución, profesional e idónea en la materia e inclusive jefe de la unidad solicitante por tanto empleado de confianza hacía difícil que se dudara de su análisis y observaciones puesto que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 6 establece que estos empleados gozan de fe en sus opiniones y recomendaciones.

Todo lo anterior no implica que el acto de adjudicación estuviera exento de irregularidades que constituyen ilegalidades, por lo cual la Junta de Gobierno como ya he mencionado, en uso de sus facultades legales y previo a la liquidación del contrato correspondiente ha declarado lesivo el acto de adjudicación de la licitación 67/1999 y por medio de su apoderado judicial ha promovido las acciones judiciales respectivas".

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"Para la adjudicación de la Licitación No. 67/1999, no se analizó la opinión del Comité Evaluador. - Los Honorables Miembros de la Junta de Gobierno de ANDA tuvieron los elementos de juicio para tomar una decisión que anteriormente fue ampliamente discutida; que como miembros colegiados en otras ocasiones, adjudicaron contra la recomendación del técnico o del Comité. - Obviamente, el viaje de verificación a Fresno les dió la confianza para adjudicar."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En virtud de las explicaciones ofrecidas por la Junta de Gobierno relativas a elementos de juicio que sirvieron de base para la adjudicación del contrato, análisis presentado por el Jefe Jurídico, los auditores consideramos que la recomendación emitida se cumple, en lo relacionado con las explicaciones para esclarecer la situación que se plantea, y ratificamos el contenido de la condición reportada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

6. NO CUMPLIERON CON EL PLAZO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACION PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y NO HICIERON EFECTIVA LA GARANTIA DE OFERTA.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría comprobamos que DRILLMASTERS, S.A. de C.V. no firmó el contrato en el tiempo que establecían las Bases de Licitación y no se hizo efectiva la Garantía de Oferta por un valor de ¢25,000.00 equivalentes a $2,857.14, pues según acuerdo undécimo del Acta No.1756 del 17 de febrero de 2000, la Junta de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR

Gobierno, acuerda adjudicar en forma parcial a DRILLMASTERS, S.A. de C.V. la licitación No.67/1999, notificando el 28 de febrero de 2000 y suscribiendo el contrato el 10 de marzo de ese mismo año.

Las bases de licitación de la LP No.67/99, primera parte numeral 6) Garantía de la Oferta párrafo cuarto, establece: "La persona natural o jurídica que resulte ganadora de una Licitación Pública deberá presentarse al Departamento Jurídico de ANDA..., para firmar el contrato respectivo en un plazo máximo de cinco días hábiles, una vez que se le comunique en forma escrita por parte del Departamento de Proveeduría, de lo contrario se hará efectiva la garantía de oferta".

La condición reportada se genera debido a una falla administrativa, responsabilidad de las Jefaturas de la Unidad Jurídica y Proveeduría involucradas en el trámite de la referida contratación.

Falta de credibilidad en la transparencia del proceso desarrollado para la adjudicación del contrato.

RECOMENDACIÒN No. 6

Recomendamos a la Junta de Gobierno que a través de su Presidente investigue las razones del incumplimiento que se reporta en la condición y se proporcionen las explicaciones correspondientes, asimismo deberán girar instrucciones al Jefe UACI y Jurídico relativas a que en todo proceso de adquisición de bienes y servicios se dé estricto cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a las instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.173.2004, de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica para dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas, habiéndoseme informado, en respuesta, mediante memorando 56-383-2004 de fecha 15 de abril del presente año lo siguiente:

La contratación se efectuó en la fecha relacionada en el contrato de merito debido a una falla meramente administrativa responsabilidad de las Jefaturas de la Unidad Jurídica y Proveeduría involucradas en el tramite de la referida contratación, es decir Unidad Jurídica en ese entonces a cargo de la Licenciada Xenia Serrano y la Unidad de Proveeduría en ese entonces a cargo de la señora Blanca Rubia Suria, quienes ya no laboran en esta institución, lo cual puede apreciarse claramente en el expediente de la licitación que para tal efecto se lleva.

Cabe hacer notar que la actual administración no posee los medios para determinar las razones por las cuales las personas antes mencionadas procedieron de tal manera, sin embargo en el expediente correspondiente aparece en forma tardía la reserva de fondos necesarias para la contratación".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

Las bases de licitación de la LP No. 67/99, primera parte numeral 6) Garantía de la Oferta párrafo cuarto establece: "La persona natural o jurídica que resulte ganadora de una Licitación Pública deberá presentarse al Departamento Jurídico de ANDA....., para firmar el contrato respectivo en un plazo máximo de 5 días hábiles, una vez que se le comunique en forma escrita por parte del Departamento de Proveeduría, de lo contrario se hará efectiva la garantía de oferta".

De acuerdo a la base legal que se estableció en los términos de referencia para la LP No. 67199, el Departamento de Proveeduría dio seguimiento a lo establecido en dichos términos de referencia en cuanto a la comunicación en forma escrita por parte del Departamento de Proveeduría, para la Licitación Pública No. 67/99 (Anexo No. 7) Y desconozco por que razón el Departamento Jurídico no dio fiel seguimiento a las bases de licitación de la LP No. 67/99, y con respecto a que no se firmó el contrato en el tiempo que establecieron las Bases de Licitación y no se hizo efectiva la Garantía de oferta por un valor de ¢ 25,000.00 colones equivalente a $ 2,857.14 Dólares: Estas funciones son exclusivas del Departamento Jurídico, por lo cual será éste Departamento, quién dará sus comentarios al respecto, ya que son situaciones fuera de mí alcance, y por no estar en las funciones y atribuciones de la Sección de Proveeduría según Artículo No. 9 del Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

En ANDA, la responsabilidad de la elaboración de contratos con todas sus cláusulas era distinguida en esa época fácilmente, por las iniciales de cada colaborar jurídico al final de cada autentica de contrato, y era quien conocía perfectamente el por que de la redacción de cada cláusula, al igual que las llamadas en esa época reserva de crédito también era su responsabilidad junto con los administrativos, como se comprueba en memo adjunto. Los contratos en general eran elaborados hasta que se recibía en el Departamento Jurídico el compromiso de fondo por parte del Departamento de Presupuestos, y nunca antes; por ello la fecha de inicio de contrato NO puede tomarse desde que se emitió un punto de acta para elaborar el contrato, ya que el mismo punto no era recibido por el Departamento Jurídico en la fecha que indica el mismo. Todo lo anterior hizo la necesidad de crear procedimiento que resguardaran los intereses de la institución por medio de las cláusulas como multas, garantías dentro de cada licitación, dada la cantidad de abusos previos a la introducción de estas en cada licitación, siendo una forma de presionar a los contratistas, pero también ellos mismos se vieron afectados con estos procedimientos por ANDA internamente no caminaba en el tiempo que el Departamento Jurídico había establecido para cada efecto, ya que eran procedimientos fuera de la responsabilidad del Jurídico, y los contratistas reclamaban la tardanza de la administración para firmar contratos, recibir copia del mismo para sacar garantías, etc. y así es que se hicieron procedimientos internos para que el contratista también no saliera afectado por la burocracia interna de la Administración Pública y especialmente la de ANDA, en esa época.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

Por la explicación anterior es que el contrato en referencia no se firmo en tiempo, dada la tardanza de la Reserva de Crédito y por ello no fue firmado en el tiempo establecido, además que debemos aclarar que la firma del Presidente de la Institución en esa época, no era de forma inmediata, ya que primero se enviaban todos los contratos para firma del Presidente al Gerente General para que en esa Gerencia se revisaban y luego ellos se encargaban de hacerlo llegar a la Presidencia para su correspondiente firma y por la misma vía regresaban los contratos al Departamento Jurídico, lo que en la mayoría de casos era de aproximadamente dos semanas cuando el Presidente se encontraba en el país, en otros casos podría ser más o menos.

COMENTARIOS DEL EX DIRECTOR DE JUNTA DE GOBIERNO REPRESENTANTE DEL MOP

g) Se autorizó al Presidente la contratación de los servicios contenidos en la licitación, respetando las bases y términos de referencia de la misma.

h) En la reunión aludida estuvo presente el Asesor Legal de la Junta de Gobierno, persona que ilustro a los asistentes sobre los aspectos jurídicos inherentes a la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración expresa que la situación que se plantea se originó en una falla administrativa, asimismo la Ex Jefe del Departamento Jurídico de ANDA, explica las irregularidades existentes en dicho proceso administrativo y las limitantes existentes como es la firma del titular cuando éste no se encontraba en el país, así como el atraso en la elaboración de la reserva de crédito.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo desvanecido.

Recomendación cumplida.

7. ANDA NO INCLUYO EN LOS PLANES DE INVERSION RELATIVOS A LOS AÑOS 2000 Y 2002, EL VALOR TOTAL DE LA OBRA A EJECUTAR.

Determinamos que ANDA comprometió recursos para 2000 y 2002 por montos de ¢35,298,422.92 y $1,764,921.15, no obstante que en el plan de inversión para el año 2000, únicamente incluyó, la cantidad de ¢15,440.000.00 consignándola en el presupuesto, mientras que para el año 2002, no incluyó ni consignó en el presupuesto el valor de la obra a ejecutar, fue a través de modificaciones presupuestarias posteriores que cubrieron la diferencia entre el compromiso de fondos y la cantidad considerada en el presupuesto del año 2000, así como el monto total del compromiso para el año 2002, aumentando la asignación presupuestaria del Departamento de Hidrología y Pozos de la Gerencia de Proyectos.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DESARROLLO SOCIOECONÓMICO
DIRECTOR

Por otra parte, las resoluciones de modificaciones al presupuesto fueron autorizadas, únicamente por el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Presupuesto Institucional, facultad que corresponde a la Junta de Gobierno de ANDA.

El Art. 228 de la Constitución de la República, establece: "Ninguna suma podrá comprometerse con cargo a fondos públicos si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto....."

El Art.33 de la Ley de A.N.D.A., establece: "Las transferencias de crédito entre partidas de un presupuesto especial serán acordadas por la Junta de Gobierno de conformidad a lo prescrito en el Art. 11 de la presente Ley;...."

El literal e) del Art. 59 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Para el caso de las Empresas Públicas no Financieras, las Transferencias entre asignaciones presupuestarias, podrán efectuarse mediante Acuerdo Ejecutivo Interno institucional, siempre y cuando no afecten ni su ahorro corriente ni sus inversiones."

El inciso primero del Art. 42 de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley"; asimismo el Art. 43 establece: "prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

El Art. 122 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, dispone: "Las obras incluidas y consignadas en el presupuesto vigente, se podrán sacar a concurso o licitación pública, adjudicar y celebrar el respectivo contrato por el valor total de la obra, constituyendo reserva de crédito solamente por la cantidad que aparece en el presupuesto. Esta reserva deberá estar ajustada al costo parcial de la obra a que se obliga ejecutar el contratista. El Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, queda obligado a consignar en los subsiguientes presupuestos generales, con carácter intransferible, la cuota parte anual del costo de dichas obras hasta la finalización de las mismas."

La condición reportada se origina debido a incumplimientos a disposiciones legales y normativa técnica aplicable al proceso.

La situación que se plantea permitió que se comprometieran recursos que no estaban considerados en el Plan de Inversiones y Presupuesto relativos al año de la contratación.

RECOMENDACIÓN No. 7

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

a) Presente las explicaciones técnicas y legales que justifiquen el motivo del porque no se consignó en el Plan de Inversiones y el Presupuesto el monto a ejecutar en cada año del proyecto de rehabilitación de los ochenta y cinco pozos.

b) Previo al proceso de licitación deberán asegurarse que en el Presupuesto estén consignados el valor de las obras a ejecutar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

"En cumplimiento de esta recomendación, se giró al Licenciado René González, Gerente Financiero, memorando con Ref. 10.221.2004 de fecha 5 de mayo de 2004 (Anexo 8) quien ha manifestado en su memorando de fecha 07 de mayo de 2004 con Ref.400.141.2004 (Anexo 9), lo siguiente:" que ignora los motivos por los cuales no se consignó en el plan de inversiones y el presupuesto, el monto a ejecutar en cada año del proyecto de rehabilitación de los ochenta y cinco pozos, habiendo hecho esta gestión el Gerente Financiero anterior."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Sobre estas recomendaciones ya se ha enviado a esa Corte los comentarios expuestos por algunos miembros de la Junta de Gobierno de esa época, no siendo posible para esta Junta explicar los motivos o justificar las acciones y motivaciones que llevaron a la anterior Junta de Gobierno a proceder de esa forma, ya que la actual no ha tenido participación en tales acciones. – Sobre el literal b) de esta recomendación, el Presidente de ANDA, para efectos de darle cumplimiento, giró instrucciones a todas las Gerencias y Unidades, incluidas la Gerencia Financiera y la UACI, mediante memorando de fecha 14 de julio de 2004, con referencia 10.329.2004, para que previo a todo proceso de licitación se aseguren que en el Presupuesto estén consignados el valor de las obras a ejecutar, en este mismo memorando se instruyó también a todas las gerencias y unidades para que en todo proceso de adquisición se atiendan las disposiciones legales aplicables, todo con el objeto de cumplir con la recomendación".

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

El Departamento de Proveeduría envió nota de pedido de la licitación 67/99 a la Gerencia Financiera, Departamento de Presupuesto, con él fin de que le estampara la asignación presupuestaria, la cual se puede verificar en (Anexo No. 8) Que se hizo previo al proceso de licitación

Por tratarse de una facultad que corresponde a la Junta de Gobierno de ANDA tal como consta en esta observación en el segundo párrafo y que fue del conocimiento de dicha Junta por medio del técnico Jaime Pinel, quien recomendó la adjudicación ante Junta según punto de Acta No. 1756 Décimo Primero de fecha 17 de febrero del 2000, quien manifestó "que el periodo de tiempo programado se considera de 3 años, para la ejecución de ese proyecto, el cual se recomienda se adjudique". Por lo cual Junta de Gobierno de ANDA, el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Presupuesto, de aquel entonces, son los que darán los comentarios al respecto.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCION

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según comentarios expuestos por la Administración de ANDA, expresan haber girado instrucciones al actual Gerente Financiero quién ha manifestado ignorar los motivos por los cuales no se consignó en el plan de inversiones y el presupuesto, el monto a ejecutar en cada año del proyecto de rehabilitación de los ochenta y cinco pozos, habiendo hecho esta gestión el Gerente Financiero anterior; sin embargo el actual jefe del Departamento de Presupuesto es el mismo que se encontraba fungiendo en el período que nos ocupa quién debió aportar elementos de juicio relacionados a la recomendación planteada, en tal sentido no es posible dar por cumplida dicha recomendación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

8. LA ADMINISTRACION PRESENTO DOS EJEMPLARES DIFERENTES DEL CONTRATO 69/2000, ADEMAS UNO PRESENTA BORRONES Y ENMENDADURAS QUE NO FUERON SALVADAS.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría constatamos la existencia de dos ejemplares del Contrato 69/2000, que no son totalmente coincidentes entre sí, de tal manera que no es posible determinar cuál es el que rige los derechos y obligaciones de las partes. Observamos que ambos fueron celebrados en documento privado y autenticado ante los oficios de la misma notario, otorgado en San Salvador, el mismo día y misma hora, sin embargo presentan diferencias en cuanto a forma y contenido y además, en uno de los ejemplares se evidencian modificaciones y alteraciones que no fueron debidamente salvadas al final del documento.

El Art.32 numeral 9 de la Ley del Notariado establece: "Que los borrones, enmendaduras, entre renglonaduras, testaduras y cualquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;"

El Art.263 del Código de Procedimientos Civiles expresa: "El instrumento roto o cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos, juez o notario, en la fecha o en lo que perteneciere sustancialmente al pleito no hará fe. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, sino estuviesen salvadas las enmiendas antes de firmarse por las personas que deban suscribirlo.", así también el Art.268 establece:" De dos instrumentos públicos otorgados por las mismas partes, que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, hará fe el último, sin perjuicio de los efectos legales que el primero haya producido respecto de terceros de buena fe."

La administración desconoce los motivos que generaron la existencia de los dos contratos e invitan a solicitar información a los funcionarios anteriores.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

La existencia de dos contratos genera dificultades debido a que no es posible determinar cuál es el que rige los derechos y obligaciones de las partes.

RECOMENDACIÓN No. 8

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente presente las explicaciones correspondientes y se aclare la existencia de los referidos documentos, definiendo cuál de ambos es el que rige auténticamente los derechos y obligaciones de las partes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Respecto a la observación que ahora nos ocupa es necesario partir de ciertas premisas para poder derivar en los funcionarios responsables a quienes se les debe atribuir en todo caso, algún tipo de responsabilidad determinada por la Corte de Cuentas.

De conformidad con la recomendación "Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente presente las explicaciones correspondientes y aclarar la existencia de los referidos documentos, definiendo cuál de ambos es el que rige auténticamente los derechos y obligaciones de las partes".

Se advierte que la Junta de Gobierno cuando adopta la decisión de adjudicar la licitación pública 67/99 relativa al "Servicio de Rehabilitación de ciento veinticinco pozos de la red nacional de ANDA", tal como consta en el Acta Número 1756, punto XI, de fecha 17 de febrero de 2000, en dicha sesión los acuerdos adoptados fueron :

1. Adjudicar en forma parcial la licitación pública No. 67/99, a la empresa DRILLMASTER, S.A. DE C.V., el " SERVICIO DE REHABILITACION DE OCHENTA Y CINCO POZOS DE LA RED NACIONAL DE ANDA", con base a precios unitarios, de conformidad a los términos de su oferta, de la siguiente manera: (se describen en cuadros los métodos, unidades y precios unitarios)
   El costo de estas modalidades (Well Worx y Overbore drilling) de ejecución no podrá exceder a más de ¢66.184.542.00 colones incluyendo IVA.
   La modalidad de ejecución y aceptación de estos sistemas deberá ser estipulada en el contrato ya que se le pagará al proveedor la rehabilitación de cada pozo, siempre y cuando entregue el pozo funcionando.
   Este proyecto será ejecutado en un período de tres años. Aceptando la compra e instalación de 85 separadores de arena sumergible, de los cuales 40 serán instalados en la parte de la tubería de impelencia.
2. Encomendar al Departamento de Pozos que en coordinación con el Departamento de Proveeduría promuevan una nueva licitación pública para los 40 pozos restantes, los cuales deberán ser perforados nuevamente, en vista de que ya no se les puede aplicar ninguno de los dos métodos de rehabilitación.
3. Autorizar al Señor Presidente para que firme la documentación correspondiente.
4. Declarar de aplicación inmediata este acuerdo.
   (Se adjunta en Anexo 10)

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

Del mismo mandato derivado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, es evidente que la suscripción del contrato le corresponde única y exclusivamente al Presidente de la Institución, que en el momento que sucedieron hechos era el Ing. Carlos Augusto Perla. En ese sentido el único responsable tanto de la suscripción como del contenido del mismo recogido en las cláusulas es el Ing. Carlos Augusto Perla, por lo que a la persona que le corresponde desvanecer la presente observación es a dicho funcionario. En tanto los dos ejemplares diferentes del contrato fueron suscritos única y exclusivamente por el Ing. Carlos Augusto Perla y por nadie más de la Junta de Gobierno.

Insistimos y afirmamos con toda contundencia y veracidad que un contrato no es más que el acuerdo de voluntades destinados a crear efectos jurídicos, y en el presente caso, ese acuerdo de voluntades, se materializa por un mandato expreso de la Junta de Gobierno, cuyo alcance es la orden expresa de autorización para que el Presidente de la Institución proceda a la suscripción del mismo. Es por ello que la suscripción y existencia del contrato, se constituye en un acto unilateral y de responsabilidad directa del Presidente de ANDA, por lo que es jurídicamente y materialmente imposible que tanto el Presidente actual de ANDA así como cualquier miembro de la Junta de Gobierno, puedan responder tanto de la existencia o no del contrato, de su contenido, y mucho menos de la existencia de dos ejemplares de contrato.

En conclusión el responsable ha responder de la existencia de dos ejemplares es el Ing. Carlos Augusto Perla, ex presidente de ANDA, al ser el funcionario que suscribió los dos ejemplares del contrato, correspondiéndole a él de manera exclusiva responder por que suscribió dos ejemplares distintos. Asimismo, hemos de manifestar que la otra persona responsable es la parte obligada por ANDA a suscribir el contrato, es decir el representante legal de la empresa DRILLMASTERS S.A. DE CV., e inclusive dicha situación puede ser consultada con el notario autorizante del instrumento privado autenticado ante sus oficios.

La Corte de Cuentas debe tener presente, tal como se les ha manifestado y probado en los pasados informes que versan sobre el mismo examen de auditoria, que precisamente el hallazgo sobre la existencia de dos contratos en los documentos internos de ANDA, fue lo que llevó a la Junta de Gobierno, a dar por suspendida la ejecución del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, su inmediata denuncia a la Fiscalía General de la República el 19 de septiembre de 2003, tal como consta en los diferentes acuerdos adoptados en Junta de Gobierno, documento que agregamos al presente escrito (Anexo 1).

Sobre esta última aseveración es que queremos dejar constancia que la Junta de Gobierno no solo denunció este hecho ante la Fiscalía General de la República, en la fecha antes indicada, sino que con fecha 19 de septiembre de 2003, en cumplimiento a acuerdo de esta Junta, se giró nota expresa al representante de la sociedad DRILLMASTERS S.A. DE C.V. para que presente a la Junta de Gobierno el contrato original en su poder a fin de poder constatar el contenido de las obligaciones contractuales de las partes (Anexo11).

Respecto de la recomendación de definir cuál de ambos contratos es el que rige auténticamente los derechos y las obligaciones de las partes, debe establecer de manera categórica lo siguiente:

Según la autorización emanada de la Junta de Gobierno, contenida en el Acta Número 1756, punto XI, de fecha 17 de febrero de 2000, ninguna de las versiones o ejemplares del contrato responden a la adjudicación autorizada por parte de la Junta de Gobierno. Sin embargo, se puede establecer que en la parte operativa, en donde no tiene ningún grado de participación activa ni decisoria la Junta de Gobierno, el contrato que rigió a la Institución, es el ejemplar que trae consigo consignadas una serie de considerándoos del proyecto en sí.

Afirmamos que dicha situación es derivada de los documentos internos, y de la ejecución en el tiempo que ha tenido el proyecto, en donde la Administración de ANDA de 2000, conducida por el licenciado Mario Orellana, ex Gerente General, fue quien aplicó a la ejecución del mismo, el ejemplar ya mencionado, pues la forma en la realización de los pagos y la recepción de las obras y liberalización de garantías, conducen a afirmar dicho hecho, siendo el licenciado Mario Orellana anterior Gerente General, así como el Jefe del departamento de Pozos en aquel momento, Ing. Jaime Trejo Pinel los responsables en la aplicación del contrato y por ende quienes pueden dilucidar la observación y recomendación puntual formulada por los auditores de la Corte de Cuentas.

Finalmente advertimos que el señalamiento formulado por la Corte de Cuentas estriba en información que obedece a determinada época, la cual recae en las personas que en dicho momento estuvieron al frente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y por dicho hecho determinante, corresponde y es responsabilidad de todas esas personas rendir las explicaciones, aclaraciones y justificaciones de sus actos. La actual Administración de ANDA en un afán de cumplir con lo solicitado por la Corte de Cuentas, a fin de colaborar es que ha evacuado la presente recomendación, sin embargo de manera contundente manifestamos, que ello nunca puede llegar a significar ningún grado de participación sobre los hechos expresados.

En cumplimiento de esta recomendación, se giró al Jefe UACI memorando con Ref. 10.219.2004 de fecha 5 de mayo de 2004 (Anexo 2), quien ha manifestado en su memorando de fecha 13 de mayo de 2004 con Ref.510.526.04 (Anexo 3), lo siguiente:

En el expediente que lleva esta Unidad existe un contrato original con el cual se han regido los derechos y obligaciones de las partes que lo suscribieron; no obstante he solicitado apoyo a la Unidad Jurídica para que se verifique y se compruebe la existencia de un segundo contrato original.

La Unidad Jurídica mediante memorando de fecha 13 de mayo de este año (Anexo 4), manifiesta lo siguiente:

En atención a su consulta respecto a la existencia de dos contratos surgidos de la LP67/99, le informo que esta Unidad, en efecto, tiene conocimiento de la situación por usted descrita, sin embargo es importante aclarar que lo que se ha localizado es un contrato original que se encuentra resguardado en Tesorería y que corresponde al expediente UACI, y una fotocopia, misma que no es fiel con el contrato original.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

En virtud de lo anterior y dado que tanto original como la fotocopia en comento, difieren entre sí, pero que han sido otorgados en la misma fecha y hora por los mismos funcionarios y ante los oficios de la misma notario, Licda. Xenia Serrano, la Junta de Gobierno, al percatarse de la situación dio aviso a la Fiscalía General de la República para que se investigara el hecho.

Cabe mencionar que las simples fotocopias, en materia legal no dan fe ni pueden ser presentadas como pruebas, por ello obviamente no pueden normar una relación jurídica por tanto el documento que debe probar este o cualquier otro vínculo jurídico es el contrato original.

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Sobre esta recomendación se reitera que se giró la instrucción correspondiente a la UACI mediante memorando con Referencia 10.219.2004, de fecha 5 de mayo de 2004, requiriéndose por la UACI la intervención de la Unidad Jurídica, mediante memorando sin referencia, de fecha 13 de mayo de 2004, obteniéndose las explicaciones correspondientes sobre el hallazgo identificado. – Con lo anterior, y de acuerdo a lo explicado por las Unidades Consultadas, se puede concluir que no existen dos contratos, sino un original y una copia no coincidente, en ambas aparece la firme del ex presidente de esta institución el Ing. Carlos Augusto Perla; estos contratos han sido autenticados por la misma notario, hecho que causó, que esta Junta de Gobierno diera aviso de tal situación a la Fiscalía, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2003 para que se investigue; y sobre el contrato que rige auténticamente las obligaciones de las partes, ha quedado claro que no puede ser mas que el original. – La existencia de la fotocopia en cuestión, deberá ser explicada por los aparentes suscriptores."

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

De acuerdo a la estructura organizacional de la anterior administración del Ing. Perla, el Departamento Jurídico es el responsable del aspecto legal de cada proceso de compras que genera contrato, ya que después de su respectiva adjudicación a través de Junta de Gobierno de ANDA, El Departamento Jurídico de ANDA es el encargo de hacer contratos, tal como consta en las bases de licitación de LP No. 67/99, primera parte numeral 6) Garantía de la Oferta Párrafo cuarto, establece: "La persona natural o jurídica que resulte ganadora de una licitación Pública deberá presentarse al Departamento Jurídico de ANDA..., para firmar contrato respectivo en un plazo máximo de cinco días hábiles, una vez que se le comunique en forma escrita por parte del Departamento de Proveeduría, de lo contrario se hará efectiva la garantía de oferta".

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

Quiero nuevamente traer a referencia lo ya comentado en otros informes por mi persona sobre la mística de trabajo que mi jefe inmediato superior utilizaba en línea recta, la cual consistía en dar instrucciones verbales, por manifestármelo en repetidas oportunidades que fuera más practica y menos legalistas y que por escrito solo los abogado lo hacíamos, a

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

parte que muchas veces se menciono el Reglamento Interno de trabajo donde claramente establece el art. 75 literal i), que deben obedecerse las instrucciones verbales ....

Lo anterior lo menciono porque pretendo justificar de forma fácil lo ocurrido, sino porque para en el caso en referencia fue otro ejemplo de lo que sucedió internamente dentro de ANDA, y de lo cual no hay evidencia por escrito, pero si pruebas claras que algo sucedió con la emisión de dos contratos autenticados por mi persona. La administración actual desconoce de muchos procedimientos internos que se dieron en esa época, pero de que de haber querido aclararlo con los auditores del la Corte de Cuentas o la misma Fiscalía, se hubiera podido aclarar, o se puede aun aclarar, y hubiera evitado salir a luz pública o hacer escándalos como en este caso, que hasta en los periódicos salió y que afecto hasta mi imagen profesional. La forma practica era consultando tanto al colaborador jurídico que elaboro y redacto el contrato y conoce las razones de las cláusulas del contrato, cuyas iniciales están en al final de la auténtica del contrato, ya que él asistía a las reuniones de trabajo para elaborarlo, dada la magnitud del mismo y las muchas razones que existían para su correcta aplicación y ejecución; Colaborador Jurídico que a la fecha aún trabaja con ANDA.

La razón principal de existir dos contratos es porque, el que se ha encontrado solo fotocopia fue dejado sin efecto por las partes por mutuo acuerdo, debiendo conservar esto el Departamento Jurídico en sus archivos el anulado; y la Administración Superior ordeno al Departamento Jurídico que recogiera las copias correspondientes que se repartieron a los diferentes Departamentos que se relacionaban con el contrato en particular, lo que fue una función realizada por el ordenanza de ese tiempo del Departamento, ya que era el que cooperaba en esta función. Sin embargo y por la evidencia encontrada en la Gerencia Financiera, ellos sacaron copia al que devolvieron y la conservaron para ellos, lo cual ha generado que existan dos contratos diferentes. Siendo lo correcto avalar y tomar como autentico el original encontrado, del cual existe mi autentica en original y en la cual reza al final del mismo documento el punto de acta de Junta de Gobierno que APROBO la adjudicación y firma del contrato en referencia, En cuanto a borrones y enmendaduras que no fueron salvadas, deben de tenerse por no leídas, ya que de haber sido de mi conocimiento, las hubiera salvado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a las explicaciones ofrecidas por la Administración, Ex Jefe de Proveeduría y Ex Jefe de la Unidad Jurídica, respecto a las situaciones que originaron la condición reportada, las cuales se agregan al presente informe, se establece que la recomendación emitida se ha cumplido, quedando a la espera del fallo que emita la Corte Suprema de Justicia para concluir con el proceso de determinación de responsabilidades en lo que respecta al hecho observado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

Recomendación cumplida.

9. EL CONTRATO 69/2000, INCLUYE CLAUSULA DE INDEMNIZACION NO ACORDE CON LOS INTERESES INSTITUCIONALES.

Mediante la revisión del contrato observamos que éste incluye una cláusula de indemnización a favor de la Contratista y en contra de ANDA, la cual en su contenido establece que en el caso de que ANDA dé por terminado el contrato por su propia conveniencia u otra razón de igual similitud, deberá cancelar a la contratista el monto de DIEZ MILLONES DE COLONES (¢10,000,000.00), en concepto de indemnización por gastos de inversión en la maquinaria destinada específicamente para este proyecto.

El Art. 79 de la Ley de ANDA, dispone: "En los contratos que ANDA celebre, se establecerá siempre una cláusula penal que sancione el incumplimiento de las obligaciones del correspondiente contratista".

La Administración aceptó dicha cláusula mediante la cual se protege a la contratista y se pone en riesgo los intereses institucionales.

Debido a los procesos legales que actualmente se ventilan respecto al presente caso y a la existencia de dicha cláusula podrían verse afectados los intereses institucionales.

RECOMENDACIÓN No. 9

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente presente las explicaciones legales que dieron lugar a incluir en el contenido del contrato una cláusula que no es acorde con los intereses institucionales, asimismo, al diseñar el contenido de los contratos no deben incluir cláusulas que perjudiquen los intereses institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez mas se reitera que la Junta de Gobierno no tiene ninguna responsabilidad respecto de la elaboración del contrato así como de su contenido, sino que la responsabilidad absoluta es del Presidente de la Institución, que en el presente caso fue el anterior Presidente de ANDA Ing. Carlos Augusto Perla, y la anterior afirmación descansa en el hecho que en el simple sentido de responsabilidad, y compromiso de cumplir con lo prescrito tanto en la Constitución y el ordenamiento jurídico ordinario, los funcionarios públicos conocen que cualquier tipo de actuación, traducida en actos internos y externos, creadores de derechos y destinados a producir efectos jurídicos, (actos que incluyen la suscripción de contratos) debe estar provista del principio fundamental, esencial y básico: la primacía del interés público; entendido éste como la preeminencia del interés público sobre el interés privado, en donde debe prevalecer en cada actuación de cada funcionario público.

Asimismo, aplicando los principios de sana administración y disposiciones legales de cada entidad pública, es incuestionable, que toda la actividad producto del quehacer de las

CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA

mismas debe estar impregnada principalmente en mantener incólume los intereses de ANDA que son los intereses del Estado.

En síntesis cualquier acto jurídico, como lo es la suscripción de un contrato derivado de la licitación pública 67/1999, que haya sido autorizado y suscrito por el Presidente anterior de ANDA, con una cláusula que pone en riesgo los intereses públicos, es responsabilidad absoluta de la persona que lo suscribió, y en el presente caso estamos en presencia de una extralimitación en la funciones o atribuciones del suscriptor del contrato, que rebasa la autorización emanada de la Junta de Gobierno y, en consecuencia tanto el Presidente actual de ANDA así como los miembros de la Junta de Gobierno, se encuentran inhibidos por las razones antes expuestas para poder dar las explicaciones del porqué se incluyeron en el contenido del contrato una cláusula que no es acorde con los intereses institucionales, tal como lo ha detectado la Corte de Cuentas.

Sobre ese hecho puntual, la Junta de Gobierno al percatarse de la situación es que procedió a su inmediata denuncia a la Fiscalía General de la República en septiembre de 2003.

En cumplimiento de esta recomendación, se giró al Jefe UACI memorando con Ref. 10.219.2004 de fecha 5 de mayo de 2004, quien ha manifestado en su memorando de fecha 13 de mayo de 2004 con Ref.510.526.04 lo siguiente:

En el año 2000 no se elaboraban los contratos en esta Unidad, sino que los elaboraban en la Unidad Jurídica; por lo que no puedo dar explicaciones de carácter legal que dieron lugar a incluir en dicho contrato la Cláusula de Indemnización no acorde con los intereses institucionales; si quiero aclarar que en el expediente en poder de esta Unidad no se encuentra documentación que determine que la Honorable Junta de Gobierno de ANDA, haya solicitado la inclusión de esa Cláusula.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

Asimismo lo manifiesta el Actual Jefe UACI, en los comentarios de la Administración Actual para la observación No. 9, "En el año 2000 no se elaboraban los contratos en esta Unidad, sino que los elaboraban en la Unidad Jurídica; "Por lo tanto quien dará las explicaciones del caso del porque: 1. La Administración presentó dos ejemplares diferentes del contrato 69/2000, además uno presenta borrones y enmendaduras que no fueron salvadas, 2. El Contrato 69/2000, incluye Cláusulas de indemnización no acorde con los intereses Institucionales, 3. No se aplicaron las correspondientes multas a la contratista, no obstante que existió atraso en la entrega de obras.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

Nuevamente al igual que la explicación dada en otros informes, quiero hacer de su conocimiento con la prueba adjunta de la correspondencia interna. Que ya existían lineamientos claros dados por escrito a los colaboradores jurídicos que se encargaban de cada contrato desde completar documentación hasta su elaboración, por ello es que mi jefatura envió varios memos estableciendo mecanismos para el mejor control, efectividad y cumplimiento de los contratos (ver anexos de los memos enviados a los colaboradores Jurídicos).

Entre los controles de mi jefatura en esa época, era en cuanto a tener identificado quien se encargo de cada contrato, y para ello y de acuerdo a memo de REF – 56 – 641 - 98 de fecha 10 de julio de 1998 y firmado por todos los colaboradores jurídicos, claramente reza que deberán colocar sus iniciales al final de cada documento que ellos elaborasen para deducir responsabilidades y/o dar explicaciones el porque de la redacción de su contenido.

El contenido de cláusulas especiales de las introducidas generalmente a los contrato eran de única responsabilidad de las partes que suscriben el contrato y por otra la del Técnico de ANDA, quien fue el que solicito el referido contrato y puede conocer el porque de esas condiciones, ya que el Departamento Jurídico y mucho menos mi persona en carácter personal podría introducir cláusulas o recomendarlas en las condiciones que se dieron; por lo que si se hizo una cláusula de ese tipo serán ellos quienes mejor la expliquen, ya que mi función como Notario, se limitaba a dar FE de la voluntad de la partes en la suscripción del contrato y siempre y cuando estuviera aprobado la suscripción del mismo y su oferta por la Junta de Gobierno de ANDA, como consta en el contrato en referencia.

Además de lo anterior, en el Departamento Jurídico no se elaboraron ningún contrato, resolución, modificación a contrato, de todos aquellos que para suscribirse es necesario un punto de acta aprobado por la Junta de Gobierno y que fueron solicitadas y referidas por cada técnico solicitante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresados por la Administración, por la Ex Jefe de Proveeduría y la Ex Jefe de la Unidad Jurídica respecto a la condición reportada, permiten a los auditores dar por cumplida la recomendación, se ratifica el contenido de la condición reportada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

10. LOS TRABAJOS EJECUTADOS NO RESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO No. 69/2000 CELEBRADO ENTRE ANDA Y LA EMPRESA DRILLMASTERS, S.A. DE C.V.

De acuerdo con el contrato suscrito se rehabilitarían 85 pozos de la Red Nacional de ANDA, de no ser posible la rehabilitación, previo informe, se perforarían pozos nuevos, sin que esto incrementará los costos de las obras realizadas, sin embargo, mediante inspección física constatamos que la contratista no cumplió con lo establecido en el contrato, debido a que perforaron 50 pozos y en 2 pozos ANDA pagó trabajos de limpieza, dejando de rehabilitar o perforar 35 pozos de los contratados, a continuación se presenta un detalle comparativo de lo pactado y la situación real de acuerdo con el examen efectuado:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO

Según Contrato		
Método contratado para rehabilitación	**No. de pozos a Rehabilitar**	**Costos según contrato**
1	45	¢10,129,320.00
2	20	¢20,572,770.96
2 A	20	¢22,063,702.00
Costo de los 85 pozos a rehabilitar	85	¢52,765,792.96
MAS: Oferta adicional de Separadores de Arena		
Suministro e instalación de Separadores de Arena***	85	¢13,418,750.00
Total		¢66,184,542.96

Obra Realizada		
No se utilizó ninguno de los métodos contratados para rehabilitación debido a que todos fueron perforados	**Pozos Rehabilitados**	**Pagos efectuados según estimaciones**
Desembolsado por método 2	24*	¢22,619,973.56
Desembolsado por método 2 A	26**	¢27,877,448.90
Trabajos de limpieza	2	¢334,254.00
Sub –Total	52	¢50,831,676.46
Suministro e instalación de Separadores de arena 76***		¢9,678,450.00
Pendiente de liquidar del anticipo		¢1,134,883.34
Total		¢61,645,009.80

* Incluye el pozo San Jerónimo que no ha sido pagado por ANDA, debido a suspensión del contrato.

** Incluye el pozo Santa Inés que no ha sido pagado por ANDA, debido a suspensión del contrato.

*** Únicamente instalaron 4 separadores en pozos perforados bajo el contrato, el resto (81) fueron instalados en otros pozos de la red nacional de ANDA, es decir fuera del presente contrato.

Costo promedio estimado por pozo para efectos de establecer responsabilidades
¢52,765,792.96 ÷ 85 = ¢620,774.03 × 33 (pozos no tratados) = ¢20,485,543.15

Toda declaración de voluntad debe tener presente sobre qué recae el acuerdo que se ha pactado y son elementos importantes la especie y la cantidad, lo cual comprometía a la

contratista a cumplir con su obligación de rehabilitar ochenta y cinco pozos, al cambiarlo se degenera en otro contrato diferente.
El proceso de contratación según la nota de pedido No.240671 de fecha 21 de septiembre de 1999 emitida por el Departamento de Pozos se refería a servicios de rehabilitación de 125 pozos de la red nacional de ANDA, así mismo las especificaciones técnicas fueron elaboradas en razón del servicio requerido. El informe técnico en su apartado 2 Justificación del Proyecto revela que sería altamente significativo el ahorro que se tendría con la rehabilitación de los 125 pozos.

Además, las órdenes de cambio No.1 y No.2 aprueban aumentos y disminuciones de obra, admitiendo la perforación y no la rehabilitación de los pozos.

El Art. 1315 del Código Civil, establece: "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en contrato diferente.....;

Inobservancia de aspectos técnicos y legales pactados así como una deficiente supervisión por parte de la Administración de ANDA.

La perforación de pozos nuevos incrementó los costos del proyecto y consecuentemente la contratista no entregó la totalidad de pozos.

RECOMENDACIÓN No. 10

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente presente las explicaciones legales y técnicas razonables que esclarezcan el incumplimiento respecto a ejecutar trabajos de rehabilitación en 85 pozos de la red nacional, lo cual constituía el objeto del contrato suscrito, así mismo comunique a la UNAC a través del Jefe UACI, el incumplimiento de lo pactado en el contrato No. 69/2000, para que la UNAC le dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 158 de la LACAP sin perjuicio de las responsabilidades que a tal efecto se establezcan.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En cumplimiento de esta recomendación, se giró memorando con Ref. 10.222.2004 de fecha 5 de mayo de 2004, a los siguientes funcionarios: Ingeniero René Gutiérrez, Gerente Técnico, Ingeniero Rigoberto Arévalo Caridad, Gerente Administrativo y Licenciado Javier Navas, Jefe de Unidad Jurídica, así como también memorando al Jefe UACI.

Al respecto, el Gerente Técnico ha manifestado en su memorando de fecha 12 de mayo de 2004, con Ref.200.533.2004, lo siguiente:

De acuerdo al testimonio del Técnico Supervisor de Pozos, Jorge Alberto Vásquez señala al señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, Ex jefe del Departamento Hidrogeología y Pozos, como la persona que administró el contrato, quien pudiese ampliar y detallar cualquier aspecto de la ejecución del proyecto y rehabilitación de 85 pozos.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

Sin embargo en el contrato ANDA-DRILLMASTERS, S.A. DE C.V. licitación 67/99, contrato 69/2000, cláusula 1ª)Objeto del contrato, esta señala que: "En caso de que la contratista encontrara que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación de los métodos 2 o 2A, presenten condiciones físicas que a juicio de la contratista sean técnicamente insolubles, esta deberá efectuar los trabajos necesarios para clausurar el pozo antiguo y construirá uno nuevo que lo sustituya, lo cual deberá informarse previamente a la parte técnica".

El jefe UACI en su memorando con Ref. 510-526-04 manifiesta que se notificará a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), cuando en la UACI de ANDA tengamos los elementos suficientes que le permitan tener certeza de que la empresa DRILLMASTERS S.A. de C.V. incumplió con el contrato y además haya incurrido en alguna de las conductas que tipifica el Art. 158 de la LACAP.

El Jefe de la Unidad Jurídica manifiesta, mediante memorando de fecha 12 de mayo de 2004 referencia 56-452-2004 lo siguiente: "Con relación a esta recomendación es necesario determinar que, tanto la rehabilitación de los pozos, como la perforación de pozos gemelos, fueron oportunamente establecidas en el contrato, por lo que la perforación era parte del objeto contractual, en consecuencia no se ha violentado el objeto del contrato, ya que , en este sentido no se realizo actividad diferente a la establecida en la cláusula 1° del contrato que precisamente establece el objeto de esa contratación, estipulando literal y claramente que se podrán construir pozos nuevos.

Por lo anteriormente manifestado, es improcedente aplicar, al efecto lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil, sino más bien, lo expuesto en la condición N° 4 del informe de la Corte de Cuentas, es respecto a la forma práctica de proceder con el cumplimiento del contrato de merito y aún de acuerdo al Art. 1431, del mismo cuerpo legal ya citado, que establece las normas de interpretación de contratos estipula que conocida la intención del contratante debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

Es de hacer notar que la Junta de Gobierno habiendo detectado irregularidades en la licitación en cuestión, ha declarado lesivo el acto de adjudicación y actualmente por medio de su Apoderado Judicial, se encuentra promoviendo la acción judicial correspondiente, cuyo objetivo es que en sentencia definitiva se declare judicialmente la lesividad del Acto de adjudicación de la L.P. 67/99 y la nulidad de los actos subsecuentes incluidos en el contrato 69/2000. "

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento a esta recomendación, se giró memorando con Ref.10.222.2004 de fecha 5 de mayo de 2004 a los siguientes funcionarios: Ingeniero René Gutiérrez, Gerente Técnico, Ingeniero Rigoberto Arévalo Caridad, Gerente Administrativo y Licenciado Javier Navas, Jefe de la Unidad Jurídica, así como también memorando al Jefe de la UACI. - Al respecto, el Gerente Técnico dio su respuesta mediante memorando de fecha 12 de mayo de 2004, con Ref.200.533.2004.- El Jefe de la Unidad Jurídica dio repuesta mediante memorando de fecha 12 de mayo de 2004 referencia 56-452-2004.- Adicionalmente, el Presidente giró memorando con referencia 10.330.2004 de fecha 14 de julio de 2004 a la Unidad Jurídica y a la UACI, a fin que estas Unidades procedan a dar cumplimiento a la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
1 SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR

recomendación y se inicie el proceso legal correspondiente, establecido en los Artículos 158 y siguientes de la LACAP."

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

Según testimonio que consta en los Comentarios de la Administración Actual, para la observación No. 10 que establece lo siguiente: "De acuerdo al testimonio del Técnico Supervisor de Pozos Actual, Jorge Alberto Vázquez, señala al señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, Ex Jefe del Departamento Hidrogeología y Pozos, como la Persona que administro el contrato, quien pudiese ampliar y detallar cualquier aspecto de la ejecución del Proyecto y rehabilitación de 85 pozos".

Y según cláusula segunda del contrato No. 69/2000 en el último párrafo establece: "c) La ANDA erogará a favor de la contratista el equivalente al costo unitario correspondiente a cada uno de los pozos a rehabilitar, después que estos hayan sido recibidos funcionando satisfactoriamente a través de videos que la contratista deberá entregar a la parte técnica, los cuales serán recibidos por medio de Acta de recepción parcial, a satisfacción de ANDA. En los tres períodos los trabajos serán verificados y aprobados a través de la Supervisión del Departamento de Pozos de la Gerencia de Proyectos y Obras ....."

La cláusula Quinta del Contrato No.69/2000 establece: "RECEPCION DEL SERVICIO: La recepción del servicio podrá hacerse en forma parcial por cada pozo o pozos terminados conforme a la cláusula primera y tercera del presente contrato en cada uno de los lugares de ejecución de este servicio, y será efectuada en presencia de un Delegado de la Contratista y un delegado del Departamento de Pozos de la ANDA o por una comisión que la ANDA delegue para tal fin. Al finalizar el servicio en su totalidad se levantará un Acta de Recepción Final que firmarán los concurrentes en la cual se hará constar los últimos servicios ejecutados por la contratista y a la vez se hará un resumen de todas las actas parciales y su contenido que se hallan celebrado durante la vigencia del presente contrato, en ella se hará constar la fecha de entrega, las discrepancias que puedan existir en especificaciones y/o cualquier otro aspecto que sea necesario hacer constar, Acta a la cual ambas partes convienen en otorgarle pleno valor probatorio; este será el instrumento que servirá a la ANDA para liberar de cualquier responsabilidad a la contratista cuando el servicio haya sido recibido a satisfacción. En caso de existir discrepancia en especificaciones o cualquier otro defecto en el servicio, la contratista se compromete a subsanar el error, omisión o el defecto en un plazo de TREINTA DIAS calendario subsiguientes a la fecha en que la ANDA se lo pida por escrito, la ANDA queda además facultada después de vencido dicho término para hacer efectiva la fianza de fiel cumplimiento rendida, previos los trámites correspondientes.

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

Los trabajos ejecutados no responden al objeto del contrato No. 69/2000 celebrado entre ANDA y la empresa Drillmasters, S.A. de C.V. Los trabajos ejecutados no solo cumplen, sino que fueron siempre excediendo las expectativas, es evidente que en las zonas en que el quimismo del agua o el descenso de los niveles freáticos, o la misma obsolescencia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

estructural de los pozos hacía improbable o efímera la vida de la re-habilitación, se ejecutaron pozos nuevos al mismo precio, la ventaja para la Institución fue grande.

Habían tres métodos contratados para rehabilitar y el monto total no debe dividirse entre el número de pozos a rehabilitar, favor analizar nuevamente los cuadros de métodos, parte del contrato versus lo ejecutado (lo cual podemos hacer juntos, los auditores y el suscrito). Es de hacer notar el comentario que dice que únicamente se instalaron 4 separadores perforados bajo el contrato y que el resto (81) se instalaron en otros pozos de la red nacional de ANDA. Parte de una base equivocada, el objeto del contrato era el de resolver los problemas de la red nacional de ANDA.

Los separadores de arena eran para solventar el arrastre de sólidos o finos en los pozos que tuvieron entradas de arena, no estaban circunscritos a ser instalados en los pozos rehabilitados. Obviamente los pozos rehabilitados o nuevos que los sustituyeron no necesitaban éstos equipos; si no que los que son operativos; pero que por las características del sub-suelo producen finos.

La oferta de Drillmasters, S.A. de C.V. contempló al mismo costo de rehabilitación el costo de perforación por lo que no se utilizó nada fuera del contrato, ahí está en la oferta. Favor releer el contrato en mención atentamente, ya que no hubo cambios en los valores, el contrato reza claramente que en caso de que la contratista encontrare que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación, etc. etc. En caso de que la contratista encontrare que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación de los métodos 2 ó 2ª, presenten condiciones físicas que a juicio de la contratista sean técnicamente insolubles, esta deberá efectuar los trabajos necesarios para clausurar el pozo antiguo y construirá uno nuevo que lo sustituya, lo cual deberá informarse previamente a la parte técnica, y no hará incurrir en costo adicionales a la ANDA, reconociendo ésta únicamente el valor pactado por la rehabilitación originalmente contratada.

El método Well Worx, (parchar el pozo) se volvió impráctico, debido más que todo a las torceduras producidas por los esfuerzos axiales a los que son sometidos los revestimientos, la mala instalación y los movimientos sísmicos. Los terremotos del 2001 complicaron más técnicamente.

El Well Worx trabaja con una luz de ½ pulgada por lo que en reiterados intentos de parchar el pozo éste se trababa. Debemos recordar que como descubrimos entonces, muchos de éstos pozos fueron construidos con revestimientos nacionales (tubería rolada en plaza) o fuera de norma, cuyas dimensiones difieren de los estándares internacionales, razón por la cual el swage no entraba.

El retrival se volvió impráctico por el grado de obsolescencia de las tuberías, las cuales no soportarían el peso de su propia estructura, además los pozos presentaban el mismo grado de torcedura por lo cual el Dual Rotary de la Foresmost tampoco hubiera superado las torceduras. La única alternativa viable, aprovechando la ventaja que nos daba el contrato que obliga a la contratista a perforar pozo nuevo en el mismo precio de la re-habilitación, nos movió a hacer efectiva ésta acción, con la ventaja evidente y gran ahorro.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante lo expuesto por la Unidad Jurídica en cuanto a que la perforación de los pozos era objeto del contrato, esta se ejecutaría en caso de que la contratista encontrara que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación presentarán condiciones físicas que a juicio de la contratista fueran técnicamente insolubles y previo informe.

Referente a los comentarios efectuados por el Ex Jefe de Pozos el objeto del contrato fue el de rehabilitar 85 pozos, de declararlos insolubles, construirlos nuevos sin costos adicionales para la Institución, por tanto el alcance del contrato no fue cubierto en su totalidad ya que únicamente se construyeron 50 pozos y 2 fueron limpiados, dejando sin rehabilitar los 35 restantes.

El monto cuestionado está en función del valor absoluto del monto contratado y el número de pozos realizados.

Referente al comentario sobre los Separadores de Arena emitido por el Ex Jefe de Pozos, el contrato detallaba que al menos cuarenta separadores debían ser instalados en las líneas de impelencia, por tanto la colocación de dichos separadores estuvo implícita en los pozos ejecutados bajo este contrato.

La recomendación no puede darse por cumplida ya que el jefe de la UACI, aún está pendiente de comunicar a la UNAC lo incumplido por la empresa contratista.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

11. ANDA NO REALIZO ESTUDIOS DE PREINVERSION QUE JUSTIFICARAN LA PERFORACION DE POZOS NUEVOS.

Mediante el desarrollo de nuestros procedimientos de auditoria comprobamos que ANDA no realizó estudios de preinversión que justificaran la perforación de pozos nuevos considerando aspectos relativos a la existencia de energía eléctrica, línea de impelencia, planta de bombeo. Además en el contrato se estableció una profundidad uniforme de 140.00 Mts., sin considerar para la rehabilitación, la profundidad de reparación de cada uno de los pozos existentes y en la perforación los estratos de suelo de zona a zona.

El Art. 129 del Reglamento de la Ley AFI establece: "Dentro del ciclo de los proyectos de inversión pública, se identifican las siguientes fases: a) Fase de preinversión, abarca todos los estudios que se deben realizar sobre un proyecto de inversión pública desde que el mismo es identificado a nivel de idea, hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono".

Asimismo en las justificaciones contenidas en el contrato se incluye: "Por otra parte es altamente significativo el ahorro que tendrá el proyecto de rehabilitación de los 125 pozos en conceptos tales como: -No se edificarán plantas de bombeo, -No será necesario energizar el total de los 125 pozos, ya que en su gran mayoría éstos aún disponen las condiciones eléctricas necesarias, -No serán necesarios trámites burocráticos de permisos para perforar pozos nuevos, ya que la totalidad del proyecto se ejecutará en plantas propiedad de ANDA".

La falta de estudios de preinversión se debe a que no fue considerado como un proyecto complejo porque en el caso de rehabilitación la existencia de un pozo demostraba la presencia y disponibilidad de agua y en el caso de perforación se efectuaría a la par de los existentes por que ya se había demostrado la presencia y disponibilidad de agua.

De los cincuenta pozos perforados algunos no funcionan por falta de equipo de bombeo y los dos que fueron limpiados, a la fecha no funcionan.

RECOMENDACIÓN No. 11

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente se presenten las explicaciones técnicas razonables respecto a la situación que se señala, debiendo en todo proyecto de inversión pública realizar los correspondientes estudios de preinversión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"La presidencia a través de sus unidades administrativas ha entregado a los auditores de la Corte de Cuentas toda la documentación solicitada y que corre agregada a los expedientes correspondientes, fuera de lo cual no es posible extender explicaciones o justificaciones técnicas razonables, sobre lo mencionado en la observación, además en el informe del técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel Jefe del Departamento de Pozos, entre otros menciona como nace el proyecto de rehabilitación de los pozos objeto del contrato 69/2000.

Que el objeto del contrato 69/2000 era la rehabilitación de pozos, obviamente ya existentes por lo cual el estudio de preinversión, en base a la documentación encontrada en los expedientes correspondientes, no fue considerado posiblemente procedente por la anterior administración, debido a que el objeto de esta licitación no era un proyecto complejo, y la existencia de un pozo, ya demostraba la presencia y disponibilidad de agua.

En el caso de perforación de nuevos pozos, éstos serían perforados a la par de los ya existentes, es decir se perforarían como pozo Gemelo por lo que ya se había demostrado la presencia y disponibilidad de agua, según criterio de los administradores que vieron este caso.

En todo caso, lo que hubiera sido necesario es un estudio Hidrogeológico, solo de aquellos pozos que han sido perforados en lugares lejanos del pozo que se pretendía rehabilitar, por supuesto tomado en cuenta que estos estudios no garantizan que en efecto, al perforarse se encontrará agua.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO DIRECTOR El Salvador, C.A.

Todo esto implica que el acto de adjudicación no adolezca de irregularidades constitutivas de ilegalidad, por lo cual ANDA, ha promovido las acciones respectivas en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que ya fueron admitidas por el órgano judicial."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento a esta recomendación el Presidente giró instrucciones a todas las gerencias y unidades, incluyendo a la UACI, mediante memorando de fecha 14 de julio de 2004, referencia 10.329.2004, para que en todo proyecto de inversión pública se realicen los correspondientes estudios de preinversión y se cumplan los requisitos de Ley."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Basándonos en lo expresado por la administración en la respuesta a nuestra comunicación de resultados, respecto a la condición que se reporta, el equipo de auditoria ratifica lo contenido en la misma.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido

Recomendación no cumplida

12. ANDA NO EXIGIO INFORMES TECNICOS AL CONTRATISTA, RELATIVOS A JUSTIFICACIONES PARA PERFORAR POZOS POR NO SER POSIBLE LA REHABILITACIÓN DE LOS EXISTENTES.

ANDA no exigió a DRILLMASTERS S.A. DE C.V. informes relativos a justificaciones técnicas, mediante las cuales se hubiese determinado que los pozos a rehabilitar eran insolubles de tal manera que se justificaran la perforación de pozos nuevos, por lo que mediante inspección física de las obras ejecutadas constatamos que realizaron la perforación de 50 pozos, de los cuales algunos no funcionan por falta de equipo de bombeo, dos únicamente fueron limpiados no así rehabilitados y a la fecha no funcionan, asimismo, existen pozos que fueron perforados en plantas de bombeo donde ya existían pozos, generando pozos gemelos, no se rehabilitaron los pozos existentes y no clausuraron los que fueron sustituidos por uno nuevo.

La cláusula primera del contrato No.69/2000 en el último párrafo establece: "En caso de que la contratista encontraré que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación de los Métodos 2 ó 2A, presenten condiciones físicas que a juicio de la contratista sean técnicamente insolubles, ésta deberá efectuar los trabajos necesarios para clausurar el pozo antiguo y construirá uno nuevo que lo sustituya, lo cual deberá informarse previamente a la parte técnica, y no hará incurrir en costos adicionales a la ANDA, reconociendo ésta únicamente el valor pactado por la rehabilitación originalmente contratada.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR

La situación reportada tiene su origen en la falta de una adecuada supervisión de tal manera que se vigile el estricto cumplimiento del contrato.

La institución ha efectuado pagos por trabajos que la contratista no ha realizado.

RECOMENDACIÓN No. 12

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA que por medio del Presidente se giren instrucciones al Gerente Técnico para que gestione ante la empresa contratada la obtención de los informes relativos a las causas que impedían la rehabilitación de los 50 pozos y se haga efectivo el cumplimiento del contrato en lo concerniente a la clausura de pozos cuya rehabilitación no fue posible con el objetivo de evitar la existencia de pozos gemelos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando a la Gerencia Técnica Ref.10.177.2004 de fecha 14 de abril de este año para dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas.

El Gerente Técnico envió con fecha 14 de abril de 2004, la nota de referencia 200-406-2004, (Anexo No.10) mediante la cual solicita a la Sociedad DRILLMASTERS, S.A. de C.V. los informes relativos a las justificaciones o a las causas que impedían la rehabilitación de los cincuenta pozos correspondientes a este contrato. A la fecha, no se ha recibido respuesta a lo requerido.

Así mismo, la Gerencia Técnica instruyó se investigará la clausura de los pozos en los lugares donde fue necesario, informando el supervisor de pozos, Técnico José Ignacio Franco Medina, que no existió clausura de pozos.

Debido al resultado de la investigación, la Gerencia Técnica, mediante nota con Ref. 200.433.2004 del 20 de abril del 2004, solicita a la Unidad Jurídica iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. Aclarando que se esta investigando el precio de mercado de la clausura de pozos para hacer los reclamos correspondientes. (Anexo No.11)".

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

En relación a que dos pozos fueron limpiados no rehabilitados; es sorprendente como se puede tener una mala percepción de lo que pudo haber sido limpieza y rehabilitación. Los pozos a los que se refieren, les fueron colocados tapones de fondo; ya que ambos estaban desfondados (la oferta de Drillmasters, S.A. de C.V. contemplaba este tipo de rehabilitación). No es cierto que éstos pozos fueron limpiados. Resulta imposible determinar tres años después, que se hizo, lo único que se puede determinar por medio del vídeo, es que los tapones fueron colocados.

Como ya se mencionó, los terremotos de enero y febrero de 2001, obligaron a que el contrato se aprovechara para paliar otras emergencias.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DIRECTOR
SAN SALVADOR, C.A.

El contratista contaba con entre 10 y 20 días para solventar cualquier situación y entregar un pozo, lo cual así ocurrió.
No se clausuraron los pozos existentes por dos motivos:

a) Los pozos nuevos no interferían con los antiguos.
b) Fue decisión de la Administración superior no clausurar ningún pozo para dejar evidencia entre nuevo y viejo, lo cual resulta lógico, ya que de no haber sido así las autoridades actuales argumentarían que no hubo pozo ni nuevo, ni rehabilitación, ni nada.

No es lógico deducir que la falta de informes sea muestra de deficiente supervisión; 50 pozos en el tiempo establecido avalan la dinámica de la supervisión.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración de ANDA ha manifestado haber iniciado los trámites para la obtención de los informes de relativos a las justificaciones que impedían la rehabilitación de los cincuenta pozos de los cuales no era posible su rehabilitación asimismo expresa haber girado instrucciones a fin de obtener los precios de mercado para la clausura de pozos gemelos y que con base a esos precios poder ejercer una acción legal en contra de la empresa DRILLMASTERS. A la fecha, no se ha recibido respuesta a lo requerido lo que reafirma la condición reportada.

Referente a los comentarios a) y b) emitidos por el Sr. Trejo Pinel, no proporcionó evidencias documentales mediante las que demostrará que lo pozos no fueron clausurados debido a decisiones tomadas por la Administración Superior.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

13. ANDA NO EXIGIO LA UTILIZACION DE TECNOLOGÍA DE PUNTA OFERTADA PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS POZOS.

Mediante inspección física realizada, comprobamos que la tecnología de punta ofertada por DRILLMASTERS, S.A. de C.V. (máquina DR-40 FORMOST) para el servicio de rehabilitación de ochenta y cinco pozos, fue utilizada únicamente en la perforación de ocho pozos (pozo CORSAIN Grupo Calvo, pozo las Tres Torres, pozos el Espino I, II, III y IV, pozo la Cima, San Patricio y pozo 2 El Milagro) los pozos restantes, fueron trabajados con tecnología que tradicionalmente se utiliza en El Salvador.

La oferta técnica presentada por DRILLMASTERS, S.A. de C.V. para la Licitación Pública No. 67/99, expresa: "Método No.2 (en formaciones blandos donde se permita) OVERBORE DRILLING, se extraerá los casing y rejillas existentes con una máquina Formost DR-40 de doble rotaria, usando el sistema conocido por OVER BORE drilling....."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO

La condición reportada se originó por una deficiente supervisión de ANDA, en la ejecución de la obra, ya que no existió una asignación oficial, del personal que cumpliría dichas funciones.

Los resultados del proyecto ejecutado, no responden a las condiciones que fueron pactadas, lo cual es perjudicial a los intereses de la institución.

RECOMENDACIÓN No. 13

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente ofrezca las explicaciones técnicas, legales y administrativas del motivo por el cual no se exigió la utilización de la tecnología de punta ofertada para la perforación de los pozos.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACIÓN

Como esta observación descansa en hechos y acciones y obligaciones de hacer y cumplir de determinada época, es fáctica y jurídicamente imposible que la actual Junta de Gobierno y Administración pueda evacuar las explicaciones solicitadas, pues desconocemos los motivos y justificaciones que llevó a la anterior Administración a no ser exigible el hecho señalado por la Corte de Cuentas, en tanto las personas responsables en dicha área ya no se encuentran laborando en la Institución, de las cuales en algunos casos penden acciones de naturaleza penal en su contra, como es bien sabido por la Corte de Cuentas de la República.

En cumplimiento de esta recomendación, se giró memorando con Ref. 10.222.2004 de fecha 5 de mayo de 2004 (Anexo 5), a los siguientes funcionarios: Ingeniero René Gutiérrez, Gerente Técnico, Ingeniero Rigoberto Arévalo Caridad, Gerente Administrativo y Licenciado Javier Navas, Jefe de Unidad Jurídica. Al respecto, el Gerente Técnico ha manifestado en su memorando de fecha 12 de mayo de 2004 con Ref.200.533.2004 (Anexo 6), lo siguiente:

Atendiendo sus instrucciones le manifiesto que de acuerdo a los registros del Departamento de Hidrogeología y Perforación de Pozos; ("Actas de Recepción), denota que no hubo rehabilitación de pozos. Sino que perforación de pozos nuevos. Situación que puede apreciarse en el numeral No. 1 de las actas de recepción. Sin embargo los testimonios de los Señores Supervisores de Pozos Jorge Alberto Vásquez y José Ignacio Franco Medina señalan que el Sr. Jaime Eduardo Trejo Pinel, Ex Jefe del Departamento de Hidrogeología y Pozos y Supervisor del proyecto, quien pudiera proporcionar la información y aclarar la situación señalada ya que laboró en ANDA durante toda la ejecución del proyecto inicial.

Y el Jefe de la Unidad Jurídica mediante memorando de fecha 12 de mayo del presente año referencia 56-452-2004 (Anexo 7), ha manifestado: "Es importante recordar que en los años en que la licitación LP-67/99 se llevó a cabo y aún durante la vigencia del contrato mismo, la institución estaba regida por el Reglamento de Suministros para la ANDA; puesto que no existía, ni había entrado en vigencia la LACAP, así pues, en el marco del Citado Reglamento y de conformidad con los Arts. 6 y 10 de la Ley de ANDA, a la Junta de Gobierno de la institución únicamente le competía aprobar la adjudicación del contratista

que realizaría la obra en cuestión, sobre la base del informe técnico emitido al efecto; por tanto no era función de la Junta de Gobierno, ni de ninguno de sus miembros estar presentes en la recepción parcial o total de la obra, ni de verificar las técnicas y métodos utilizados en la realización de la misma; más bien, dicha función era una obligación contractual del supervisor de la obra de acuerdo con la cláusula segunda del contrato en cuestión, que en este caso era la Gerencia de Proyectos y Obras, por medio del Departamento de Pozos; siendo directamente responsable la persona firmante de las recepciones de obra. Cabe hacer notar que siendo la Unidad de Pozos, la misma Unidad solicitante y cuyo Jefe el Sr. Jaime Eduardo Trejo Pinel, participo en el comité de evaluación de ofertas, por tanto era de su conocimiento la oferta presentada por la sociedad DRILLMASTERS."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Para dar cumplimiento a esta recomendación, se giraron las instrucciones pertinentes a Ing. Rene Gutiérrez, Gerente Técnico, Ing. Rigoberto Arévalo, Gerente Administrativo, Lic. Javier Navas, Jefe Unidad Jurídica, mediante memorando con referencia 10.222.2004 de fecha 5 de mayo de 2004, sin embargo y de acuerdo a la Ley de creación de ANDA no es función de la Junta de Gobierno, ni de ninguno de sus miembros estar presentes en la recepción parcial o total de la obra, ni de verificar las técnicas y métodos utilizados en la realización de la misma; más bien, dicha función era una obligación contractual del supervisor de la obra de acuerdo con la cláusula segunda del contrato en cuestión, que en este caso era la Gerencia de Proyectos y Obras, por medio del Departamento de Pozos; siendo directamente responsable la persona firmante de las recepciones de obra. – Cabe hacer notar que la Unidad de Pozos, actuó como Unidad solicitante y como supervisora del contrato 69/2000 y el jefe de esta unidad, señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, participó en el comité de evaluación de ofertas, por tanto era de su conocimiento la oferta presentada por la sociedad DRILLMASTERS."

COMENTARIOS DEL EX DIRECTOR DE JUNTA DE GOBIERNO REPRESENTANTE DEL MOP

La ejecución de este contrato demandaba como condición indispensable, la aplicación de **tecnología especial** en la "Rehabilitación de 85 pozos en la Red Nacional".

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

No es cierto que únicamente en 8 pozos se hubiera utilizado la maquinaria Foremost, los tiempos de ejecución lo demuestran, 20 días por pozo. Otra vez, debemos recordar que los terremotos del 2001, cambiaron completamente la situación, generando la modificación No. 1 del contrato.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en consideración lo expresado por la Administración en respuesta a nuestra comunicación de resultados, los auditores ratificamos el contenido de la condición reportada.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
Y DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

El Ex Jefe de Pozos no presentó evidencia respecto a la utilización de la maquinaria (Tecnología de Punta FOREMOST DR- 40) en un número mayor de 8 pozos, tal como se expresa en el hallazgo.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

14. NO PROPORCIONARON BITÁCORAS RELATIVAS A LA TOTALIDAD DE OBRAS EJECUTADAS SEGÚN CONTRATO No.69/2000.

Mediante procedimientos de auditoria comprobamos que la institución no posee en sus archivos las bitácoras de todas las obras ejecutadas mediante el contrato No.69/2000, únicamente fue posible revisar 11 bitácoras de 53 trabajos ejecutados, el resto según expresaron no fueron encontradas en los archivos del Departamento de Hidrogeología y Pozos.

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-14, párrafo segundo establece: "Deberá llevarse una bitácora, cuaderno o libro de obra, que muestre todas las incidencias que ocurran en la construcción, a efecto de facilitar comprobaciones, revisiones y demás propósitos...."

La NTCI 1-18.03 ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, establece: "La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro."

Los supervisores de pozos no dan fe de la tenencia y custodia de las bitácoras.

La falta de bitácoras dificulta efectuar comprobaciones, revisiones y demás propósitos respecto a las incidencias que ocurrieron en los trabajos realizados.

RECOMENDACIÓN No. 14

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que a través de su Presidente, ordene a la Gerencia Técnica que entregue la totalidad de bitácoras que corresponden a las obras realizadas y archivarlas adecuadamente con el objeto de facilitar revisiones y comprobaciones posteriores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando a la Gerencia Técnica Ref. 10.177.2004 de fecha 14 de abril de este año (Anexo No.7) para dar por cumplida la recomendación No.4 de la Corte de Cuentas.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO

60

El Gerente Técnico mediante nota Ref. 200.434.2004, de fecha 20 de abril del 2004 (anexo No.8) ha informado, que requirió al personal que fungió como supervisores de pozos técnico José Ignacio Franco y arquitecta Cryssa Luz Canizalez y secretaria Dora Alicia Mejía y Sonia Elizabeth Chacón, todos empleados del extinto Departamento de Pozos e Hidrología hoy unidades separadas requiriéndoles la entrega de las bitácoras, quienes en sus informes no dan fe de la tenencia y custodia de dichas bitácoras. (Anexo No.9)".

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Para dar cumplimiento a esta recomendación el Presidente de ANDA, en efecto, ordenó a la Gerencia Técnica se entregaran la totalidad de las bitácoras correspondientes a las obras realizadas en virtud del contrato 69/2000, mediante memorando con referencia 10.177.2004 de fecha 14 de abril de 2004; informando el Gerente Técnico, mediante morando de fecha 20 de abril de 2004 y referencia 200.434.2004, que requirió al personal de supervisión del contrato en cuestión tales bitácoras obteniendo de estos respuesta en la cual no dan fe de la tenencia y custodia de las bitácoras. – Cabe aclarar que fueron expedientes manejados y manipulados por empleados que ya no se encuentran en la Institución y que a la fecha, algunos se encuentran en investigación por las autoridades legales correspondientes. En base a esta indagaciones se ordeno, mediante memorando de fecha 14 de julio de 2004, referencia 10.331.2003 a la Unidad Jurídica, se procediera a dar aviso de éstos hechos a la Fiscalía General de la República para que se investigara cualquier ilícito penal."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

No proporcionaron bitácoras relativas a la totalidad de obras ejecutadas según contrato No. 69/2000.

El 31 de enero de 2003 fue mi último día laboral en la Institución, hasta donde yo recuerdo había un ordenado archivo de informes, videos y bitácoras de cada pozo, sin embargo; a mi salida de lo que era el departamento de Hidrogeología y Pozos (el 1º. de febrero 2003) crearon el departamento de Gestión Hídrica, por lo que parte de los archivos fueron movilizados del plantel zona metropolitana al plantel zona norte (Gestión Hídrica estuvo a cargo en este momento del Ingeniero Raúl Rodríguez Choto)

La otra parte de los archivos quedó en el departamento de Proyectos; la responsabilidad del departamento estaba a cargo del Ingeniero Mario López, el cual decidió que éstos archivos, videos, bitácoras, televisor y vcr pasaban físicamente al recién creado centro de documentación Institucional (CDC) ubicado en el plantel La Ceiba a cargo del señor Leoncio Hernández.

Otra parte de los archivos permanecieron encajonados durante meses en el plantel zona metropolitana, hasta finalmente ser llevados al plantel El Coro. Meses después, archivos de informes de pozos, videos y bitácoras, así como televisor y vcr fueron ubicados en la sala de sesiones de la Gerencia Técnica a cargo del Ingeniero René Gutiérrez.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

Como podrán apreciar el camino de archivos de pozos, informes y videos ha sido tortuoso, por lo tanto es responsabilidad de los que heredaron los archivos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo con las respuestas de la administración y esfuerzos realizados, mediante los cuales no fue posible localizar las 42 bitácoras que no fueron presentadas, situación que impide la aplicación de procedimientos de revisión de las mismas, el equipo de auditores ratifica el contenido de la condición y recomendación reportadas.

El Ex Jefe de Pozos presenta comentarios respecto a la posible ubicación de dichos documentos, explicando el recorrido que según él han tenido, sin embargo no presenta evidencias documentales al respecto.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

15. NO SE APLICARON LAS CORRESPONDIENTES MULTAS A LA CONTRATISTA, NO OBSTANTE QUE EXISTIO ATRASO EN LA ENTREGA DE OBRAS.

La institución no implementó un control efectivo respecto a los trabajos desarrollados por DRILLMASTERS S.A. de C.V., generando confusión en el plazo de ejecución real de los trabajos efectuados por la empresa, además no aplicaron las multas por concepto de atrasos en la entrega de obras.

En certificación del peritaje de fecha 16 de Noviembre de 2002, relativa al pozo No.1 ANA ELENA, expresan: "II. Las fechas de construcción del período de trabajo del informe final presentado por DRILLMASTERS S.A. de C.V., son diferentes a las fechas del acta de recepción, así: Informe final del 10 al 29 de septiembre de 2002, Acta de Recepción del 18 al 28 de julio de 2002", III. Los registros ROVT que se mencionan son de diferentes fechas, así: Informe final DRILLMASTER S.A. de C.V., 17 de octubre de 2002, Acta de Recepción, 18 de junio de 2002; VII. El registro eléctrico previo para diseñar revestimiento del pozo contenido en el reporte final es de fecha 20 de julio de 2002 y el pozo fue perforado entre el 10 y el 29 de septiembre de 2002."

Asimismo la bitácora de perforación No.0045 Pozo Joya de Cerén expresa que existió atraso en el tiempo programado para la ejecución de la obra debido a que al 02 de septiembre, fecha de dicha bitácora, "se tiene un 25% de tiempo más de lo programado inicialmente" la bitácora de perforación No.0014 de fecha 09 de septiembre de 2003, Pozo Finca Santa Inés, Municipio de Jayaque Departamento de La Libertad, muestra que existe atraso de obra y solicitan al contratista presentar oficialmente una reprogramación y justificación del atraso; además según informe suscrito por un Colaborador de la Gerencia Técnica dirigido al Gerente Técnico, con fecha 08 de septiembre, se observan diferentes

anomalías relativas a la perforación del pozo de producción de Jayaque, concluyendo que según programa de actividades dicha obra presenta un total de 27 días de atraso.

El contrato No. 69/2000 suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la empresa DRILLMASTERS, S.A. de C.V., Cláusula 8ª. CLAUSULA PENAL establece: "La Contratista estará sujeta a pagar a la ANDA las siguientes cantidades de dinero en concepto de multa así: ...b) El dos (2%) del valor total del contrato más cien colones adicionales (¢100.00) por cada día de atraso injustificado en la entrega del servicio encomendado para cada pozo.- Ambas sanciones no excederán del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total del contrato."

La condición reportada se origina debido a que no se vigiló el cumplimiento de la cláusula 8ª del contrato.

Falta de cumplimiento en el plazo de entrega de trabajos y no se aplicó la penalización contractual.

RECOMENDACIÓN No. 15

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA que por medio del Presidente se ordene al Gerente Técnico que se revisen las bitácoras de las obras realizadas a efecto de determinar el tiempo real de ejecución y las correspondientes multas, si hubieren haciéndolas efectivas al momento de la liquidación final del contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a las instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando a la Gerencia Técnica Ref. 10.177.2004 de fecha 14 de abril de este año para dar por cumplida la recomendación No. 5 de la Corte de Cuentas.

La Gerencia Técnica ha informado en nota con Ref. 200.434.2004 que instruyó para que se efectuará la revisión de la documentación existente, pero como ya se informó, sobre las bitácoras los supervisores antes citados no dan fe de su tenencia y custodia y no se ha encontrado evidencia o documento mediante el cual el supervisor del contrato informe sobre fallas o retrasos, lo cual se evidencia en las actas de recepción suscritas por los responsables de dar seguimiento al contrato y dio origen a un pago sin penalización oportuna.

Así mismo, se le solicitó al Gerente Financiero información sobre la posible aplicación de multas al contrato en referencia vía correo electrónico, respondiendo que en los archivos de esa Gerencia no se han encontrado evidencias de haber aplicado multas al contrato No. 69/2000.

No obstante lo anterior, se hará la revisión de la documentación cuando el equipo de trabajo de esa Corte devuelva el expediente, y si se comprobará que hubo retrasos, se tomarán las acciones legales que correspondan".

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "El Presidente de la Institución, en efecto ordenó la revisión recomendada por la Corte de Cuentas, según memorando referencia 10.177.2004 de fecha 14 de abril de 2004. – Es importante señalar que las actas de recepción firmadas por los supervisores, no mencionan atraso alguno o anomalías, lo que dio origen en aquel momento al pago sin penalización, no obstante ser los supervisores quienes llevaban el control de la ejecución de las obras. – Siempre en cumplimiento de la recomendación mencionada, el Gerente Técnico solicitó al Gerente Financiero de ANDA, le informara respecto a los pagos realizados, manifestando el mismo, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril, que no se encontró en los registros penalización alguna realizada a la empresa DRILLMASTERS. – Cabe aclarar que el Presidente de la Institución ha girado instrucciones a la Unidad Jurídica, mediante memorando de fecha 14 de julio de 2004 y referencia 10.331.2004 para dar aviso a la Fiscalía General de la República por no haberse localizado todas las bitácoras."

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

El aspecto legal de la ejecución de los contratos es exclusividad de la dependencia solicitante en coordinación con el Departamento Jurídico, en velar por que se cumplan con las condiciones contractuales, por lo cual serán ambos tanto El Departamento Jurídico como el Area solicitante los que darán sus comentarios con respecto a que no se aplicaron las correspondientes multas a la contratista.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

Para explicar lo anterior es necesario comentar lo ya explicado en otros informes anteriores sobre la mística interna de trabajo de ANDA en esa época la cual utilizaba los canales de comunicación correspondiente para cada caso. El Departamento Jurídico, siempre pidió a las diferentes unidades y especialmente a la Gerencia Administrativa notificar al Departamento Jurídico cualquier anomalía o incumplimiento a los contratos para gestionar las sanciones correspondientes, de lo contrario el Departamento desconocía y no podía elaborar y ejecutar la correspondiente multa, que debería ser notificada inmediatamente de incumplida al Dpto. Jurídico por parte de los Técnicos responsables como unidad solicitante del mismo, y quienes eran los responsables de dar seguimiento y control a cada contrato en particular, ya que nuestra función abarcaba la de dar seguimiento a la ejecución del contrato, una vez que se repartían las correspondientes copias a los departamento involucrados para su ejecución o notificación de la orden de inicio. (Ver documentación adjunta que explica claramente la forma de poder ejecutar las multas y la razón de existencia de ellas por el Departamento Jurídico en esa época).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No se definieron las multas correspondientes en los casos señalados, debido a que a la fecha ANDA no ha recepcionado las obras de manera definitiva.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO

En cuanto a la devolución del expediente del contrato, este se efectuó mediante nota DASADE- ANDA-061-2004, de fecha 29 de abril de 2004, dirigida al Ingeniero René Mauricio Gutiérrez.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

16. EXISTEN DIFERENCIAS EN MONTOS PAGADOS CON OBRAS EJECUTADAS.

Al revisar las estimaciones canceladas por ANDA, a la empresa DRILLMASTERS S.A. de C.V. referente al contrato No 69/2000 "Contrato de Servicios de Rehabilitación de Ochenta y Cinco Pozos de la Red Nacional" suscrito el 10 de marzo de 2000, constatamos que en algunos pozos, la profundidad cancelada no corresponde a la cantidad de metros revestidos con tubería PVC tipo CERTA LOCK; en otros casos pagaron más tubería de la que se requería de acuerdo con la profundidad del pozo; técnicamente la cantidad perforada debería corresponder a la cantidad revestida según se detalla a continuación:

METODO 2 A Nombre de los Pozos	MTS PVC CERTALOCK Tuberia en Mts	MTS de instalación REJILLA	SUMA DE REVESTIMIENTO DE TUBERIA Mts	Perforación Cancelada Mts	Diferencia entre Perforación y Tubería en mts	Monto pagado de más por Tubería	Monto pagado de más por perforación
Pozo No.2 Los Conacastes, Soyapango	107.29	39.79	147.08	150.00	2.92		¢9,414.17
Pozo Las Margaritas II, Soyapango	117.65	52.11	169.75	180.00	10.25		¢33,079.50
Pozo El Espino I, Santa Tecla	109.80	48.80	158.60	152.00	6.60	*¢11,220.00	
Pozo El Espino II, Santa Tecla	109.80	48.80	158.60	146.00	12.60	*¢21,420.00	
Pozo No.1 San Esteban, Ciudad Pacífica, San Miguel	103.70	54.90	158.60	160.00	1.40		¢4,519.20
IVA						¢4,243.20	¢ 6,111.67
TOTAL CON IVA						¢ 36,883.20	¢ 53,124.54

*Se canceló más tubería de PVC tipo CERTA LOCK que la profundidad perforada.

El Art. 100 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos:"

La condición que se reporta se origina debido a la falta de supervisión en la ejecución de las obras.

Se efectuaron pagos por obra no ejecutada y materiales no suministrados.

RECOMENDACIÓN No. 16

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente gestione el reclamo legal correspondiente para la recuperación de fondos pagados de más en concepto de obra no ejecutada y materiales no suministrados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a las instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando referencia 10.173.2004 de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica para que proceda conforme a derecho, ello cuando la Corte de Cuentas devuelva la documentación de este contrato, con el objeto de iniciar la recuperación de los fondos pagados de más en concepto de obra no ejecutada y materiales no suministrados; con lo cual se da por cumplida la recomendación.
La Unidad Jurídica mediante memorando con Ref. 56-383-2004 informa: "dado que en el presente caso la adjudicación de la licitación y los actos consecuencia del mismo son lesivos e ilegales no es posible proceder a entablar acción judicial por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato pues este es un documento originado por un acto lesivo e ilegal razón por la cual se procederá a solicitar a la Gerencia Financiera la certificación contable correspondiente sin recibir contraprestación alguna por parte de la sociedad DRILLMASTERS, a fin de que dicha certificación sirva de título ejecutivo de conformidad a lo establecido en el Art. 75 de la Ley de ANDA en relación al Art.587 del Código de Procedimientos Civiles y promover de esta manera el juicio ejecutivo civil correspondiente a fin de recuperar la cantidad de dinero y accesorios. En el mismo memo, la Unidad Jurídica no descarta otras acciones civiles o penales."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento a esta recomendación se instruyó al Jefe de la Unidad Jurídica para que procediera conforme a derecho, mediante memorando referencia 10.173.2004 de fecha 14 de abril de 2004. – Cabe hacer la aclaración que esta en proceso la acción judicial de lesividad promovida por ANDA, bajo la referencia 294- A- 2004 de Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación al contrato en comento por lo que se deberá esperar las resultas del mismo, para continuar cualquier otra acción o reclamo legal."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"No es así, debe ser un análisis más profundo el que determine las diferencias. A éste respecto, cabe preguntar cuál fue el método de comprobación que utilizaban para efectuar la medición; si se hizo una limpieza preliminar a fin de eliminar el sedimento del fondo, pues esto podría explicar las diferencias encontradas entre lo pagado y lo medido. En mi experiencia en ANDA, lo cual puede corroborar cualquier miembro de las cuadrillas de mantenimiento, en Guluchapa, Asino, por ejemplo, se ha comprobado que pozos sin mantenimiento y sin operación se han asolvado totalmente hasta la superficie."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo con la respuesta de la administración, efectuarán el reclamo correspondiente en el momento de la liquidación del contrato. La documentación a que hacen referencia fue entregada al finalizar el examen.

No obstante los comentarios expuestos por el Ex Jefe de Pozos, expresamos que las diferencias en cantidades de obra fueron obtenidas de las estimaciones que la misma Institución canceló, comparando los metros lineales perforados con las cantidades revestidas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido

Recomendación no cumplida.

17. DIFERENCIA ESTABLECIDA EN EL MONTO CONTRACTUAL DISPONIBLE SEGÚN GERENCIA TECNICA.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, observamos una diferencia de ¢1,134,884.26 (US $129,700.95) en el monto contractual disponible a marzo de 2003, presentado por la Gerencia Técnica a la Secretaría de Junta de Gobierno, según nota Ref. 200.188.2003 relativa a solicitud de segunda modificación para el contrato No. 69/2000 y la información contable de los pagos efectuados según estimaciones examinadas, lo cual se demuestra en el cuadro siguiente:

Concepto	Gerencia Técnica	Documentación contable	Diferencia
Monto Pagado	¢60,510,126.48	¢61,645,009.80	¢1,134,883.32
Monto contractual disponible	¢5,657,609.72	¢4,522,725.46	¢1,134,884.26

La Ley de la Corte de Cuentas de la República Art. 26, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía.- En la transparencia de la gestión. - En la confiabilidad de la información. - En la observancia de las normas aplicables."

La Norma Técnica de Control Interno 1-06 Control Interno Previo, establece: "Los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones en cada una de las unidades organizativas de las entidades públicas, deberán ejercer el control interno previo. En ningún caso, las unidades de auditoria interna y/o externa ni unidades especializadas podrán ejercer controles previos sobre las operaciones de la entidad."

El hallazgo se origina debido a que la Gerencia Técnica no consideró el anticipo del contratista como pago y la contabilidad si registró el desembolso del anticipo como pagado al contratista.

El error que se demuestra podría generar la toma de decisiones inadecuadas.

RECOMENDACIÓN No. 17

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente gire instrucciones a las Gerencias Técnica y Financiera para que revisen la documentación de respaldo de pagos efectuados por la ejecución del contrato No.69/2000, con el propósito de que realicen las correcciones necesarias, las que tendrán que ser consideradas al momento de liquidarlo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.175.2004, de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Gerente Financiero (Anexo No.12) y al Gerente Técnico (Anexo No.7), para dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas.

Se adjunta nota de la Gerencia Técnica, con Ref. 200.408.2004 de fecha 14 de abril de 2004 (Anexo No.13) en la que explica que la diferencia entre los controles de la Gerencia Técnica y los controles contables de la Gerencia Financiera, se debe a que la Gerencia Técnica no considero el anticipo del contratista como pago y la contabilidad si registró el desembolso del anticipo como pagado al contratista".

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Para el cumplimiento de esta recomendación se instruyó a los Gerentes Técnico y Financiero revisen la documentación de respaldo, mediante memorando de referencia 10.175.204 de fecha 14 de abril 2004, estableciéndose que: La Gerencia Técnica lleva el control del avance de la obra ejecutada y la Gerencia Financiera lleva el control de avance financiero, anticipos y descuentos, siendo este último control la base fidedigna de información para la liquidación de los proyectos; siendo controles con finalidades distintas la diferencia no es constitutiva de error. - Sin embargo para dar pleno cumplimiento a esta recomendación se giró memorando de fecha 14 de julio de 2004, con referencia 10.332.2004 a las Gerencias Financiera y Técnica, para que cualquier corrección hecha sobre los puntos descritos en esta recomendación sea considerada al momento de liquidar el contrato 69/2000."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores ratificamos el contenido de la condición que se reporta.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo desvanecido.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

Recomendación cumplida.

18. DIFERENCIAS DE DIAMETRO ENTRE EL REVESTIMIENTO COLOCADO Y EL CONTRATADO

Observamos incumplimiento contractual respecto a diferencia de diámetros entre el revestimiento colocado y el contratado de los pozos. Según informe del supervisor, el diámetro de revestimiento instalado en los siguientes pozos perforados, es menor que el diámetro contratado así:

No	Pozo	Diámetro Contratado	Diámetro Instalado
1	La Cancha 3 Apopa	12"	10"
2	Las Margaritas II, Soyapango	12"	10"
3	Las Margaritas III, Soyapango	12"	10"
4	Colonia San Carlos, San Miguel	12"	10"
5	Los Conacastes II, Soyapango	12"	10"

En la cláusula décima del contrato se establece: "Es convenido entre los contratantes que el presente contrato podrá modificarse, por acuerdo mutuo y sin más limitaciones que las establecidas por la leyes salvadoreñas y el presente contrato. No obstante para que dicha modificación pueda ejecutarse deberá someterse a conocimiento y aprobación de la institución para los trámites legales subsiguientes."

Según los antecedentes contractuales contenidos en el punto undécimo del Acta de Junta de Gobierno 1845 de fecha 4 de abril de 2003, el método 2A OVERBORE DRILLING AND RETRIEVAL contempla entubamiento en 12".

El Art. 100 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos:"

Al recepcionar las obras ejecutadas no se verificó el cumplimiento de los términos contractuales.

La institución canceló obra que no fue ejecutada de acuerdo con lo pactado en el contrato.

RECOMENDACIÓN No. 18

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, ordene a su Presidente que se investigue las diferencias señaladas en el revestimiento de los pozos que se detallan a efecto de realizar los reclamos correspondientes y tomar en consideración para efectos de liquidación del referido contrato.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando a la Gerencia Técnica Ref. 10.177.2004 de fecha 14 de abril de este año para dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas.

El Gerente Técnico con Ref. 200-410-2004 de fecha 14 de abril de 2004, le envió nota a los señores Jorge Vásquez e Ignacio Franco y a la Arq. Cryssia Canizalez, quienes con fecha 15 de abril responden, el primero referente al pozo San Carlos "que no tiene conocimiento si hubo o no trámite de orden de cambio o justificación para cambiar el diámetro de revestimiento del pozo No.2, San Carlos, jurisdicción de San Miguel, pero quien lo administró personalmente fue el señor Jaime Eduardo Trejo Pinel", se anexan las respuestas. Así mismo, la Gerencia Técnica informa que se ha efectuado la revisión de las actas de recepción y las respectivas estimaciones de obra, teniéndose por resultado cuadro con los diámetros que fueron instalados, recibidos y pagados en las respectivas estimaciones y las personas encargadas de la supervisión, haciendo la aclaración que la totalidad de las actas de recepción correspondientes a los pozos señalados en esta recomendación fueron firmadas por el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel (Anexo no.14).

Toda esta información será analizada y será tomada en cuenta para cuando se proceda con la liquidación del contrato en referencia."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento de esta recomendación el Presidente de la Institución giró memorando a la Gerencia Técnica, con referencia 10.177.2004 de fecha 14 de abril de 2004, para que se realice la investigación recomendada, informando el Gerente Técnico que la totalidad de las actas de recepción correspondientes a los pozos señalados en esta recomendación fueron firmadas por el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, responsabilizándose del contenido de las actas, en su calidad de supervisor del proyecto. – En el momento oportuno que se proceda a la liquidación del contrato previo resultado del juicio de lesividad se tomaran en cuenta todos aquellos pagos que se comprueben que fueron hechos sin contraprestación.

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"No es cierto que en algunos pozos el diámetro contratado fuera 12 y el instalado fue 10, lo cierto fue que había que instalar 8 y se instaló 10 al precio de 8. Según el contrato, habían 20 pozos en diámetro 12" (305 mms.) y 20 pozos en diámetro 8" (203 mms.) más los efectuados posteriormente a través de la modificación No. 1 del contrato. De acuerdo a las actas de recepción parcial de cada uno; se ejecutaron 23 pozos de 12"; 17 pozos de 10"; 6 de 8"; sin embargo, no hay ni una estimación cobrada en 10" sino, como corresponde, en 8", la explicación es de que, a solicitud nuestra; se perforó y entubó en mayor diámetro al mismo precio de 8", lo que se puede comprobar comparando las actas de recepción con las estimaciones correspondientes. Resulta claro que los señores técnicos de ANDA no entienden lo que están haciendo y obviamente mal asesoran a los señores auditores de la Corte."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración expresa que tomarán acciones en el momento de la liquidación del contrato, los auditores ratificamos el contenido de la condición que se reporta.

Con respecto a los comentarios expresados por el señor Ex Jefe de Pozos, expresamos que el hallazgo es puntual respecto al diámetro cancelado de los pozos señalados (según estimaciones 2, 4, 5, 7 y 25) sin que el señor Ex Jefe de Pozos, haya presentado evidencia documental que demuestre lo contrario. El documento base de comparación fue tomado de la información proporcionada por la Institución. (Informe de Supervisor, Técnico José Ignacio Franco Medina).

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

19. CERTIFICACIONES TECNICAS EMITIDAS POR PERITO EXPRESAN OPINIONES RESPECTO A OBRAS NO EJECUTADAS

Según certificaciones técnicas emitidas por un perito de perforaciones de pozos, en los pozos Los Cocos No.2, ubicado en el Km21½ carretera a Suchitoto San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán y Estadio No.2 ubicado en la 47 Avenida Sur y 12 Calle Poniente de San Salvador, "no se ha encontrado testimonio de haber efectuado los trabajos de rehabilitación, aplicando METODO No.1 WELL WORX", sin embargo, mediante el examen de documentación presentada constatamos que según estimaciones No. 12 por un monto de ¢147.578,00 equivalente a $16,866.06 y No. 19 por un monto de ¢186,676.00 equivalente a $21,334.40 efectuaron el pago de partidas correspondientes a movilización y desmovilización general e instalación del plantel, rehabilitación que comprende revisión, limpieza y extracción de objetos del pozo e instalación de tapón de fondo, video de inspección, aplicación de químicos, instalación de una bomba y equipo, operación de bomba y equipo y recuperación que comprende según estimación ejecución de prueba escalonada, ejecución de prueba de capacidad del pozo, recuperación, desinfección y documentación; dichas partidas corresponden a trabajos de limpieza y no de rehabilitación. Asimismo, mediante inspección física se determinó que dichos pozos no se encuentran funcionando.

El objeto del contrato fue la rehabilitación de pozos y no trabajos de limpieza, no obstante se reciben a satisfacción como rehabilitados según actas de recepción.

La cláusula segunda PRECIO DE LA OBRA Y FORMA DE PAGO del contrato establece: "En los tres periodos los trabajos serán verificados y aprobados a través de la Supervisión de la Gerencia de Proyectos y Obras para poder autorizar las pagos correspondientes y para la última estimación deberá levantar Acta de Recepción Final, nombrando para tal fin el personal técnico idóneo quien deberá rendir un informe sobre dichas circunstancias a la Gerencia Administrativa de la ANDA....."

El Art. 100 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos:"

Incumplimiento a cláusula contractual que establecía que las obras serían verificadas y aprobadas a través de la Supervisión, para autorizar los pagos y para la última estimación levantarían Acta de Recepción Final.

La institución efectuó pagos por obras no ejecutadas.

RECOMENDACIÓN No. 19

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, ordene a su Presidente se investigue por qué dichos trabajos fueron recepcionados a satisfacción, no obstante que únicamente se habían efectuado trabajos de limpieza, no de rehabilitación y se determinen las responsabilidades administrativas y patrimoniales por los pagos efectuados indebidamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÒN

"En cumplimiento a instrucciones de la Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.176.2004, de fecha 14 de abril de este año (Anexo No.15), dirigido al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, y memorando con Ref. 10.177.2004 de fecha 14 de abril del 2004 dirigido al Gerente Técnico para dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas.

Mediante nota de fecha 15 de abril del corriente año y Ref. 510.0427-2004 (Anexo No.16), el Jefe de la UACI, manifiesta que dicha Unidad no tuvo participación en los procesos de recepción de las obras realizadas, sin embargo, en base a su expediente informa quiénes son las personas que participaron en dichos procesos y en consecuencia ha solicitado apoyo de la Unidad Jurídica en Memo sin referencia de fecha 15 de abril del 2004 (Anexo No.17) para determinar responsabilidades por los pagos efectuados indebidamente.

La Gerencia Técnica ha informado mediante nota con Ref. 200.434.2004 del 20 de abril del 2004, que el Ingeniero Oscar Mauricio Jaime, perito de perforaciones de pozos, manifiesta que en relación a los pozos Los Cocos 2 y Estadio 2, que con base a la información disponible no existe evidencia de que se hayan realizado los trabajos de limpieza ni de rehabilitación. Así mismo, la Gerencia Técnica informa que ha solicitado la intervención de la Unidad Jurídica para determinar las acciones legales a que hubiere lugar".

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento a esta recomendación la presidencia de la institución giró memorando referencia 10.177.2004 del 14 de abril de 2004, mediante el cual ordena la investigación recomendada al Gerente Técnico.- El Gerente Técnico mediante memorando de referencia 200.434.2004 del 20 de abril de 2004 informa que el Ing. Oscar Mauricio Jaime, perito en perforación de pozos, certificó que en los pozos Los Cocos II y El Estadio II

no existe evidencia de que se hayan realizado trabajos de limpieza ni de rehabilitación. El suscriptor de las actas de recepción a satisfacción de ANDA, es el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, quien ya no labora en esta Institución, por lo cual se procederá a realizar el aviso a la Fiscalía oportunamente. – Debido a que el contrato 69/2000 aun no ha sido liquidado, y que se está promoviendo una acción judicial, que conllevará posiblemente a una liquidación judicial, será entonces que se deducirán las responsabilidades."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

En mi opinión el Ingeniero Oscar Mauricio Jaime, propietario de tres máquinas de percusión (máquinas rudimentarias de perforación) más una cámara de video no es la persona indicada para emitir opinión. En mi opinión y sin haber visto ningún informe del Ingeniero Oscar Mauricio Jaime, lo que él expresa en su informe, es que los pozos necesitan limpieza (obvio después de tres años) y que las paredes del pozo no presentan señales de re-habilitación. Los trabajos ejecutados fueron los de instalar tapones de fondo, no parches. Favor ver las estimaciones correspondientes.

En mi humilde opinión, el ser propietario de tres máquinas obsoletas y de una cámara de vídeo también obsoleta, no hacen experto en re-habilitación de pozos a un Ingeniero.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en la respuesta de la administración, los auditores ratificamos el contenido de la condición que se reporta.

No obstante los comentarios vertidos por el Ex Jefe de pozos, no aclara del por qué se realizó y se canceló la limpieza de los pozos antes mencionados y se recibieron como rehabilitados. Cabe aclarar que los pozos no están funcionando a pesar de los trabajos efectuados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

20. POZOS CONSTRUIDOS EN INMUEBLES EN LOS QUE ANDA NO POSEE TITULOS DE PROPIEDAD

Mediante visitas de campo constatamos que los pozos que se detallan a continuación fueron construidos en inmuebles en los que la Institución carece de título de propiedad u otro instrumento legal que demuestre la propiedad a favor de ANDA:

No	Pozo	Estimación	Monto (¢)
1	Pozo San Jerónimo, Guazapa		*
2	Pozo Ana Elena Cantón El Paraíso Turín Dpto. Ahuchapan	64	883,725.30
3	Pozo Joya de Cerén, San Juan Opico		*
4	Pozo No.2 Palmeras de París, Armenia, Sonsonate	62	683,282.60
5	Pozo No.1Chamulapa, Hacienda San José Arrásola, Tonacatepeque	58	994,982.40
6	Pozo No.1 Padre Pío, San Miguel	56	886,084.00
7	CORSAIN Grupo Calvo, La Unión	54	678,239.72
8	Pozo No.1 San Esteban, Ciudad Pacífica, San Miguel	53	1,073,280.00
9	Pozo No.1 Comunidad La Cima, San Patricio, San Salvador	52	782,184.00
10	Pozo No.3 Salalagua, La Unión	39	797,288.24
11	Pozo El Hervedero, Tonacatepeque	23	384,313.00
12	Pozo Cantón El Tigre II, Ateos	16	1,068,724.00
	Monto		**8,232,103.26**
	IVA 13%		**1,070,173.42**
	TOTAL		**¢9,302,276.68**

* Aún no cancelados.

El Articulo 21 párrafo tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "La corte se pronunciara sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción.

En las justificaciones establecidas en el contrato relativas al proyecto exponen: "Por otra parte es altamente significativo el ahorro que tendrá el proyecto de rehabilitación de los 125 pozos en conceptos tales como: No serán necesarios trámites burocráticos de permisos para perforar pozos nuevos, ya que la totalidad del proyecto se ejecutara en plantas propiedad de ANDA".

Para la ejecución de los trabajos no se dio cumplimiento a puntos relacionados con las justificaciones establecidas en el contrato.

La institución ha invertido fondos en construcción de obras que no están directamente relacionadas con sus objetivos fundamentales establecidos en su Ley de creación.

RECOMENDACIÓN No. 20

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente gire instrucciones a la Unidad de Legalización de Inmuebles que realice las gestiones necesarias para la legalización de la tenencia de los pozos a favor de ANDA, conforme a los procedimientos que establece la Ley de Creación de ANDA, y de no poder realizarse, ANDA, deberá gestionar ante cada uno de los propietarios de los inmuebles el cobro por el monto que costo la perforación del pozo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.174.2004 (Anexo No.18), de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad de Legalizaciones para que inicie los procesos respectivos conforme a la ley por lo que se da por cumplida la recomendación No.11 de la Corte de Cuentas.

La Unidad de Legalizaciones mediante Memo de Ref. 57-191-2004 (Anexo No.19) ha informado del estatus legal de los inmuebles en los que se perforaron los doce pozos contenidos en esta recomendación".

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "En cumplimiento de la recomendación de la Corte de Cuentas, la Presidencia instruyó a la Unidad de Legalizaciones que realice las gestiones necesarias para la legalización de la tenencia de los pozos a favor de ANDA según memorando de referencia 10.174.2004 de fecha catorce de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad de Legalizaciones obteniéndose un informe del estatus legal, a esa fecha de los inmuebles en los que se perforaron los pozos contenidos en esta recomendación. – En seguimiento se ha recibido de la Unidad de Legalizaciones informe referencia 57.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004 de la situación actual de los procesos de legalización de los inmuebles en los que se encuentran los pozos señalados, mismo del cual se anexa copia."

COMENTARIOS DEL EX DIRECTOR DE JUNTA DE GOBIERNO REPRESENTANTE DEL MOP

En las justificaciones del proyecto se nos informó que la realización de la inversión se hacía en terrenos propiedad de ANDA.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Presentan información relativa a la situación actual de los inmuebles detallados en la condición, sin embargo no presentan documentación que evidencie que se esté gestionando la legalización de la tenencia a favor de ANDA o el cobro del monto que costó la perforación del pozo.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

21. IDENTIFICAMOS PARTIDAS QUE FUERON CANCELADAS PERO NO EJECUTADAS.

Al revisar los pagos efectuados según estimaciones canceladas por ANDA a la empresa DRILLMASTERS S.A. de C.V. referente al contrato No.69/2000, constatamos que efectuaron pagos por partidas que no fueron ejecutadas, según se detalla a continuación:

No.	Ubicación del Pozo	Partidas	Costo de la partida	Observación
1	Estación de Bombeo Pozo El Espino II Santa Tecla La Libertad	2.2 Instalación de Encofrado Temporal 2.3 Perfilaje Geofísico	¢18,000.00 2,057.14 ¢15,000.00 1714.29	Este pozo se perforó con la máquina FOREMOST DR-24. Debido al funcionamiento de la máquina no fue necesario el ademe temporal. Esta situación fue confirmada por el monitor del pozo en nota sin fecha. Ni aparece esta actividad en el informe final del pozo. No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
2	Estación de Bombeo Pozo El Espino I Santa Tecla La Libertad	2.2 Instalación de Encofrado Temporal 2.3 Perfilaje Geofísico o Registro Gamma	¢18,000.00 2057.14 ¢15,000.00 1714.29	Este pozo se perforó con la máquina FOREMOST DR-24, debido al funcionamiento de la máquina no fue necesario el ademe temporal. Esta situación fue confirmada por el monitor del pozo en nota sin fecha. Ni aparece esta actividad en el informe final del pozo. No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
3	Estación de Bombeo Pozo El Espino III Santa Tecla. La Libertad	2.3 Perfilaje Geofísico o Registro Gamma	¢15,000.00 1714.29	No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
4	Estación de Bombeo	2.3 Perfilaje	¢15,000.00 1714.29	No se encontró el Perfilaje

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR San Salvador, C.A.

	Pozo El Espino IV Santa Tecla La Libertad	Geofísico o Registro Gamma		Geofísico en el Informe del Pozo
5	CORSAIN Grupo Calvo, La Unión	2.3 Perfilaje Geofísico	¢15,000.00 1714.29	No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
6	Pozo No1 Comunidad La Cima, San Patricio San Salvador	2.2 Instalación de Encofrado Temporal 2.3 Perfilaje Geofísico o Registro Gamma	¢18,000.00 2057.14 ¢15,000.00 1714.29	Este pozo se perforó con la maquina FOREMOST DR-24, debido al funcionamiento de la maquina no fue necesario el ademe temporal. Esta situación fue confirmada por el monitor del pozo en nota sin fecha. Ni aparece esta actividad en el informe final del pozo. No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
7	Estación de Bombeo Pozo No 3 Las Torres, Santa Rosa de Lima, La Unión	2.2 Instalación de Encofrado Temporal 2.3 Perfilaje Geofísico o Registro Gamma	¢18,000.00 2057.14 ¢15,000.00 1714.29	Este pozo se perforó con la maquina FOREMOST DR-24, debido al funcionamiento de la maquina no fue necesario el ademe temporal. Esta situación fue confirmada por el monitor del pozo en nota sin fecha. Ni aparece esta actividad en el informe final del pozo. No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
8	Pozo II Montes de San Bartolo Soyapango	3.9 Tapón de Protección	¢2,500.00 285.71	No se colocó.
9	Pozo Salalagua La Unión	3.9 Tapón de Protección	¢2,500.00 285.71	No se colocó.
10	Pozo No 1 Santa Carlota, San Jacinto	3.9 Tapón de Protección	¢2,500.00 285.71	No se colocó.
11	Pozo No 1 Padre Pío, San Miguel	3.9 Tapón de Protección	¢2,500.00 285.71	No se colocó.

		4.8 Documentación del Pozo	¢4,500.00 514.29	No se proporcionó
12	Pozo No 3 El Chile El carmen	3.9 Tapón de Protección 4.8 Documentación del Pozo	¢2,500.00 285.71 ¢4,500.00 514.29	No se colocó. No se proporcionó
13	Pozo Changuiste II, San Bartolomé Perulapía, Cuscatlán	4.6 Video de Inspección	¢17,500.00 2000.00	La administración no lo proporcionó
14	Pozo Cantón El Tigre II , Ateos;	4.6 Video de Inspección	¢17,500.00 2000.00	La administración no lo proporcionó
15	Pozo Changuiste III San Bartolomé Perulapía,	4.6 Video de Inspección	¢17,500.00	La administración no lo proporcionó
16	Pozo 4 Las Flores La Unión	2.3 Perfilaje Geofísico o Registro Gamma	¢15,000.00	No se encontró el Perfilaje Geofísico en el Informe del Pozo
SUBTOTAL			**¢266,000.00**	32,114.3
TOTAL CON IVA			**¢300,580.00**	

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Inciso segundo, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos."

La condición reportada se originó debido a la falta de un adecuado sistema de supervisión y control de las obras ejecutadas.

La institución efectuó pagos por obra que no se ejecutó.

RECOMENDACIÓN No. 21

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, ordene a su Presidente se proceda a recuperar los fondos pagados a la empresa DRILLMASTERS, S.A. de C.V. por partidas que no fueron ejecutadas, cuyo monto asciende a ¢300,580.00 equivalente a $34,352.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando con Ref. 10.177.2004 de fecha 14 de abril del 2004 dirigido al Gerente Técnico, y memorando con Ref. 10.173.2004, de fecha 14 de abril de este año, dirigido al Jefe de Unidad Jurídica, para que se inicie las respectivas acciones legales, cuando sea devuelto por la Corte de Cuentas el expediente correspondiente, con lo que se da por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas.

La Gerencia Técnica ha informado mediante nota con Ref. 200.434.2004 del 20 de abril del 2004 que solicitó a los supervisores que durante ese período laboraban en el Departamento de Pozos quienes respondieron que con la máquina FOREMOST no se hace el encofrado temporal ni el perfilaje geofísico correspondiente a los numerales del 1 al 7 y 16 del cuadro contenido en las condiciones de la recomendación número 12, que en los pozos del 8 al 12 han constatado la falla del tapón de protección y respecto a los numerales del 13 al 15, todos de la condición número 12, hacen notar que los videos no están en el archivo de pozos.

La Unidad Jurídica, mediante el memo Ref. 56-383-2004 ha manifestado el procedimiento que seguirán sobre este respecto.

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "Se reitera que para dar cumplimiento a esta recomendación la presidencia de ANDA, giró instrucciones a la Unidad Jurídica, mediante memorando con referencia 10.173.2004 del 14 de abril de 2004, a fin que se proceda a recuperar los fondos pagados sin contraprestación, habiéndose informado, mediante memorando con referencia 56.383.2004 que se procederá al obtener las resultas del juicio promovido por ANDA en la Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que es posible que en ese proceso se practique una liquidación judicial."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"No se de dónde han sacado los señores supervisores de Pozos que con la máquina Foremost no se hacen encofrados temporales ni perfilajes geofísicos, (registros eléctricos) " de pág. 56 del borrador de informe haciendo referencia a nota Ref. 200.434.2004 de fecha 20 de abril 2004"

De hecho, la máquina Foremost DR-24, en su manual de funcionamiento en ningún momento indica que estas operaciones no se hacen. Menciono que no recuerdo que no se hayan hecho, debería de solicitarse a ANDA o a la contratista los registros eléctricos.

En relación a la falta de tapones de protección en algunos pozos, me permito INDICARLES que sería imposible haber recibido un tan solo pozo sin tapón de protección; Sin embargo, pudo haber pasado que bajo la dirección del Ingeniero René Gutiérrez y la colaboración del técnico José Ignacio Franco, entre septiembre y octubre de 2003 la Institución contrato a La Casa Castro, Comfisa, Perfotec, Oscar Mauricio Jaime, más 2 máquinas perforadoras de la Institución y sus cuadrillas, para la constatación mediante videos y verticalidades de los 52 pozos del contrato de Drillmasters, S.A de C.V. y al quitar los tapones de protección para verificar los pozos, éstos ya no fueron reinstalados.

Esta responsabilidad será de los que manipularon y dirigieron esta actividad en las fechas señaladas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad con lo expresado por la administración será en la liquidación del contrato que tomará en consideración la situación planteada, el contenido de la respuesta permite al equipo de auditoria ratificar lo expresado en la condición y recomendación reportadas.

No obstante los comentarios expresados por el Ex Jefe de Pozos, no presenta evidencia específica que evacue las situaciones contempladas en la condición del hallazgo, es de hacer notar que respecto a la sugerencia de solicitar información a la Institución, expresamos que dicho procedimiento fue realizado en su oportunidad, sin recibir ninguna información sobre los documentos que se cuestionan.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

22. INFORMACION PROPORCIONADA A JUNTA DE GOBIERNO PARA EFECTOS DE TOMA DE DECISIONES PRESENTA ERRORES

Mediante el desarrollo de nuestros procedimientos de auditoria, observamos que el Punto Sexto del Acta No.1850 de fecha 16 de mayo de 2003, se refiere a solicitud para modificar el Punto Décimo Primero del Acta No.1845 de fecha 04 de abril de 2003 mediante el cual aprueban prorroga del contrato No.69/2000 y ordenes de cambio en aumento y disminución, dicha solicitud expresa que por error involuntario se consideraron los montos relacionados con la primera modificación al contrato, de tal forma que autorizan modificar el punto de acta ya mencionado, corrigiendo los montos de las ordenes de cambio en aumento por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES ($3,270,300.00) y en disminución por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES ($3,270,300.00)..." , surgiendo un nuevo error, debido al cambio en el signo de la moneda en que está expresada dicha cifra pues lo correcto es TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS 00/100 COLONES ¢3,270,300.00.

Según el Punto Décimo Primero del Acta No.1845 de fecha 04 de abril de ese mismo año, los costos del contrato para la modificación No.2 quedaron distribuidos de la manera siguiente:

DESCRIPCIÓN	MODIFICACIÓN	
	AUMENTO	DISMINUCIÓN
METODO 1	-------	------
METODO 2	¢1,422,432.08	------
METODO 2ª	¢1,847,867.92	------
SEPARADORES	-------	¢2,101,800.00
DESMONTAJE	-------	¢226,000.00
AIRLIFT	-------	¢490,500.00
MISCELANOS	-------	¢452,000.00
TOTAL	¢3,270,300.00	¢3,270,300.00

Con fecha 19 de mayo de 2003, suscriben orden de cambio en aumento y disminución por TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES ($3,270,300.00), error que incrementa el saldo de dicho contrato en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 01/100 COLONES (¢25,344,825.01), así:

Valor orden de cambio suscrita	$ 3,270,300.00
Costos del contrato para modif.	$ 373,748.57
Diferencia	$ 2,896,551.43 X ¢8.75 = ¢25,344,825.01

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: - En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; - En la transparencia de la gestión; - En la confiabilidad de la información; - En la observancia de las normas aplicables."

La Norma Técnica de Control Interno 1-06 Control Interno Previo, establece: "Los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones en cada una de las unidades organizativas de las entidades públicas, deberán ejercer el control interno previo. En ningún caso, las unidades de auditoria interna y/o externa ni unidades especializadas podrán ejercer controles previos sobre las operaciones de la entidad."

La condición reportada se origina debido a fallas en sistema de control interno financiero y administrativo.

Las fallas aludidas podrían generar dudas respecto a la confiabilidad de la información.

RECOMENDACIÓN No. 22

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA que por medio de su Presidente y a la brevedad se efectúen las correcciones de tal forma que los compromisos adquiridos sobre la base del error señalado se enmienden y se presenten las gestiones efectuadas de tal manera que la situación planteada no dañe los intereses institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La presidencia ha efectuado las gestiones necesarias para la corrección del error, no obstante cabe aclarar que no hubo erogación adicional de fondos ya que tanto el aumento como la disminución fueron por montos iguales, por lo tanto no se modifico el monto original del contrato, es importante Señalar que:

- Los registros contables no contienen el error señalado, por lo que no existe riesgo ni mucho menos posibilidad de pérdida de la institución.
- Que el monto de los registros contables, que es el correcto, será tomado en cuenta en la liquidación final.

- La orden de cambio del aumento y disminución, no alteraron la suma total de contrato.
- El error se corregirá sometiendo a conocimiento de la Junta de Gobierno la modificación correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo con la respuesta emitida por la administración, los auditores ratificamos el contenido de la condición que se reporta.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo desvanecido.

Recomendación cumplida.

23. DRILLMASTERS, S. A. de C. V. EJECUTO OBRA NO AUTORIZADA INCREMENTANDO LA PROFUNDIDAD DE PERFORACION.

Mediante el desarrollo de nuestros procedimientos de auditoria comprobamos que se incrementó la profundidad de perforación en 10 pozos (9 por método 2 y 1 por el método 2A) sin que hubiese existido modificación al contrato mediante una orden de cambio en la cual se autorizara al contratista para que perforara más de los 140.00 mts. contratados originalmente, lo que ocasionó el pago de ¢626,006.53 equivalentes a $71,543.60 de más por dicha partida.

La cláusula primera del contrato expresa: "En caso de que la contratista encontraré que el pozo o los pozos objeto de rehabilitación de los Métodos 2 ó 2A, presenten condiciones físicas que a juicio de la contratista sean técnicamente insolubles, ésta deberá efectuar los trabajos necesarios para clausurar el pozo antiguo y construirá uno nuevo que lo sustituya, lo cual deberá informarse previamente a la parte técnica, y no hará incurrir en costos adicionales a la ANDA, reconociendo ésta únicamente el valor pactado por la rehabilitación originalmente contratada y la cláusula décima del contrato establece: "Es convenido entre los contratantes que el presente contrato podrá modificarse, por acuerdo mutuo y sin más limitaciones que la establecidas por las leyes salvadoreñas y el presente contrato. No obstante para que dicha modificación pueda ejecutarse deberá someterse a conocimiento y aprobación de la institución para los trámites legales subsiguientes".

Inobservancia de los aspectos contractuales por la adjudicataria y deficiente supervisión de la parte técnica de ANDA.

Los costos incrementaron por lo que la administración no logró el objetivo de rehabilitar el total de pozos proyectados.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

RECOMENDACIÓN No. 23

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente se presenten las justificaciones técnicas razonables respecto a la situación que se señala, así como realizar las gestiones legales correspondientes ante la empresa a fin de recuperar los recursos que se cancelaron de más.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno el Presidente ha girado memorando de referencia 10.201.2004, y referencia 10. 203.2004 ambos de fecha 27 de abril de este año, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Gerente Técnico que se adjuntan en Anexo No. 1, con el objeto de dar por cumplida la recomendación de la Corte de Cuentas, habiéndose informado en respuesta, El Gerente Técnico mediante memorando referencia 200-486-2004 (anexo No. 2) lo siguiente:

"Atendiendo sus instrucciones envíe notas de referencias 200.464.2004 y 200.465.2004 a los supervisores que actualmente trabajan en la unidad de Pozos, para que informen quien autorizó el incremento en la profundidad de la perforación de pozos.

Respondiendo el Técnico José Ignacio Franco Medina, mediante nota sin referencia, de fecha 28 de abril del presente año, que la función de ellos fue de darle seguimiento a los procesos constructivos y que no participaron en la modificación de características físicas de los pozos, que el responsable de autorizar el incremento de la profundidad de pozos era competencia del ex jefe del Departamento de Hidrología y Pozos". (Anexo 3)

El Jefe de la Unidad Jurídica, mediante memo referencia 56-419-2004 (Anexo No .4) informa lo siguiente:

"1. En la situación señalada en la condición 4, no es procedente calificar el hecho descrito como un pago de más, puesto que la institución si recibió obras ejecutadas aunque de manera extra contractual. Por lo tanto, lo que realmente ha sucedido es que el supuesto sobre pago obedece a la realización obras distintas de las contratadas, las cuales por motivos que desconocemos el supervisor las dejo pasar dentro del contrato dándose por recibido a satisfacción. El hecho es, que tales obras se ejecutaron, se recibieron y se usaron por parte de la institución, razón por la cual se imponía el pago de las mismas; lo que ocurre en el caso, es que dichas obras se hacen fuera del marco legal para las adquisiciones y contrataciones que rige al estado y sus diferentes organismos; razón por lo cual el acto de recepción de las obras esta viciado de nulidad, ya que el supervisor que recibió los pozos en cuestión se extralimito en sus funciones, pero no por ello los pozos dejan de reportar una utilidad a la institución, ya que en efecto la obra le aprovecha y la infraestructura de la misma es o pasará a ser parte de su patrimonio.

2. De lo anterior, se deduce que la responsabilidad en este caso recaería sobre la persona que en su calidad de supervisor por parte de ANDA, recibió y avaló las obras ejecutadas de forma extra contractual.

1. Es importante señalar, que, en este sentido ANDA ya ha tomado las acciones legales pertinentes, puesto que ha declarado lesivo el acto de adjudicación del cual emano el acto en comento; por lo cual actualmente se están siguiendo las diligencias necesarias ante Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a fin de que se emita sentencia declarando lesivo al interés público el contrato y sus consecuencias; por lo que se ordenaría declarar nulo lo actuado y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la adjudicación, pero como ello es materialmente imposible procederá una liquidación, por medio de la cual se paga únicamente la obra ejecutada. Por lo tanto, no es correcto hablar de un pago de más.

Cabe hacer notar, que solo hasta obtener una sentencia puede demandarse a los funcionarios que dieron por recibidas las obras, siempre y cuando se demuestre un daño causado al estado."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

"Los 140 metros eran un promedio para poder estimar precios y llegar a un monto total por método ofertado.
La explicación es de que debido al notable descenso del nivel freático en todo el País; al efectuar la inspección preliminar por medio de video, encontramos que muchas veces los pozos estaban siendo explotados a su mínima capacidad, por razón del descenso del nivel freático; por lo tanto, la única opción fue el perforar un nuevo pozo a mayor profundidad hasta obtener un buen espesor húmedo y aforarlo (probarlo) para determinar el nuevo rendimiento, de ésta manera pudo garantizarse el abastecimiento y nuevamente, mencionar que la Institución no pagó mayores precios, sino los mismos que si se hubiera re-habilitado. Obviamente, se pagó la mayor profundidad, en otros casos, se encontró que era innecesario llegar hasta los 140 metros; por lo que se perforó a una profundidad menor.
Esto fue autorizado por medio de órdenes de cambio en aumento o disminución respectivas, La modificación No. 1 explica esta observación, ahí se justificó el porqué un monto se transfería a otro.
No hubo pago de más."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En respuesta emitida por la administración hacen referencia a la realización de obras distintas de las contratadas, expresando que las mismas se hacen fuera del marco legal y que será mediante la liquidación que pagarán únicamente la obra ejecutada, asimismo, afirman que solo hasta obtener una sentencia puede demandarse a los funcionarios que dieron por recibidas las obras, siempre y cuando se demuestre un daño causado al estado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

24. NO SE REGISTRARON EN LOS CONTROLES DE INGRESO DE MATERIALES TODOS LOS SEPARADORES DE ARENA SUMINISTRADOS BAJO EL CONTRATO No.69/2000.

Los controles de Ingreso de Materiales transacciones Nos. 811642 y 811980 de fechas 23 de octubre de 2000 y 19 de diciembre de ese mismo año, del almacén No.4, reportan el ingreso de 75 separadores de arena, recibidos bajo el Contrato 69/2000, de conformidad al examen efectuado a la documentación relativa al pago de estimaciones, DRILLMASTERS, S.A. de C.V., suministró un total de 85 separadores de arena, como se detalla a continuación:

No. de Estimación	Cantidad Suministrada	Monto (¢)
6	2	* 237,300.00
8	5	559,350.00
9	28	2,632,900.00
13	1	107,350.00
14	47	4,231,850.00
48	2	*282,500.00
Total	**85**	**8,051.250.00**

*La estimación No.6 incluye el suministro por ¢214,700.00 y ¢22,600.00 en concepto de instalación y la estimación No.48 incluye el suministro por ¢ 210,000.00 y ¢72,500.00 de instalación.

En Actas de Recepción Parciales, hacen constar que: "el suministro e instalación de éstos fueron recibidos a entera satisfacción de ANDA ..., en el sitio de la obra por la supervisión de ANDA."

El Art.28 del Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece: "Toda adquisición que promueva la Sección de Proveeduría debe ser recibida, inspeccionada y registrada por los Almacenes de ANDA. En los casos de imposibilidad de la inspección física de los suministros, por haber sido adquiridos en lugares distantes de los Almacenes o por la conveniencia de que se despachen del lugar de compra al sitio de utilización, el control y registro de los mismos se hará mediante los documentos que evidencien el recibo de ellos, por los bodegueros correspondientes, o por el Ingeniero encargado de la obra, cuando no hubiese bodeguero."

Falta de cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Al conciliar registros contables con registros de control administrativo surgen diferencias.

RECOMENDACIÓN No. 24

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por intermediación de su Presidente, de las explicaciones del caso debido a que el procedimiento no garantiza la recepción de los separadores de arena.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - DIRECCION DE AUDITORIA - SECTOR ADMINISTRATIVO - DESARROLLO ECONOMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta presidencia a través de sus unidades administrativas ha entregado a los auditores de la Corte de Cuentas toda la documentación solicitada y que corre agregada a los expedientes correspondientes, fuera de lo cual no es posible extender explicaciones o justificaciones técnicas razonables que sustentaron estos hechos actuados por la administración anterior, No obstante he girado, mediante memorando 10.209.2004 de fecha 28 de abril de 2004 Instrucciones a Gerencia Financiera, Técnica, UACI y Gerencias regionales,(Anexo 6) para que se revisen los procedimientos de recepción de bienes y suministros adquiridos por la institución, en cumplimiento de esta observación.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE DE PROVEEDURIA

El Art. 28 del Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece: "Toda Adquisición que promueva la Sección de Proveeduría debe ser recibida, inspeccionada y registrada por los Almacenes de ANDA. En los casos de imposibilidad de la inspección física de los suministros, por haber sido adquiridos en lugares distantes de los Almacenes o por la conveniencia de que se despachen del lugar de compra al sitio de utilización, el control y registros de los mismos se hará mediante los documentos que evidencien el recibo de ellos, por los bodegueros correspondientes, o por el ingeniero encargado de la obra, cuando no hubiese bodeguero".

Soy de la misma opinión que ustedes según el art. 28 del Reglamento de Suministros para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece: "Toda adquisición que promueva la Sección de Proveeduría debe ser recibida, inspeccionada y registrada por los Almacenes de ANDA". Pero siempre y cuando ésta sea tramitada por la Sección de Proveeduría, ya que esta observación fue realizada a través del Departamento de Pozos, lo cual consta en la observación No. 4 de este informe que establece lo siguiente: LA COMPRA DE SEPARADORES DE ARENA NO SE ENCONTRABA INCLUIDA EN EL REQUERIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE POZOS.

La adquisición de 85 separadores de arena por un monto de ¢ I0,085,250.00 equivalente a US $1,152,600.00, no fue incluida en el requerimiento del Departamento de Pozos, sin embargo fue adicionada al contrato No. 69/2000, según autorización de Junta de Gobierno, mediante punto undécimo del Acta No. 1756, de fecha 17 de febrero de 2000, sin presentar las justificaciones necesarias para dicha compra". Por lo cual considero que serán ellos los que tendrán que dar los comentarios al respecto.

Ya que según el Art. 24 y 25 del Reglamento de Suministro para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece: "El control de calidad y cantidad de los suministros estará centralizado en los almacenes. Se exceptúa de este control aquellas adquisiciones autorizadas que por razones prácticas se llevan a cabo por medio de las zonas; pero tales controles se efectuarán en las bodegas o almacenes de las zonas respectivas". Artículo 25 establece: "La inspección para el control a que se refiere el artículo anterior, deberá llevarse a cabo en presencia del suministraste o de su representante. Los daños faltantes o cualquier otra situación que indique que los suministros no se ajustan a la orden de Suministro, deberán hacerse constar en un acta, que será firmada por él suministrante, su representante o agente y por el Jefe de Almacenes. Copias de esta acta

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

deberán ser enviadas a la Sección de Proveeduría y al suministrante, con el reclamo correspondiente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las explicaciones presentadas por la Administración y la Ex Jefe de Proveeduría, el equipo de auditores considera que la recomendación se ha cumplido, sin embargo no es posible técnicamente verificar la recepción de dichas adquisiciones, por tratarse de separadores de arena sumergibles, cuya función la cumplen en la profundidad de los pozos. Los auditores ratificamos el contenido de la condición reportada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

25. EL VALOR REGISTRADO POR SEPARADORES DE ARENA EN BODEGA NO INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA.

Mediante la revisión de reportes de ingreso de materiales en el Almacén No.4, Plantel El Coro, observamos que el registro de artículos en bodega no refleja el costo total de adquisición de los Separadores de Arena, debido a que no se incluye el valor cancelado según facturas, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), disminuyendo el precio de los artículos registrados, asimismo, no coincide con el registro contable de las operaciones.

La NTCI No.3-13 SISTEMA DE REGISTRO, establece: "El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijos, deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, y depreciación o revalúo cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, mantenimiento o descargo."

La condición reportada se origina debido a que la Administración sostiene que es una práctica normal no incluir los valores correspondientes al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios.

Los separadores de arena no presentan en el inventario el costo real de adquisición.

RECOMENDACIÓN No. 25

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente, ofrezca las explicaciones técnicas y legales del motivo por el cual no se realizó el registro de los bienes incluyendo el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO CONTROL Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR

87

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno he girado memorando de referencia 10.202.2004, de fecha 27 de abril de este año, dirigido a la Gerencia Financiera, que se adjunta en Anexo No. 7 con el objeto de dar por cumplida la recomendación No.20 de la Corte de Cuentas, habiéndose informado en respuesta, mediante correo electrónico (anexo No 8) que en la condición en cuestión no se señalan casos específicos, pero que no incluir en el registro de ingreso a bodega el IVA, es una practica normal y esta de acuerdo a la ley del IVA.

Sin embargo se harán las consultas pertinentes a Contabilidad Gubernamental.

COMENTARIOS DE LA EX JEFE UACI

Los responsables ante esta observación se encuentran en la condición No. 4 de este informe que establece lo siguiente: LA COMPRA DE SEPARADORES DE ARENA NO SE ENCONTRABA INCLUIDA EN EL REQUERMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POZOS.

La adquisición de 85 separadores de arena por un monto de ¢ 10,085,250.00 equivalente a US $1,152,600.00, no fue incluida en el requerimiento del Departamento de Pozos, sin embargo fue adicionada al contrato No. 69/2000, según autorización de Junta de Gobierno, mediante punto undécimo del Acta No. 1756, de fecha 17 de febrero de 2000, sin presentar las justificaciones necesarias para dicha compra.

Asimismo consta en el Comentario de la Administración actual de ANDA, para la observación No.4 que establece lo siguiente: "La Justificación de dicha compra se encuentra contenida en el memorando Ref 250.052.2K, que emitió el técnico Jaime Eduardo Trejo Pinel, ya que específicamente él, recomienda la compra de 85 separadores sumergibles

Por lo cual considero que serán ellos los que tendrán que dar los comentarios de los separadores de arena sumergibles que no incluyen el valor agregado IVA.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que la Administración opina que es una práctica normal no incluir el impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se consideraría que presenten los resultados de la consulta que al respecto harán a Contabilidad Gubernamental, en tal sentido la recomendación queda cumplida no así la condición reportada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORÍA - SECTOR ADMINISTRATIVO - DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECTOR - El Salvador, C.A.

26. NO SE UTILIZÓ LOS RECURSOS CONTRATADOS

El contrato No 69/2000 incluye el suministro e instalación de 85 separadores de arena por un monto de ¢10,085,250.00 equivalente a $1,152,600.00; mediante el examen de la documentación correspondiente constatamos que únicamente 4 fueron instalados en los pozos perforados bajo este contrato.

La cláusula primera del contrato establece: "La ANDA acepta la compra e instalación de 85 separadores de arena sumergible, de los cuales cuarenta serán instalados en las partes de tubería de impelencia."

La condición reportada surge debido a la falta de estudios de preinversión y además no supervisaron adecuadamente para verificar el cumplimiento de las cláusulas del contrato.

La Institución invirtió en equipo que no fue instalado en los pozos objeto del contrato.

RECOMENDACIÓN No.26

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por intermediación de su Presidente, se presenten las explicaciones y justificaciones legales y técnicas del por qué no se instalaron los separadores de arena en los pozos perforados bajo este contrato en los cuales era posible su utilización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"La Junta de Gobierno, autorizó el suministro e instalación de los 85 separadores para ser utilizados en los pozos objetos del mismo contrato 69/2000 en el entendido que cuando se adquiere un bien o servicio éste será destinado por las unidades operativas para los fines que fue contratado, su indebida utilización es responsabilidad de los ejecutores directos de los proyectos quien(es) ya no labora o laboran para la institución."

La actual Junta de Gobierno mediante nota Ref. 10.336.2004 de fecha 15 de julio de 2004, expresa: "La Junta de Gobierno Anterior, autorizó el suministro e instalación de los 85 separadores de arena, de acuerdo al requerimiento escrito hecho por el señor Jaime Eduardo Trejo Pinel, para ser utilizados en los pozos objetos del mismo contrato 69/2000, derivado de la adjudicación de la licitación 67/99; resulta evidente, que cuando se adquiere un bien o servicio, éste será destinado por las unidades operativas para los fines que fue adjudicado y posteriormente contratado, vale decir que también, el deber ser es que la contratación responda a lo autorizado y plasmado en las bases de licitación, en virtud de las cuales se adjudicó la licitación. La indebida utilización de lo recursos contratados es responsabilidad de los ejecutores directos de los proyectos quien(es), en este caso ya no labora o laboran para la institución, es de recordar que los funcionarios que suscribieron las actas de recepción a satisfacción de las obras, se encontraban en la obligación de constatar que tal obra, en efecto respondiera a las obligaciones emanadas del contrato de mérito."

COMENTARIOS DEL EX JEFE DE POZOS

En relación a los separadores de arena, éstos fueron instalados donde era necesario instalarlos.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante el examen de documentación se comprueba el hecho observado. Los auditores ratificamos el contenido de la condición y recomendación en el hallazgo reportado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación no cumplida.

27. CONTROL DE INVENTARIO DE POZOS DE ANDA NO CUMPLE CON NORMATIVA TECNICA APLICABLE.

Al examinar el control de inventario de pozos presentado por la Gerencia Técnica de ANDA, constatamos que no presenta información relativa a las condiciones mínimas que debería cumplir un sistema de registro de activos fijos debido a que los pozos no pueden ser identificados de acuerdo con su naturaleza, ubicación, fecha, costo, depreciación o revaluó, cuando aplique y otros datos importantes para facilitar la toma de decisiones en su utilización, reparación, mantenimiento cuando aplique.

La Norma Técnica de Control Interno NTCI 3-13 SISTEMA DE REGISTRO DE BIENES establece: "El sistema diseñado para el registro de existencias de almacén y activos fijos deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición y depreciación o revaluó cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo."

La condición reportada, obedece a fallas de control interno de los bienes en la institución.

Dificulta la ubicación oportuna, de los bienes y no proporciona información adecuada de estos.

RECOMENDACIÓN No.27

Recomendamos a la Junta de Gobierno de ANDA, que por medio de su Presidente gire instrucciones a la Gerencia Técnica para que se establezcan controles de inventario completos de tal manera que presenten información relativa a identificación, ubicación, fecha, costos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El registro del activo fijo no es función desarrollada por la Gerencia Técnica, en ANDA, el registro y control del activo fijo corresponde ejecutarlo al Departamento de Patrimonio, siempre y cuando los activos estén debidamente legalizados y registrados contablemente, no obstante lo anterior, en cumplimiento a instrucciones de Junta de Gobierno esta presidencia ha girado memorando de referencia 10.203.2004, de fecha 27 de abril de este

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO DIRECTOR El Salvador, C.A.

año, dirigido a la Gerencia Técnica, que se adjunta, con el objeto de dar por cumplida la recomendación No.22 de la Corte de Cuentas.

Se Adjunta respuesta de Gerencia Técnica, mediante memorando de referencia 200- 486-2004 en la cual informa que con fecha 29 abril de 2004 ha enviado memorando de referencia 200- 484-2004 al Departamento de Patrimonio y a la Unidad de Legalizaciones con la información correspondiente para que se le de cumplimiento a esta recomendación.(Anexo 9).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración ha girado instrucciones relativas al cumplimiento de nuestra recomendación, en tal sentido los auditores ratificamos el contenido de la condición que se reporta.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Hallazgo no desvanecido.

Recomendación cumplida.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre el Proceso de Licitación Pública 67/1999 y ejecución del Contrato No. 69/2000, de fecha diez de marzo de 2000 y modificaciones, suscrito entre ANDA y DRILLMASTERS, S.A. de C.V., por lo que no expresamos opinión sobre las cifras expresadas en los Estados Financieros presentados por ANDA, correspondientes a los períodos relacionados.

San Salvador, 16 de agosto de 2004.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoria
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.